

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**Reducción de la edad del consentimiento sexual, una evaluación de las implicaciones legales y sociales en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal en Arequipa 2022-2024.**

Tesis presentada por la Bachiller:

**Carpio Vasquez, Sofia Jacqueline**

**ORCID: 0009-0000-2428-1885**

Para optar el Título Profesional de Abogada

Asesora:

**Dra. Kuong Morales, Meili**

**ORCID: 0000-0001-6965-0245**

**Arequipa - Perú**

**2025**

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**DERECHO**

**TITULACIÓN CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 05 de Marzo del 2025

**Dictamen: 012376-C-EPDD-2025**

Visto el borrador del expediente 012376, presentado por:

**2015222692 - CARPIO VASQUEZ SOFIA JACQUELINE**

Titulado:

**REDUCCIÓN DE LA EDAD DEL CONSENTIMIENTO SEXUAL, UNA EVALUACIÓN DE LAS  
IMPLICACIONES LEGALES Y SOCIALES EN LOS PROCESOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO  
CON LA LEY PENAL EN AREQUIPA 2022-2024.**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**ABOGADO**

**29548703 - MONTES DE OCA VALENCIA CARLOS ENRIQUE  
DICTAMINADOR**



**29558557 - MONTENEGRO BELTRAN NELLY JESSICA  
DICTAMINADOR**



**29424932 - SALAS BECERRA MARIELLA ROCIO  
DICTAMINADOR**



# Reducción de la edad del consentimiento sexual, una evaluación de las implicaciones legales y sociales en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal en Arequipa 2022-2024.

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
2	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%
3	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%
4	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	issuu.com Fuente de Internet	1%
6	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%
9	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1%

### *Dedicatoria*

*A Dios, por ser hacedor y refugio.*

*A Boris y Jacqueline, por ser ejemplo de amor, esfuerzo y entrega.*

*A Leonardo, por ser hermano y compañero.*

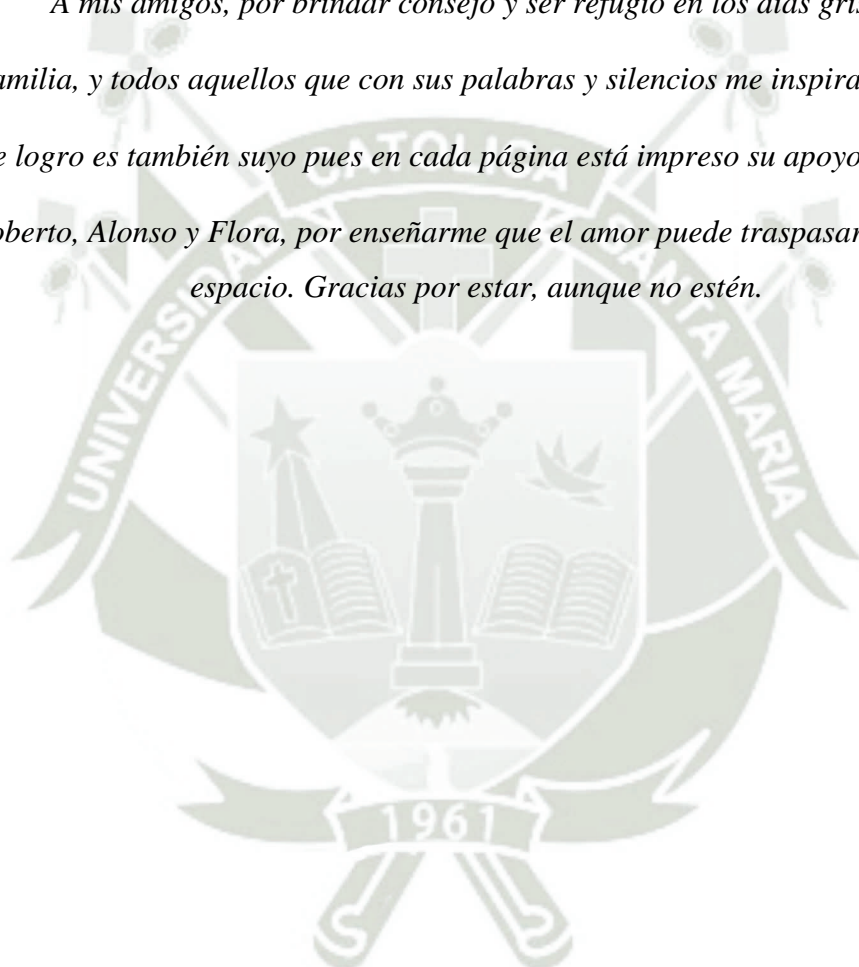
*A Zoila, por permanecer, aunque los recuerdos se hayan ido.*

*A mis amigos, por brindar consejo y ser refugio en los días grises.*

*A mi familia, y todos aquellos que con sus palabras y silencios me inspiran a ser mejor.*

*Este logro es también suyo pues en cada página está impreso su apoyo y fe en mí.*

*A Roberto, Alonso y Flora, por enseñarme que el amor puede traspasar el tiempo y espacio. Gracias por estar, aunque no estén.*



### *Agradecimiento*

*A todos aquellos que, con sus palabras y silencios, me inspiraron a soñar. A mis maestros, por ser faros en mi travesía; y a mis amigos, por ser el refugio en los días grises. Este logro es también suyo, pues en cada página está impreso su apoyo y su fe en mí.*



## RESUMEN

La presente investigación analiza y respalda la reducción de la edad de consentimiento sexual, evaluando sus implicaciones legales y sociales, partiendo de la premisa de que la actual legislación peruana, que establece los 14 años como edad mínima de consentimiento, no se alinea completamente con la realidad social y el desarrollo psicosocial de los adolescentes. A través de un enfoque interdisciplinario, se examinan casos concretos en los que adolescentes han sido procesados penalmente por relaciones consentidas, destacando cómo estas situaciones afectan su desarrollo integral y perpetúan estigmas sociales. La investigación argumenta que una reducción controlada y contextualizada de la edad de consentimiento, acompañada de políticas educativas y de salud sexual, podría reducir la criminalización injusta de los jóvenes y promover una mayor autonomía en la toma de decisiones. También, se considera las perspectivas de expertos en derecho y psicología. Finalmente, la investigación concluye que una reforma en esta dirección no solo beneficiaría a los adolescentes, sino que también contribuiría a una sociedad más equitativa.

**Palabras clave:** Indemnidad sexual, menores de edad, consentimiento.

## ABSTRACT

This research analyzes and supports the reduction of the age of sexual consent, evaluating its legal and social implications, based on the premise that current Peruvian legislation, which establishes 14 years as the minimum age of consent, is not fully aligned with the social reality and psychosocial development of adolescents. Through an interdisciplinary approach, it examines concrete cases in which adolescents have been criminally prosecuted for consensual relationships, highlighting how these situations affect their integral development and perpetuate social stigmas. The research argues that a controlled and contextualized reduction of the age of consent, accompanied by educational and sexual health policies, could reduce the unjust criminalization of young people and promote greater autonomy in decision-making. It also considers the perspectives of legal and psychological experts. Finally, the research concludes that reform in this direction would not only benefit adolescents but would also contribute to a more equitable society.

**Keywords:** Sexual indemnity, minors, consent.

## ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 2

1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA..... 3

2. INTERROGANTES DE LA INVESTIGACIÓN ..... 3

2.1. Interrogante general..... 3

2.2. Interrogantes específicas..... 3

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA ..... 4

3.1. Relevancia académica..... 4

3.2. Relevancia jurídica ..... 4

3.3. Relevancia social ..... 5

4. OBJETIVOS DEL PROBLEMA ..... 5

4.1. Objetivo general ..... 5

4.2. Objetivos específicos..... 5

5. HIPÓTESIS ..... 6

6. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... 6

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO..... 11

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INDEMNIDAD SEXUAL ..... 12

1. INDEMNIDAD SEXUAL ..... 12

1.1. Definición ..... 12

1.2. Elementos de la indemnidad sexual..... 13

1.3. Teorías de la indemnidad sexual ..... 18

1.4. Derechos protegidos por la indemnidad sexual ..... 23

2. LIBERTADES DE LOS MENORES ..... 26

2.1. Definición ..... 26

2.2. Libertades de los menores en la Constitución ..... 27

2.3. Teorías sobre el libre desarrollo de la sexualidad de los menores.....	31
3. CONSENTIMIENTO.....	33
3.1. Consentimiento de los menores de edad .....	33
NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE.....	35
1. NACIONAL .....	35
1.1. Código penal.....	35
2. INTERNACIONAL .....	40
2.1. Código penal de Argentina.....	40
2.2. Código penal federal de México.....	41
2.3 Convención sobre los derechos del niño .....	41
3. JURISPRUDENCIA .....	44
3.1. Nacional.....	44
3.2. Internacional.....	56
4. CASUÍSTICA .....	62
4.1. SENTENCIA N° 183-2024 .....	62
4.2. SENTENCIA N° 059 – 2022.....	65
4.3. SENTENCIA N° 047 – 2022.....	71
4.4. SENTENCIA N° 052 – 2022.....	75
4.5. SENTENCIA N° 003-2023 .....	79
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	85
1. ENFOQUE.....	86
2. DISEÑO .....	86
3. MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS .....	87
4. PARTICIPANTES.....	87
5. TÉCNICA .....	87
6. INSTRUMENTO .....	88
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	90
CONCLUSIONES.....	179
RECOMENDACIONES .....	181
REFERENCIAS .....	182
ANEXO .....	188



## INTRODUCCIÓN

La problemática que abordará el presente trabajo de investigación se centra en la aplicación de una reducción en la edad de consentimiento sexual en el contexto de menores en conflicto con la ley penal en el Perú. Actualmente, la legislación establece una edad mínima de consentimiento para mantener relaciones sexuales, sin embargo, en casos donde menores en conflicto con la ley penal están involucrados, la interpretación y aplicación de esta ley pueden resultar en situaciones injustas o desproporcionadas para estos.

El problema radica en que, estos menores pueden ser penalizados bajo el criterio de la edad de consentimiento sexual a pesar de haber mantenido relaciones sexuales consentidas, por lo que, existen circunstancias particulares que no son adecuadamente consideradas, como la madurez emocional y cognitiva del menor, así como la naturaleza de la relación y el contexto en el que se desarrolla.

Esta situación puede llevar a que menores en conflicto con la ley penal sean sancionados de manera desproporcionada o injusta, afectando no solo su integridad y desarrollo personal, sino también su proceso de rehabilitación y reintegración social.

Por lo tanto, es crucial analizar a fondo las implicaciones legales y sociales de la aplicación de la edad de consentimiento sexual en casos de menores, con el fin de identificar posibles deficiencias en el sistema jurídico y proponer reformas que garanticen una justicia más equitativa y una protección efectiva de los derechos de estos.



# **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

## **1. Descripción del problema**

La problemática que abordará el presente trabajo de investigación se centra en la aplicación de una reducción en la edad de consentimiento sexual en el contexto de menores en conflicto con la ley penal en el Perú. Actualmente, la legislación establece una edad mínima de consentimiento para mantener relaciones sexuales, sin embargo, en casos donde menores en conflicto con la ley penal están involucrados, la interpretación y aplicación de esta ley pueden resultar en situaciones injustas o desproporcionadas para estos.

El problema radica en que, estos menores pueden ser penalizados bajo el criterio de la edad de consentimiento sexual a pesar de haber mantenido relaciones sexuales consentidas, por lo que, existen circunstancias particulares que no son adecuadamente consideradas, como la madurez emocional y cognitiva del menor, así como la naturaleza de la relación y el contexto en el que se desarrolla.

Esta situación puede llevar a que menores en conflicto con la ley penal sean sancionados de manera desproporcionada o injusta, afectando no solo su integridad y desarrollo personal, sino también su proceso de rehabilitación y reintegración social.

Por lo tanto, es crucial analizar a fondo las implicaciones legales y sociales de la aplicación de la edad de consentimiento sexual en casos de menores, con el fin de identificar posibles deficiencias en el sistema jurídico y proponer reformas que garanticen una justicia más equitativa y una protección efectiva de los derechos de estos.

## **2. Interrogantes de la investigación**

### **2.1. Interrogante general**

¿Los menores de edad de 12 y 13 años pueden consentir una relación sexual con menores de edad de 14 a 16 años, dentro del contexto de la indemnidad sexual tipificada en el artículo 173 del código penal?

### **2.2. Interrogantes específicas**

¿Qué percepción tienen los jueces acerca de la capacidad de consentir una relación sexual por parte de menores de edad entre 12 o 13 años, en base al derecho al libre desarrollo de la personalidad?

¿Qué percepción tienen los fiscales acerca de la antijuridicidad manifiesta en una relación sexual consentida entre un menor de edad de 12 o 13 años y un menor de edad de 14 a 16 años?

¿Qué percepción tienen los psicólogos sobre la capacidad que tienen los menores de edad entre 12 o 13 años para consentir una relación sexual con menores de edad entre 14 a 16 años y su repercusión en su integridad?

¿En base a qué fundamentos se valora el conflicto con la ley penal de menores de edad entre 14 a 16 años que mantienen relaciones sexuales con menores de edad entre 12 o 13 años?

### **3. Justificación del problema**

#### **3.1. Relevancia académica**

Esta tesis ofrece una contribución significativa al ámbito académico al abordar un tema poco explorado pero crucial en el campo del derecho penal y la justicia juvenil. Al analizar en profundidad la aplicación de la edad de consentimiento sexual en casos de menores en conflicto con la ley penal, ofrece nuevas perspectivas y conocimientos que pueden enriquecer el debate académico y proporcionar una base sólida para futuras investigaciones en este campo. Este enfoque multidisciplinario permitirá a los académicos y estudiantes de diversas áreas, como el derecho, la psicología y la sociología, comprender mejor las dinámicas subyacentes que afectan la vida de los menores involucrados en casos de violencia sexual.

#### **3.2. Relevancia jurídica**

Desde el punto de vista jurídico, esta investigación es de suma importancia ya que cuestiona y examina la adecuación y la equidad de la legislación actual en relación con la protección de los adolescentes. Al identificar posibles inconsistencias o injusticias en la aplicación de la ley, esta tesis puede servir como un punto de partida para reformas legales que garanticen una aplicación más justa y equitativa de la edad de consentimiento sexual para menores en conflicto con la ley penal. En última instancia, al considerar el contexto social y familiar en el que se desenvuelven los menores, el estudio busca contribuir a la creación de entornos más seguros y comprensivos para su desarrollo integral.

### **3.3. Relevancia social**

En términos sociales, esta investigación tiene un impacto significativo al abordar una problemática que afecta directamente a la vida y el bienestar de los menores en conflicto con la ley penal y sus comunidades. Al analizar las consecuencias sociales de las sanciones impuestas en casos relacionados con el consentimiento sexual, esta tesis puede generar conciencia sobre la necesidad de políticas más sensibles y justas que promuevan la rehabilitación y reintegración efectiva de estos jóvenes en la sociedad.

## **4. Objetivos del problema**

### **4.1. Objetivo general**

Determinar si los menores de edad de 12 y 13 años pueden consentir una relación sexual con menores de edad de 14 a 16 años, dentro del contexto de la indemnidad sexual tipificada en el artículo 173 del código penal.

### **4.2. Objetivos específicos**

Establecer la percepción que tienen los jueces acerca de la capacidad de consentir una relación sexual por parte de menores de edad entre 12 o 13 años, en base al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Indicar la percepción que tienen los fiscales acerca de la antijuridicidad manifiesta en una relación sexual consentida entre un menor de edad de 12 o 13 años y un menor de edad de entre 14 a 16 años.

Precisar la percepción que tienen los psicólogos sobre la capacidad que tienen los menores de edad entre 12 o 13 años para consentir una relación sexual con menores de edad entre 14 a 16 años y su repercusión en su integridad.

Determinar los fundamentos en base a los cuales se valora el conflicto con la ley penal de menores de edad entre 14 a 16 años que mantienen relaciones sexuales con menores de edad entre 12 o 13 años.

## 5. Hipótesis

Dado que en el contexto de la justicia juvenil existe una discrepancia significativa entre la legislación actual sobre la edad de consentimiento sexual y su aplicación práctica, es probable que esta brecha esté generando injusticias para los menores en conflicto con la ley penal. Esta discrepancia podría estar limitando la protección efectiva de los derechos de estos jóvenes y reduciendo la eficacia de los programas de rehabilitación y reintegración social, al no considerar adecuadamente la madurez emocional y cognitiva de los menores y el contexto específico de sus relaciones sexuales consentidas.

## 6. Antecedentes de la investigación

Para el desarrollo de la presente investigación se ha considerado antecedentes nacional e internacionales, dentro de las nacionales se ha tomado las investigaciones de: Marchinaris, L. (2023) en su investigación titulada “El interés superior del niño y la valoración psicopatológica del menor víctima de violación sexual, distrito judicial de Lima, 2021”, de la Universidad Federico Villareal, en la cual se concluyó que Los existe una correlación débil entre el interés superior del niño y la valoración psicopatológica de víctimas de violación sexual, lo que revela una falta de consideración por parte de la autoridad judicial hacia el impacto psicológico en los menores agredidos. Esta práctica judicial inadecuada conlleva a la impunidad y revictimización de los niños, vulnerando su derecho a una tutela judicial efectiva. Es urgente que el órgano judicial aplique la ley considerando el interés superior del niño para valorar adecuadamente el daño sufrido y tomar medidas justas y eficaces. La falta de comprensión y aplicación de los derechos del menor en casos de violencia sexual lleva a prácticas judiciales erráticas y a la perpetuación de la impunidad. Es esencial reconocer y valorar el daño psicológico sufrido por las víctimas, ya que la falta de atención a este aspecto contribuye a la indefensión y repetición de los abusos. El acceso a la justicia y la protección efectiva de los derechos de los niños deben ser prioritarios en la tramitación de estos casos para garantizar una vida libre de violencia y un desarrollo integral.

Adis, L. (2023) en su tesis titulada “Implementación de medidas socioeducativas y el tratamiento de adolescentes infractores previsto en el código de responsabilidad penal juvenil, Barranca, 2020”, en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, concluyó que en el contexto de Barranca en el año 2020, las medidas socioeducativas

previstas en el Código de Responsabilidad Penal Juvenil tienen una correlación muy buena con el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal. La amonestación dentro de estas medidas muestra una relación moderada, mientras que la libertad asistida, el consentimiento del adolescente y la prestación de servicios a la comunidad tienen correlaciones buenas o muy buenas. Estas medidas están diseñadas para apoyar la rehabilitación y reintegración de los jóvenes en conflicto con la ley penal, contribuyendo positivamente a su proyecto de vida y su éxito en la sociedad.

Chavez, R. & Chavez, J. (2023) en su tesis que denominaron “Propuesta de un centro juvenil de reinserción social en base a las características de las actividades socioeducativas, Cajamarca 2023”, en la Universidad Privada del Norte, en la cual concluyeron que las actividades socioeducativas son esenciales para ayudar a los jóvenes en conflicto con la ley penal a reintegrarse en la sociedad. Estas actividades, adaptadas a las necesidades de los jóvenes en centros de reinserción, incluyen educación formal, capacitación vocacional, apoyo psicológico y recreación. En el proyecto de vida del menor en conflicto con la ley penal, estas actividades son fundamentales para su rehabilitación y éxito en la reintegración social.

Carranza, R. (2022) en su tesis titulada “Proyecto de vida en adolescentes víctimas de violencia sexual”, sustentada ante la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, misma que concluyó que la violencia sexual tiene profundas implicaciones psicológicas y sociales que afectan la vida de las personas de manera transversal. Desde un punto de vista clínico-psicológico, la experiencia de violencia sexual puede llevar a pensamientos de ideación suicida. Socialmente, esta violencia puede influir en las percepciones sobre las relaciones interpersonales, el matrimonio y las expectativas futuras. Además, las consecuencias psicológicas incluyen sentimientos de miedo, desconfianza, culpa, vulnerabilidad y desprotección. La familia también juega un papel crucial en este proceso, con antecedentes familiares que influyen en la intervención y apoyo a las víctimas. A menudo, las víctimas de violencia sexual se sienten abandonadas y tienen dificultades para recibir el apoyo emocional necesario, a pesar de los esfuerzos de los profesionales de la salud mental.

Marroquín, P. (2018) en su investigación a la cual denominó “Niveles y factores de riesgo de reincidencia sexual entre adolescentes infractores institucionalizados”, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, la misma que concluyó que para intervenir con agresores sexuales adolescentes y prevenir la transgresión desde etapas tempranas del desarrollo. Se apunta investigar las conductas antisociales desde la infancia y promover una educación psicosexual que distinga las conductas apropiadas e inapropiadas, así como proporcionar una red de apoyo para aquellos en riesgo de sufrir abusos o que ya han sido víctimas. Se plantea incluir intervenciones familiares como parte del tratamiento, así como administrar programas de tratamiento para la agresión sexual a toda la población adolescente infractora en centros de diagnóstico y rehabilitación. El uso de instrumentos de evaluación del riesgo, como el ERASOR, es fundamental para identificar factores de riesgo y protección en agresores sexuales juveniles, aunque se enfatiza la importancia de un uso pertinente de estos instrumentos para una intervención efectiva y específica.

Y, dentro de las tesis internacionales se ha considerado los trabajos de investigación de: Cordero, M. (2016) en su investigación que lleva por título “Reparación integral estatal a la víctima de violencia sexual para salvaguardar su proyecto de vida”, de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes (UNIANDES), y en la cual concluye que la violencia sexual es un problema arraigado en desigualdades de género y condiciones socioeconómicas, que afecta profundamente a las víctimas y puede tener impactos duraderos en sus vidas. Es fundamental que los Estados reconozcan su responsabilidad en la protección y reparación integral de las víctimas, especialmente de los menores agraviados. El acceso a la justicia y a medidas de reparación adecuadas es esencial para salvaguardar el proyecto de vida de los menores afectados por la violencia sexual. Se requiere un enfoque estructurado y coherente del Estado para garantizar la protección y reparación efectiva de los derechos de estos menores, asegurando así su bienestar y desarrollo integral.

Collaguazo, J. & Echeverria, J. (2021) a la cual titularon “Violencia Sexual en Adolescentes”, en la Universidad Central del Ecuador, y concluyeron que las consecuencias de la violencia sexual abarcan aspectos físicos, sexuales, reproductivos, mentales y conductuales. Estas pueden ser visibles, como lesiones físicas o embarazos no deseados, o invisibles, como trastornos mentales o comportamientos de riesgo. Es crucial el papel de la psicología

educativa en la prevención y atención de la violencia sexual en instituciones educativas, promoviendo una educación integral de la sexualidad y brindando apoyo general a las víctimas.

Montedónico, S. (2015) en su investigación a la cual denominó “El proyecto de vida de jóvenes infractores de ley penal”, ante la Universidad de Chile, concluyó que el proyecto de vida del menor en conflicto con la ley penal se ve influenciado por diversos factores, como el contexto social, la importancia de la familia, la experiencia de haber vivido una condena penal y la imagen del futuro imaginado. Es crucial considerar que el desistimiento del delito es un proceso gradual que puede cambiar con el tiempo, por lo que es necesario realizar estudios longitudinales para comprender mejor este fenómeno. El objetivo es contribuir a la generación de políticas de intervención más adecuadas para la población que egresa de una condena penal, teniendo en cuenta la influencia de las condiciones de vulnerabilidad y marginalidad social. Es fundamental centrarse en los mecanismos reales de integración para disminuir la delincuencia y aumentar la seguridad social, buscando mejorar la calidad de vida de todas las personas, incluso aquellas que han cometido infracciones.

Pimienta, N. (2022) en investigación titulada “Factores sociofamiliares que inciden en la construcción del proyecto de vida de los adolescentes infractores vinculados a la modalidad libertad vigilada en la corporación CAIMEC del distrito especial, cultural y turístico de Riohacha”, en la Universidad de la Guajira la cual concluyó que la familia juega un papel fundamental en la vida de los adolescentes en conflicto con la ley penal y en la construcción de su proyecto de vida. El apoyo, la comunicación, el acompañamiento y la orientación que reciben de sus familias son determinantes para que puedan superar sus dificultades, tomar decisiones adecuadas y construir un futuro más prometedor. Es necesario seguir trabajando en fortalecer los lazos familiares y brindar herramientas para que tanto los adolescentes como sus familias puedan enfrentar los desafíos y construir un camino hacia la reinserción social y el bienestar.

Anibal, S. & Laguado, M. (2021) en su tesis a la cual denominaron “Efectividad de la Implementación de Estrategias para el Proyecto de Vida de Jóvenes Bajo el Sistema de Responsabilidad Penal: Revisión Sistemática” en la que concluyeron que los estudios revisados destacan la importancia de una intervención interdisciplinaria en la construcción

de proyectos de vida para jóvenes y adolescentes bajo el sistema de responsabilidad penal. Profesiones como Terapia Ocupacional, Psicología y Trabajo Social juegan roles clave en el fortalecimiento de habilidades y la resocialización de estos jóvenes. Se enfatiza en la efectividad de estrategias que promueven habilidades relevantes para la reinserción, como el control del enojo y el establecimiento de objetivos ocupacionales. La terapia ocupacional se centra en técnicas psicosociales para favorecer la identidad ocupacional de los jóvenes.





## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

## ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INDEMNIDAD SEXUAL

### 1. Indemnidad sexual

#### 1.1. Definición

La indemnidad sexual es un concepto jurídico que hace referencia a la protección integral de la libertad sexual de las personas, especialmente aquellas consideradas más vulnerables, como menores de edad o personas en situación de dependencia o discapacidad. Este principio reconoce que todas las personas tienen derecho a no ser sometidas a actos de carácter sexual que afecten su dignidad, integridad física y emocional, o que sean contrarios a su voluntad o a su capacidad para dar un consentimiento libre e informado. En términos generales, el propósito de garantizar la indemnidad sexual es prevenir y sancionar cualquier forma de explotación, abuso o coacción en el ámbito sexual, entendiendo que estas conductas generan graves daños a la persona, tanto a nivel psicológico como físico (Guevara, 2023).

El concepto cobra especial relevancia en el ámbito penal, donde se establecen normas que protegen la indemnidad sexual frente a delitos como el abuso sexual, la violación o la explotación sexual infantil. La ley considera que ciertas personas, por su edad o condiciones particulares, no tienen la capacidad de consentir de manera válida actos sexuales, y por tanto, cualquier conducta en su contra constituye una vulneración de su indemnidad sexual. Por ejemplo, en el caso de los menores de edad, la legislación de muchos países establece límites de edad bajo los cuales cualquier relación sexual, aun con el consentimiento del menor, es considerada ilegal y constitutiva de delito, ya que se presume que su capacidad para comprender plenamente las implicaciones de dichos actos está limitada.

Además, la indemnidad sexual se vincula con el reconocimiento del derecho a vivir en un entorno libre de violencia y coerción, así como al respeto por la integridad física, psicológica y moral de la persona. Este concepto también refleja una evolución en la perspectiva jurídica y social hacia la importancia de proteger a las víctimas y de sancionar a los responsables de conductas que atentan contra la dignidad sexual. De esta manera, la indemnidad sexual no solo busca castigar los actos ilícitos, sino también promover la prevención, la sensibilización y la educación en torno al respeto de los derechos sexuales, construyendo una sociedad más igualitaria y segura para todos (Paredes, 2023).

## 1.2. Elementos de la indemnidad sexual

### 1.2.1. Integridad física y psicológica

La integridad física y psicológica es un pilar fundamental dentro de la indemnidad sexual, ya que busca proteger tanto el cuerpo como la mente de las personas contra cualquier daño derivado de actos de naturaleza sexual no consentidos. En el ámbito físico, este elemento se refiere a la protección contra agresiones que puedan causar lesiones, dolor o afectaciones a la salud de la persona. Por ejemplo, en casos de abuso sexual o violación, el daño físico no solo incluye lesiones visibles, sino también otras consecuencias como enfermedades de transmisión sexual, embarazos forzados o daños permanentes en el sistema reproductivo. Este componente busca garantizar que nadie sea sometido a tratos que violen su integridad corporal, sin importar su género, edad o condición (Vega, 2022).

En cuanto al ámbito psicológico, la integridad protege a las personas contra los efectos emocionales y mentales de actos que vulneran su indemnidad sexual. Las víctimas de delitos sexuales suelen experimentar traumas profundos, como ansiedad, depresión, estrés postraumático, sentimientos de culpa o vergüenza. Estos efectos pueden ser duraderos y afectar diferentes aspectos de su vida, como las relaciones personales, la autoestima y su desempeño en actividades cotidianas. Por ello, garantizar la integridad psicológica no solo implica evitar el daño, sino también brindar apoyo a las víctimas a través de asistencia psicológica y emocional para su recuperación. La protección de la integridad psicológica es especialmente importante en casos donde la coacción, la manipulación o el abuso de poder están presentes, ya que estos factores generan un impacto emocional aún mayor.

Este elemento también reconoce que la integridad física y psicológica son inseparables, pues el daño en una de estas dimensiones afecta inevitablemente a la otra. Por ejemplo, una lesión física producto de un abuso sexual puede llevar a problemas emocionales, mientras que el daño psicológico puede manifestarse en trastornos físicos, como somatización o problemas de salud derivados del estrés. Por esta razón, la protección de la integridad física y psicológica requiere un enfoque integral, en el que se combinen medidas preventivas, legales y sociales para evitar estos actos y brindar justicia y reparación a las víctimas. Así, este elemento no solo representa una barrera contra el daño, sino también una garantía del respeto a la dignidad y bienestar de las personas (Ramírez, 2022).

### 1.2.2. Capacidad de consentimiento

La capacidad de consentimiento es un elemento clave que garantiza que las relaciones o actos de índole sexual se realicen de forma libre, consciente y voluntaria por parte de todos los involucrados. Este concepto implica que el consentimiento debe ser expresado sin coacción, manipulación, amenazas o engaños, y debe surgir de una decisión informada y autónoma. En términos legales, no se trata únicamente de la manifestación verbal o no verbal del consentimiento, sino de la habilidad real de la persona para comprender plenamente las implicaciones de sus decisiones en el ámbito sexual. Por lo tanto, cualquier acto realizado sin este consentimiento válido o en circunstancias que limiten la capacidad de otorgarlo constituye una violación de la indemnidad sexual (Fraisie, 2022).

Asimismo, la capacidad de consentimiento está directamente relacionada con factores como la edad, el estado mental y las condiciones específicas de la persona. En el caso de menores de edad, muchas legislaciones establecen una edad mínima para el consentimiento sexual, por debajo de la cual se presume que la persona no tiene la madurez suficiente para comprender el alcance y las consecuencias de los actos sexuales. De manera similar, las personas con discapacidad mental, alteraciones cognitivas o bajo influencia de sustancias (como alcohol o drogas) también pueden carecer de la capacidad de dar un consentimiento válido. En estos casos, el ordenamiento jurídico busca proteger a estos grupos vulnerables, ya que cualquier acto sexual con ellos, incluso si no hay resistencia explícita, se considera una violación de su indemnidad sexual (Díaz, 2020).

Además, la capacidad de consentimiento no solo se analiza desde un punto de vista objetivo, sino también desde el contexto de poder y autonomía entre las partes involucradas. Por ejemplo, en situaciones donde existe una relación de poder o dependencia —como entre un maestro y un estudiante, un empleador y un empleado, o un cuidador y una persona dependiente—, el consentimiento puede estar viciado por el temor, la manipulación o la presión implícita. Esto significa que, aunque la persona aparentemente consienta, dicho consentimiento podría no ser auténtico ni válido debido a las circunstancias.

### 1.2.3. Protección especial a grupos vulnerables

El elemento de protección especial a grupos vulnerables reconoce que ciertas personas, debido a su edad, condición física, mental o social, se encuentran en una posición de mayor riesgo frente a conductas que atenten contra su indemnidad sexual. Estos grupos incluyen, principalmente, a menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores, personas en situación de dependencia o subordinación, y aquellos que enfrentan desventajas socioeconómicas. Este enfoque no solo busca sancionar actos que vulneren a estos colectivos, sino también prevenirlos mediante leyes y políticas públicas que refuercen su protección. En el caso de menores de edad, por ejemplo, las legislaciones suelen establecer límites de edad para el consentimiento sexual y prohíben cualquier tipo de explotación o abuso, entendiendo que los niños y adolescentes no tienen la madurez suficiente para comprender o aceptar plenamente las implicaciones de actos sexuales (García, 2021).

También esta protección especial abarca a personas con discapacidad física, cognitiva o emocional que, por su condición, pueden ser incapaces de defenderse o de expresar un consentimiento informado. En estos casos, los ordenamientos jurídicos consideran cualquier acto sexual realizado contra estas personas como una violación grave, incluso si no se evidencia resistencia explícita, ya que la vulnerabilidad de la víctima la coloca en una situación de desigualdad o indefensión. Asimismo, este elemento incluye la protección de personas que dependen de otras para su cuidado o sustento, como ocurre en relaciones de poder, como las que existen entre empleadores y empleados, maestros y alumnos, o cuidadores y personas mayores. En estos casos, la protección busca evitar abusos de autoridad o manipulación que puedan derivar en la explotación sexual de la persona en situación vulnerable.

Por ende, el reconocimiento de la necesidad de proteger a grupos vulnerables no solo responde a razones legales, sino también a consideraciones éticas y sociales. Este elemento refleja un compromiso con la construcción de una sociedad más equitativa y justa, donde las personas en condiciones de desventaja cuenten con mecanismos efectivos para garantizar su dignidad, seguridad y bienestar. Además, este enfoque no solo implica sancionar a los responsables de actos que vulneren a estos grupos, sino también implementar medidas preventivas, como campañas de sensibilización, educación sexual integral y el

fortalecimiento de instituciones dedicadas a la atención de víctimas. De esta manera, la protección especial a grupos vulnerables no solo resguarda su indemnidad sexual, sino que también promueve su inclusión, autonomía y desarrollo en un entorno seguro y respetuoso (Hernández, 2023).

#### **1.2.4. Dignidad sexual**

La dignidad sexual es un principio fundamental que reconoce a toda persona como sujeto de derechos en el ámbito sexual, garantizando el respeto por su integridad, libertad y autonomía. Este elemento se basa en el derecho inherente de cada individuo a tomar decisiones sobre su cuerpo y su sexualidad, sin ser objeto de explotación, violencia o coerción. La dignidad sexual va más allá de la mera ausencia de abuso; busca garantizar un entorno en el que las personas puedan vivir su sexualidad de manera libre y segura, en condiciones de igualdad y respeto mutuo. De esta forma, cualquier acto que degrade, cosifique o deshumanice a una persona en su dimensión sexual constituye una vulneración directa a su dignidad (Quintero, 2021).

Este concepto también tiene un componente ético, ya que resalta la importancia de reconocer a la persona como un fin en sí misma y no como un medio para satisfacer los deseos o intereses de otros. Por ello, prácticas como el acoso, la explotación sexual o la pornografía no consentida son consideradas violaciones graves de la dignidad sexual, al reducir a la persona a un objeto. Asimismo, este elemento establece que la sexualidad debe ser un ámbito de pleno consentimiento y reciprocidad, en el cual nadie sea sometido a actos que atenten contra su voluntad, integridad física o emocional. De este modo, la dignidad sexual se presenta como una barrera frente a cualquier forma de abuso de poder, manipulación o control que intente privar a la persona de su derecho a decidir sobre su cuerpo (López, 2023).

Asimismo, el reconocimiento de la dignidad sexual también implica un compromiso por parte de las leyes, instituciones y la sociedad en general para garantizar su protección. Esto incluye la creación de marcos legales que sancionen conductas que atenten contra este derecho, como el abuso sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual y la violencia sexual en cualquier forma. Asimismo, implica la promoción de políticas de educación sexual integral que fomenten el respeto, la igualdad de género y la prevención de conductas que vulneren la dignidad sexual de los individuos. Este enfoque preventivo busca empoderar a las personas,

especialmente a los grupos más vulnerables, para que puedan ejercer sus derechos sexuales en un entorno libre de violencia y discriminación.

Por último, la dignidad sexual no solo protege a las personas contra actos externos, sino que también promueve la construcción de una autoestima saludable y el ejercicio pleno de su sexualidad. Este elemento aboga por un cambio cultural en el que la sexualidad sea vista como un aspecto positivo y enriquecedor de la vida humana, siempre que se ejerza con respeto y responsabilidad. La dignidad sexual es un principio fundamental que reconoce a toda persona como sujeto de derechos en el ámbito sexual, garantizando el respeto por su integridad, libertad y autonomía. Este elemento se basa en el derecho inherente de cada individuo a tomar decisiones sobre su cuerpo y su sexualidad, sin ser objeto de explotación, violencia o coerción. La dignidad sexual va más allá de la mera ausencia de abuso; busca garantizar un entorno en el que las personas puedan vivir su sexualidad de manera libre y segura, en condiciones de igualdad y respeto mutuo. De esta forma, cualquier acto que degrade, cosifique o deshumanice a una persona en su dimensión sexual constituye una vulneración directa a su dignidad (Morales, 2020).

#### **1.2.5. Rechazo a la coacción o violencia**

El principio de rechazo a la coacción o violencia garantiza que todas las personas tienen derecho a vivir su sexualidad en un entorno libre de presiones, amenazas, manipulación o cualquier forma de violencia, ya sea física, psicológica o emocional. Este principio establece que cualquier acto sexual debe ser fruto de un consentimiento pleno, libre y voluntario, y que el uso de la fuerza, la intimidación o el engaño para obtener una respuesta favorable constituye una violación grave de los derechos de la víctima. La coacción puede manifestarse de múltiples formas, desde la amenaza explícita de daño físico hasta el abuso de poder o la manipulación emocional, lo que crea un entorno en el que la víctima se siente incapaz de rechazar o resistir. Por lo tanto, este principio busca proteger la autonomía de las personas en el ámbito sexual, asegurando que sus decisiones sean respetadas en todo momento (Serret, 2021).

Igualmente, la violencia o coacción en el contexto sexual puede tener consecuencias devastadoras para las víctimas, afectando tanto su integridad física como su bienestar emocional y psicológico. Este principio no solo aborda las formas visibles de violencia, como

el uso de la fuerza física durante una agresión sexual, sino también aquellas más sutiles, como el chantaje emocional, la presión social o la explotación de una situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, en relaciones donde existe una disparidad de poder, como entre un empleador y un empleado o un profesor y un alumno, la coacción puede ejercerse de manera implícita, afectando la capacidad de la víctima para oponerse. En este sentido, el principio de rechazo a la coacción o violencia no solo busca sancionar los actos cometidos, sino también prevenirlos mediante la promoción de relaciones igualitarias y el establecimiento de límites claros en el ejercicio de la sexualidad.

Finalmente, este principio se encuentra respaldado por normas legales y acuerdos internacionales que condenan todas las formas de violencia sexual, promoviendo políticas públicas que fomenten la prevención, la sensibilización y el apoyo a las víctimas. Además, subraya la importancia de transformar los patrones culturales que normalizan o minimizan la coacción o la violencia en el ámbito sexual, promoviendo una educación basada en el respeto, la igualdad y la empatía. Este enfoque no solo protege a las víctimas, sino que también crea las bases para una sociedad donde las relaciones sexuales se desarrollen en un marco de libertad, respeto mutuo y dignidad. Al garantizar que nadie sea obligado a participar en actos sexuales en contra de su voluntad, el principio de rechazo a la coacción o violencia refuerza el derecho fundamental a una vida libre de abuso (Morales, 2023).

### **1.3. Teorías de la indemnidad sexual**

#### **1.3.1. Teoría de la protección absoluta**

La teoría de la protección absoluta plantea que ciertos grupos de personas, debido a su vulnerabilidad intrínseca, deben estar completamente protegidos contra cualquier acto sexual, independientemente de las circunstancias. Este enfoque se aplica principalmente a menores de edad y personas con discapacidad cognitiva o mental, bajo la premisa de que no poseen la madurez o capacidad necesaria para comprender o consentir válidamente actos de índole sexual. Según esta teoría, el Estado tiene la obligación de garantizar una tutela completa y proactiva sobre la indemnidad sexual de estos grupos, considerando que cualquier acto sexual que los involucre constituye una violación de su derecho, incluso si aparentemente hay un consentimiento por parte de la víctima. Esta visión promueve la

implementación de normas legales estrictas que tipifiquen como delito cualquier interacción sexual con personas en estas condiciones (Mendoza, 2021).

Un aspecto central de esta teoría es su carácter preventivo y protector. Al considerar que la sola participación de una persona vulnerable en un acto sexual puede tener consecuencias perjudiciales para su desarrollo físico, psicológico o emocional, esta teoría busca establecer límites claros e innegociables. Por ejemplo, en el caso de los menores de edad, se fijan edades mínimas de consentimiento sexual por debajo de las cuales cualquier acto sexual, incluso entre adolescentes, es penalizado. Asimismo, esta teoría se refleja en las legislaciones que sancionan con mayor severidad los delitos sexuales que involucran a personas en situación de dependencia o discapacidad, dado que estas personas no tienen la capacidad de defenderse o comprender plenamente las implicaciones del acto (Sánchez & Rivera, 2022).

No obstante, la teoría de la protección absoluta también ha generado debates en torno a su aplicación en contextos específicos. Algunos críticos argumentan que este enfoque puede llegar a ser excesivamente rígido al no considerar las particularidades de cada caso, como las relaciones entre adolescentes cercanos en edad. Sin embargo, sus defensores destacan que este rigor es necesario para prevenir abusos, explotación y daños irreversibles, especialmente en los grupos más vulnerables.

### **1.3.2. Teoría del consentimiento informado**

La teoría del consentimiento informado se basa en la premisa de que las relaciones sexuales deben ser consensuadas de manera libre, consciente y voluntaria por parte de todos los involucrados. Esta teoría considera que el consentimiento es el pilar fundamental para que un acto sexual sea legítimo y respetuoso con la integridad sexual de las personas. El consentimiento informado implica que la persona debe ser capaz de entender lo que está sucediendo y las consecuencias de su decisión. Para que sea válido, el consentimiento debe ser dado sin coacción, manipulación, amenazas o engaños, y debe ser una decisión autónoma de la persona. La teoría rechaza la idea de que una manifestación tácita o forzada pueda considerarse válida, ya que el consentimiento debe reflejar una elección clara y libre (Martínez, 2020).

Dentro de esta teoría, se reconoce que el consentimiento no puede ser otorgado si la persona no tiene la capacidad mental o emocional para comprender lo que implica el acto sexual. Esto incluye situaciones en las que la persona se encuentra bajo los efectos de sustancias como el alcohol o drogas, o si se encuentra en una situación de vulnerabilidad o dependencia, como en relaciones de poder. Según esta perspectiva, el consentimiento informado también está estrechamente relacionado con la idea de que todas las personas tienen derecho a decidir sobre su propio cuerpo, sin que factores externos o presiones sociales interfieran en esa decisión. Así, la teoría del consentimiento informado pone énfasis en la autonomía y la capacidad de la persona para decidir libremente sobre sus actos sexuales.

En términos legales, esta teoría se refleja en la necesidad de que las leyes establezcan claras disposiciones sobre lo que constituye un consentimiento válido, especialmente en contextos donde pueden existir desigualdades de poder, como en el caso de empleador-empleado o profesor-alumno. Además, promueve la educación sexual y el respeto mutuo como herramientas fundamentales para prevenir situaciones en las que el consentimiento pueda ser manipulado o no se dé de manera adecuada. Esta teoría también es un componente esencial en la lucha contra la violencia sexual, ya que busca garantizar que todas las personas, independientemente de su género, orientación sexual o condición, puedan ejercer su derecho a la autonomía y decidir libremente sobre su sexualidad (Carrillo, 2022).

### **1.3.3. Teoría del interés superior del niño**

La teoría del interés superior del niño es un principio fundamental en el derecho internacional y en las legislaciones nacionales que buscan proteger los derechos y el bienestar de los menores de edad. Según esta teoría, las decisiones que se tomen en relación con los niños deben priorizar siempre su desarrollo integral, su seguridad, su salud y su dignidad. En el contexto de la indemnidad sexual, esta teoría establece que los menores de edad, debido a su inmadurez física, emocional y psicológica, no tienen la capacidad para otorgar un consentimiento válido a los actos sexuales. Por tanto, cualquier interacción sexual con un niño o adolescente es considerada una violación de su indemnidad sexual, independientemente de si el niño muestra alguna forma de consentimiento, ya que su capacidad para comprender las implicaciones de tales actos está limitada por su desarrollo (Almeida, 2020).

Asimismo, el principio del interés superior del niño se fundamenta en la idea de que los menores son especialmente vulnerables a las consecuencias físicas y psicológicas de los abusos sexuales, lo que podría afectar gravemente su desarrollo en todos los aspectos de su vida. Este enfoque considera que, aunque un niño o adolescente pueda parecer que da su consentimiento, este consentimiento no puede ser considerado válido, ya que carecen de la madurez necesaria para entender completamente las implicaciones del acto sexual. Por lo tanto, esta teoría busca proteger a los menores de situaciones de explotación, manipulación y abuso sexual, asegurando que las leyes protejan su integridad y sus derechos por encima de cualquier otra consideración.

En el marco de la indemnidad sexual, la teoría del interés superior del niño también implica un enfoque preventivo, en el cual se deben adoptar políticas públicas, campañas educativas y medidas legales que impidan que los menores sean víctimas de abusos sexuales. Esto incluye la implementación de edades mínimas de consentimiento sexual, la sensibilización sobre la explotación infantil y la creación de mecanismos de denuncia accesibles y seguros para las víctimas. Además, esta teoría expresa la importancia de proporcionar apoyo integral a las víctimas menores, tanto en términos de atención psicológica como legal, para garantizar su recuperación y que se haga justicia en los casos de abuso sexual (Contreras, 2021).

#### **1.3.4. Teoría de la tutela reforzada**

La teoría de la tutela reforzada sostiene que ciertos grupos de personas, debido a su vulnerabilidad, requieren una protección especial y más estricta en cuanto a su indemnidad sexual. Esta teoría se enfoca en aquellos que no se encuentran en una situación de vulnerabilidad tan evidente como los menores de edad, pero que aún pueden ser víctimas de abusos o explotación debido a factores como discapacidad, dependencia económica o emocional, o circunstancias de subordinación. En estos casos, el sistema legal y las instituciones tienen el deber de proporcionar una tutela reforzada, garantizando que estos individuos estén protegidos de cualquier tipo de explotación o violencia sexual. Esto significa que el consentimiento de estas personas, aunque pueda parecer válido en algunas situaciones, debe ser evaluado en función de su capacidad real para otorgarlo de manera libre y consciente (Gómez, 2023).

Este principio es especialmente relevante en situaciones donde existen relaciones de poder o dependencia, como las que pueden darse entre empleados y empleadores, estudiantes y maestros, o cuidadores y personas dependientes. En estas relaciones, aunque no siempre haya una coacción explícita, la persona vulnerable puede sentirse incapaz de rechazar una propuesta sexual debido al desequilibrio de poder. La tutela reforzada busca garantizar que el consentimiento obtenido en estos contextos no sea manipulativo ni explotador, y que se tomen medidas preventivas para evitar que la persona vulnerable sea sometida a situaciones de abuso o violencia sexual. Este enfoque es clave para evitar que los individuos sean víctimas de abuso, incluso cuando no haya una resistencia abierta.

Desde el punto de vista legal, la teoría de la tutela reforzada propone que las leyes deben adaptarse para proteger a estos grupos vulnerables de manera más efectiva, incorporando medidas que aborden específicamente los riesgos de abuso derivados de la desigualdad de poder o la falta de autonomía en determinadas relaciones. Las políticas públicas deben reconocer que el consentimiento de personas en situaciones de dependencia o con limitaciones cognitivas o emocionales puede estar viciado, y por lo tanto, deben establecerse mecanismos para proteger su integridad sexual. Esto implica no solo la creación de leyes punitivas, sino también la implementación de programas educativos y de sensibilización, así como la capacitación de profesionales en áreas como la salud y la justicia, para garantizar que se reconozcan y aborden adecuadamente las situaciones de vulnerabilidad sexual (García, 2020).

### **1.3.5. Teoría de la autonomía y la dignidad**

La teoría de la autonomía y la dignidad se basa en la premisa de que todas las personas tienen derecho a decidir libremente sobre su propio cuerpo, su sexualidad y sus relaciones, siempre que esa decisión se dé en un contexto de respeto, libertad y consentimiento mutuo. Esta teoría subraya la importancia de la autonomía individual como un derecho fundamental, el cual está estrechamente vinculado con la dignidad humana. La autonomía implica la capacidad de la persona para tomar decisiones informadas y conscientes sobre su vida sexual, sin presiones externas, manipulación o coacción. De esta manera, se busca garantizar que ninguna persona sea objeto de actos sexuales que no desee, y que su dignidad no sea vulnerada al ser tratada

como un objeto de satisfacción para otro, sino como un sujeto con derechos y decisiones propias (López, 2021).

Dentro de esta teoría, la dignidad sexual se entiende como el respeto integral hacia la persona en su totalidad, reconociendo su capacidad para ejercer su libertad sexual de manera plena y sin interferencias. La dignidad no solo se refiere a la preservación de la integridad física, sino también a la preservación de la integridad emocional y psicológica en las relaciones sexuales. Esto significa que cualquier acto sexual que implique violencia, manipulación o deshumanización, en el que la persona sea cosificada o explotada, vulnera directamente su dignidad. En este sentido, la teoría de la autonomía y la dignidad rechaza la violencia sexual, el abuso de poder o cualquier otra forma de explotación, pues estos actos afectan profundamente la capacidad de la persona de ejercer su libertad y disfrutar de su sexualidad de manera plena y respetuosa (Martínez, 2022).

Finalmente, la teoría de la autonomía y la dignidad también tiene un fuerte componente ético y social. No solo busca la protección legal contra el abuso sexual, sino también la promoción de una cultura de respeto, igualdad y consideración hacia los derechos sexuales de las personas. Implica la necesidad de educar sobre el consentimiento, la igualdad de género y la importancia de las relaciones basadas en el respeto mutuo. Además, este enfoque fomenta un ambiente donde las personas se sientan empoderadas para expresar sus deseos, rechazar propuestas que no les interesen y buscar ayuda si son víctimas de violencia o abuso.

#### **1.4. Derechos protegidos por la indemnidad sexual**

La indemnidad sexual está relacionada con la protección de una serie de derechos fundamentales que aseguran que las personas puedan vivir su sexualidad en un entorno seguro, libre de violencia, coacción y explotación. Estos derechos están protegidos por normativas nacionales e internacionales, que buscan garantizar la dignidad, la libertad y la integridad sexual de las personas (González, 2022).

En primer lugar, el derecho a la integridad sexual y física es uno de los pilares fundamentales de la indemnidad sexual. Este derecho garantiza que las personas no sean sometidas a actos sexuales no deseados ni forzados, y protege su cuerpo de cualquier forma de agresión sexual, como el abuso, la violación o la explotación sexual. La integridad sexual implica que el

cuerpo de una persona debe ser respetado y que ninguna otra persona tiene el derecho de vulnerar su autonomía para decidir sobre su propio cuerpo. Cualquier acto que atente contra este derecho, ya sea físico o psicológico, se considera una violación grave de la indemnidad sexual. La violencia sexual, en cualquiera de sus formas, es una violación directa de este derecho, ya que priva a la persona de su libertad y autonomía sobre su propio cuerpo (Ocampo, 2023).

Además de la protección contra la violencia física, el derecho a la integridad sexual también implica la protección frente a otros tipos de daños, como las agresiones psicológicas derivadas de situaciones de abuso o explotación. El daño psicológico que resulta de una agresión sexual puede tener efectos devastadores a largo plazo, afectando la autoestima, la salud mental y el bienestar emocional de la víctima. Por ello, la protección de la integridad sexual y física no solo abarca la prevención de la violencia física, sino también el apoyo y la atención a las víctimas para mitigar las secuelas emocionales y psicológicas de los abusos sufridos. Esto implica un enfoque integral que contemple tanto la prevención como la reparación del daño causado a las víctimas.

El derecho a la integridad sexual también incluye el derecho a decidir libremente sobre la vida sexual de la persona. Esto implica la capacidad de otorgar o retirar el consentimiento para cualquier acto sexual. Cuando una persona es incapaz de dar su consentimiento libremente, como en el caso de menores de edad, personas con discapacidad o individuos en situaciones de vulnerabilidad, el acto sexual es considerado una violación de la integridad sexual. Este derecho se ve reflejado en las leyes que prohíben la explotación sexual, el abuso infantil y la violencia sexual en general, y en los sistemas de justicia que deben garantizar la protección de las víctimas y la sanción de los agresores (Pérez-González, 2021).

Luego, el derecho al consentimiento libre y voluntario es otro de los derechos protegidos por la indemnidad sexual. Este derecho garantiza que cualquier actividad sexual solo debe ocurrir cuando las partes involucradas hayan dado su consentimiento de manera clara, consciente y sin presiones externas. El consentimiento debe ser dado libremente, es decir, sin coacción, manipulación o engaños, y debe ser informado, lo que significa que la persona debe ser consciente de las implicaciones del acto al que está consintiendo. Cualquier acto sexual

realizado sin el consentimiento explícito y libre de la otra persona constituye una violación de este derecho y una agresión a la indemnidad sexual.

Este derecho también implica que el consentimiento puede ser retirado en cualquier momento durante un acto sexual. La ausencia de un consentimiento continuo implica que cualquier acto posterior es ilegal y representa una violación de los derechos sexuales de la persona. Además, el consentimiento no puede ser otorgado si la persona está en una situación de vulnerabilidad o incapacidad para comprender lo que está sucediendo, como en el caso de personas con discapacidades intelectuales, menores de edad, personas bajo efectos de sustancias, o personas que están siendo presionadas o manipuladas por otro. El consentimiento debe ser un acto informado y autónomo, que refleje la verdadera voluntad de la persona involucrada (González, 2021).

El derecho al consentimiento libre y voluntario también está estrechamente vinculado con la autonomía sexual. Esto significa que cada individuo tiene el derecho exclusivo de decidir sobre su vida sexual, incluyendo cuándo, cómo y con quién desea mantener relaciones sexuales. Cualquier violación de este derecho, ya sea mediante la violencia sexual, el acoso, la manipulación o el abuso de poder, constituye una infracción a la indemnidad sexual. El reconocimiento y la protección del consentimiento libre y voluntario son esenciales para garantizar la dignidad sexual de todas las personas y prevenir situaciones de abuso o explotación (García, 2023).

Asimismo, el derecho a la protección contra la explotación y el abuso sexual es otro derecho fundamental relacionado con la indemnidad sexual. Este derecho establece que todas las personas, sin importar su edad, género, orientación sexual o condición social, tienen derecho a ser protegidas de cualquier forma de explotación sexual. La explotación sexual puede incluir actividades como la prostitución forzada, la pornografía no consensuada, el tráfico de personas para fines sexuales y la explotación laboral o sexual en situaciones de vulnerabilidad. La indemnidad sexual busca garantizar que las personas no sean sometidas a estas prácticas, que son consideradas una grave violación de los derechos humanos.

El abuso sexual, por su parte, incluye todas las formas de agresión sexual que no necesariamente implican explotación, pero que también vulneran la autonomía, la dignidad y la integridad de la persona. Esto abarca desde el abuso sexual infantil hasta el acoso sexual,

la violación y el abuso en relaciones de poder. El derecho a la protección contra el abuso sexual implica que las personas tengan acceso a un entorno seguro, donde puedan ejercer su sexualidad de manera libre y respetuosa, sin temor a ser víctimas de abusos o agresiones. Las leyes y las políticas públicas deben garantizar que existan medidas de prevención, protección y sanción de los actos de abuso sexual (Castañeda, 2022).

Este derecho también implica que las víctimas de explotación y abuso sexual reciban el apoyo necesario para su recuperación. Esto incluye asistencia médica, psicológica, legal y social para ayudar a las personas a superar las secuelas de los abusos sufridos y a reintegrarse a la sociedad. Además, las víctimas deben tener acceso a mecanismos de denuncia y justicia efectivos, para que los responsables sean sancionados y las víctimas reciban la reparación adecuada. La protección contra la explotación y el abuso sexual es crucial para preservar la indemnidad sexual de todas las personas y garantizar que puedan vivir sus vidas sin ser objeto de violencia, abuso o explotación sexual.

## **2. Libertades de los menores**

### **2.1. Definición**

En el contexto legal de la sexualidad del menor, la libertad del menor se encuentra estrictamente regulada por normativas que buscan proteger su integridad física, emocional y psicológica. En muchos países, el marco legal establece una edad mínima de consentimiento sexual, que es la edad a partir de la cual se considera que una persona tiene la capacidad de decidir legalmente sobre su participación en actos sexuales. Esta edad varía según las legislaciones, pero su propósito es garantizar que los menores no sean involucrados en relaciones sexuales antes de alcanzar un grado suficiente de madurez y comprensión de las consecuencias que pueden derivarse de ellas. A través de estas leyes, el sistema legal reconoce que los menores son más vulnerables a ser manipulados, explotados o abusados debido a su inmadurez y falta de experiencia en las relaciones sexuales. De esta manera, aunque los menores puedan tener deseos o curiosidad sexual, su libertad para tomar decisiones relacionadas con la sexualidad está limitada por el principio de su protección (González, 2021).

Además de la edad mínima de consentimiento, existen leyes que prohíben el abuso sexual y la explotación de menores, independientemente de cualquier consentimiento que pudieran dar. En este sentido, el marco legal establece que, incluso si un menor parece consiente de participar en un acto sexual, este consentimiento no puede considerarse válido si se considera que la persona no tiene la capacidad de comprender completamente las implicaciones físicas, emocionales y sociales de esa decisión. La ley también interviene en situaciones donde hay una desigualdad de poder entre el menor y el adulto, como en los casos de abuso en relaciones de autoridad o confianza, como en el ámbito escolar, familiar o laboral. Este principio legal busca evitar que los menores sean presionados o coaccionados para participar en actividades sexuales, protegiendo su derecho a desarrollarse en un entorno seguro y libre de explotación (García 2022).

A pesar de las restricciones legales impuestas por su vulnerabilidad, el derecho a la libertad del menor en su sexualidad también incluye un enfoque positivo y proactivo en la educación sexual. La ley reconoce que, si bien los menores deben ser protegidos de situaciones que comprometan su bienestar, también tienen derecho a recibir información adecuada sobre su cuerpo, sus derechos sexuales y las relaciones saludables. Esto implica la implementación de programas de educación sexual integral en el ámbito escolar y familiar, que les permita comprender los aspectos de la sexualidad, el consentimiento, las relaciones respetuosas y los riesgos asociados con conductas sexuales. Al proteger la libertad sexual del menor desde una perspectiva legal, se busca un equilibrio entre la protección frente a posibles abusos y la promoción de un desarrollo sexual saludable y autónomo a medida que el menor alcanza la madurez suficiente para tomar decisiones informadas en el futuro (López, 2021).

## **2.2. Libertades de los menores en la Constitución**

### **2.2.1. Libre desarrollo de la personalidad**

El libre desarrollo de la personalidad, como principio fundamental de los derechos humanos, también aplica al ámbito de la sexualidad de los menores de edad, reconociendo que estos tienen derecho a construir su identidad y orientación sexual de manera autónoma y sin discriminación. Este principio establece que los menores tienen derecho a explorar y comprender su sexualidad como parte de su crecimiento personal, siempre dentro de un marco de respeto, orientación adecuada y protección frente a situaciones que puedan poner

en riesgo su bienestar físico o emocional. Sin embargo, debido a su vulnerabilidad, el libre desarrollo de la personalidad de los menores en este ámbito está sujeto a ciertos límites legales y sociales, que buscan garantizar que puedan desarrollarse en un entorno seguro y sin influencias negativas como la explotación o el abuso sexual (Fornagueira, 2021).

En este contexto, el libre desarrollo de la personalidad implica que los menores puedan expresar su identidad sexual, orientación e intereses relacionados con su sexualidad sin temor a ser estigmatizados o discriminados. Esto incluye la posibilidad de recibir apoyo de sus familias, escuelas y comunidades para comprender sus emociones y deseos, además de garantizar su derecho a acceder a una educación sexual integral. Esta educación debe abordar temas como la diversidad sexual, la igualdad de género, el respeto al consentimiento y la prevención de la violencia sexual, ayudando a los menores a construir una percepción sana y respetuosa de su sexualidad. Al mismo tiempo, el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de proteger a los menores de cualquier forma de presión, manipulación o coerción que pueda afectar su capacidad para desarrollarse libremente en esta área (Pérez-Bustos, 2021).

Aunque el libre desarrollo de la personalidad garantiza el respeto por la autonomía de los menores en su proceso de construcción sexual, este principio debe ser aplicado con un enfoque de protección, que priorice el interés superior del menor. Esto significa que cualquier decisión, política o acción relacionada con la sexualidad de los menores debe estar orientada a proteger su bienestar integral y a evitar situaciones que los expongan a riesgos como el abuso, la explotación o relaciones perjudiciales.

### **2.2.2. Autonomía moral**

La autonomía moral en el contexto de la sexualidad de los menores de edad se refiere a la capacidad progresiva de estos para tomar decisiones éticas y responsables sobre su conducta sexual, basándose en valores personales, sociales y culturales. A medida que los menores crecen, desarrollan una mayor conciencia de lo que está bien y lo que está mal, así como una comprensión más clara de las implicaciones de sus actos en relación con su sexualidad. Sin embargo, este desarrollo no es uniforme ni inmediato, por lo que los menores necesitan orientación y protección para garantizar que puedan ejercer su autonomía moral de manera adecuada. En este sentido, la autonomía moral en la sexualidad implica no solo permitir que

los menores exploren y definan su identidad sexual, sino también ayudarles a comprender los límites éticos y legales que protegen su bienestar y el de los demás (Díaz, 2023).

Un aspecto central de la autonomía moral es el reconocimiento de la capacidad progresiva del menor para tomar decisiones informadas sobre su cuerpo y su sexualidad. Esto significa que, a medida que adquieren madurez y experiencia, los menores pueden participar de forma más activa en decisiones que afectan su vida sexual, siempre dentro de un marco de respeto por su desarrollo integral. No obstante, esta autonomía está condicionada por su nivel de comprensión y desarrollo, así como por la influencia de su entorno social, familiar y educativo. Por ejemplo, los menores pueden tener curiosidad o deseos relacionados con la sexualidad, pero su autonomía moral debe ser guiada para que entiendan conceptos como el consentimiento, el respeto mutuo y las consecuencias emocionales y físicas de sus actos. Este acompañamiento es fundamental para que la autonomía no se confunda con la permisividad o la exposición a situaciones de riesgo.

Finalmente, la autonomía moral en la sexualidad de los menores debe integrarse con los derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del menor, creando un equilibrio entre el respeto a su individualidad y la protección frente a posibles abusos o manipulaciones. Esto implica que, aunque los menores tienen derecho a tomar decisiones sobre su sexualidad, estas deben estar fundamentadas en una adecuada orientación ética y educación sexual que les permita discernir entre conductas saludables y conductas perjudiciales. De esta manera, la autonomía moral no solo protege el derecho de los menores a desarrollar su propia identidad sexual, sino que también les permite asumir la responsabilidad de sus actos y construir relaciones basadas en el respeto, la igualdad y el consentimiento mutuo (Pérez & Morales, 2022).

### **2.2.3. Derecho al bienestar psicológico y físico**

El derecho al bienestar psicológico y físico de los menores en el contexto de su sexualidad es fundamental para garantizar su desarrollo integral y protegerlos frente a situaciones que puedan afectar su salud mental, emocional y corporal. Este derecho implica que los menores deben crecer en un entorno seguro, libre de violencia, abuso o explotación sexual, y con acceso a la información y los recursos necesarios para tomar decisiones informadas sobre su cuerpo y su vida sexual. En el ámbito físico, se busca proteger su salud y su integridad

corporal frente a actos que puedan dañarlos, como el abuso sexual o prácticas que pongan en riesgo su seguridad. Paralelamente, el bienestar psicológico se enfoca en garantizar que los menores puedan desarrollarse emocionalmente en un entorno de respeto, donde no sean víctimas de manipulación, estigmatización o coacción (Soto, 2021).

La protección del bienestar físico incluye la prevención de enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados y cualquier forma de violencia que comprometa su integridad corporal. Para ello, las políticas públicas deben garantizar el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva adaptados a su edad, así como la implementación de programas de educación sexual integral. Estos programas deben enfocarse en promover una visión positiva de la sexualidad que respete la autonomía de los menores, pero que también les enseñe a identificar situaciones de riesgo y a tomar medidas preventivas para protegerse. Además, la atención médica y psicológica es esencial para las víctimas de abuso sexual, quienes requieren un enfoque multidisciplinario para abordar las consecuencias físicas y emocionales derivadas de estos actos.

Por otro lado, el bienestar psicológico de los menores en su sexualidad está estrechamente relacionado con su autoestima, su identidad y sus relaciones interpersonales. Es crucial que los menores se desarrollen en un entorno que fomente el respeto, la comprensión y la aceptación de sus sentimientos e inquietudes relacionadas con la sexualidad. Las familias, las escuelas y las comunidades desempeñan un papel clave en la creación de estos espacios seguros, donde los menores puedan expresar sus dudas o experiencias sin temor a ser juzgados o rechazados. Asimismo, este derecho incluye la prevención y el abordaje de las consecuencias emocionales del abuso o la discriminación, como la ansiedad, la depresión o los traumas psicológicos. En definitiva, el derecho al bienestar psicológico y físico en el contexto de la sexualidad de los menores no solo protege su integridad, sino que también promueve un desarrollo saludable y respetuoso de su identidad y autonomía (Vargas, 2020).

#### **2.2.4. Dignidad humana de los menores**

La dignidad humana de los menores en el contexto de su sexualidad es un principio fundamental que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, merecedores de respeto, protección y trato igualitario en todas las etapas de su desarrollo. Este principio establece que cada menor tiene un valor intrínseco que no puede ser vulnerado,

independientemente de su edad, género, orientación sexual o nivel de madurez. En el ámbito de la sexualidad, la dignidad humana implica garantizar que los menores puedan crecer y explorar su identidad sexual en un entorno libre de abuso, explotación, discriminación o cualquier forma de violencia que pueda menoscabar su autoestima y su desarrollo integral (Reyes, 2020).

Por ello, proteger la dignidad humana de los menores significa reconocer su derecho a decidir sobre su propio cuerpo en función de su capacidad progresiva, es decir, respetando su autonomía a medida que alcanzan niveles mayores de madurez. Sin embargo, esta autonomía debe ir acompañada de una orientación adecuada, donde se les proporcione información clara y adaptada a su edad sobre temas relacionados con la sexualidad, como el consentimiento, las relaciones saludables, la diversidad y la prevención de riesgos. Asimismo, este principio exige que los menores sean protegidos de situaciones que puedan cosificar su cuerpo o tratarles como objetos sexuales, ya que este tipo de prácticas viola gravemente su dignidad y puede tener consecuencias devastadoras en su salud emocional y psicológica (Fernández, 2020).

Asimismo, la dignidad humana está vinculada con el derecho de los menores a ser tratados con respeto y sin discriminación por su orientación sexual o identidad de género. Esto implica crear entornos seguros en las familias, las escuelas y las comunidades, donde se promueva la inclusión y se combata cualquier forma de estigmatización o rechazo. Además, las leyes y políticas deben garantizar que los menores sean protegidos frente al acoso sexual, la explotación o cualquier otra situación que atente contra su dignidad (Castillo, 2021).

## **2.3. Teorías sobre el libre desarrollo de la sexualidad de los menores**

### **2.3.1. Teoría de la capacidad progresiva**

La teoría de la capacidad progresiva sostiene que los menores de edad desarrollan su capacidad para tomar decisiones de manera autónoma de forma gradual, a medida que alcanzan mayor madurez física, psicológica, emocional y cognitiva. En el contexto de la sexualidad, esta teoría plantea que, aunque los menores tienen el derecho al libre desarrollo de su sexualidad, este debe ejercerse de acuerdo con su nivel de comprensión y responsabilidad, evitando exponerlos a riesgos que no puedan prever o manejar. Este enfoque

reconoce que los niños no tienen la misma capacidad de decisión que un adulto, pero también destaca que su autonomía debe ser respetada y promovida progresivamente, adaptándose a su desarrollo individual. Por ejemplo, mientras un niño pequeño necesita protección total frente a cualquier decisión sexual, un adolescente, dependiendo de su nivel de madurez, puede tener la capacidad de tomar decisiones más informadas, como sobre sus relaciones o su salud sexual (Rodríguez, 2021).

Un aspecto clave de esta teoría es que combina el respeto por los derechos del menor con su necesidad de orientación y protección. Esto implica que los adultos, incluyendo padres, tutores, educadores y el Estado, deben actuar como guías, proporcionándoles información adecuada y ayudándoles a comprender los límites éticos y legales de sus decisiones sexuales. La teoría también establece que el acompañamiento debe ser flexible y ajustado a cada etapa de desarrollo, evitando tanto la sobreprotección que limite la autonomía del menor como la permisividad que lo exponga a situaciones de vulnerabilidad. De esta manera, la capacidad progresiva no solo fomenta la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad del menor, sino que también garantiza que este proceso ocurra en un entorno seguro, donde se priorice su bienestar físico, emocional y psicológico (Costa, 2020).

#### **4.3.2. Teoría de la diversidad sexual y la inclusión**

La teoría de la diversidad sexual y la inclusión se centra en el reconocimiento y respeto de las múltiples expresiones de la sexualidad humana, incluyendo orientaciones sexuales, identidades de género y formas de relacionarse. En el caso de los menores, esta teoría enfatiza que el libre desarrollo de su sexualidad debe darse en un entorno que valore la diversidad y promueva la igualdad de derechos. Según esta perspectiva, los niños, niñas y adolescentes deben tener la libertad de explorar y expresar su identidad sexual sin temor a ser discriminados, estigmatizados o reprimidos por su orientación sexual o identidad de género, incluso si estas no encajan dentro de las expectativas tradicionales o normativas. Esta teoría también plantea la importancia de educar a los menores desde temprana edad en la aceptación de la diversidad sexual, lo cual no solo les ayuda a comprenderse a sí mismos, sino que también fomenta una cultura de respeto hacia los demás (Martínez & Gómez, 2022).

Además, la teoría de la diversidad sexual y la inclusión señala que el respeto y la protección de la sexualidad de los menores deben incluir la erradicación de actitudes y prácticas

discriminatorias que perpetúan la exclusión social. Esto implica garantizar que los sistemas educativos, las leyes y las políticas públicas reconozcan y promuevan la igualdad de derechos para todos los menores, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. Por ejemplo, la implementación de programas de educación sexual integral que aborden temas como la diversidad sexual, la igualdad de género y el respeto mutuo es esencial para construir entornos seguros y libres de prejuicios. Esta teoría también aboga por el apoyo psicológico y social para aquellos menores que puedan enfrentar discriminación o rechazo en sus familias, escuelas o comunidades. En última instancia, la diversidad sexual y la inclusión no solo buscan proteger a los menores de cualquier forma de violencia o exclusión, sino también empoderarlos para que vivan su sexualidad de manera plena, auténtica y en condiciones de igualdad (Ríos, 2020).

### **3. Consentimiento**

#### **3.1. Consentimiento de los menores de edad**

El consentimiento de los menores de edad en el contexto legal de su sexualidad es un tema delicado y complejo que busca equilibrar el respeto por su autonomía y el deber de protección hacia ellos debido a su vulnerabilidad. Desde el marco legal, el consentimiento se refiere a la capacidad del menor para aceptar o rechazar una conducta sexual de manera libre, consciente y voluntaria. Sin embargo, la mayoría de los sistemas jurídicos establecen límites claros a esta capacidad, fijando una edad mínima de consentimiento sexual, por debajo de la cual cualquier acto sexual, incluso con su aparente consentimiento, es considerado ilícito. Este límite legal se basa en la idea de que los menores no cuentan con la madurez emocional, psicológica ni cognitiva suficiente para comprender plenamente las implicaciones y consecuencias de sus decisiones sexuales, lo que los hace susceptibles a la manipulación, el abuso o el engaño (Ramírez, 2022).

Además, el consentimiento en este contexto está estrechamente relacionado con el interés superior del menor, que prevalece sobre cualquier otra consideración. Esto implica que el sistema legal no solo busca proteger a los menores de relaciones o actos que puedan dañarlos física o emocionalmente, sino que también tiene como objetivo prevenir situaciones de desigualdad de poder, como las relaciones entre menores y adultos, donde el consentimiento no puede considerarse libre debido al desequilibrio inherente en la relación. En algunos casos,

las leyes también contemplan excepciones en situaciones donde ambos participantes sean menores y exista proximidad en edad, reconociendo que las relaciones entre adolescentes pueden ser parte de su desarrollo normal, siempre que no medie coerción o explotación (Rodríguez, 2022).



## NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. Nacional

#### 1.1. Código penal

Actualmente, el código penal de 1991 regula a la figura de la indemnidad sexual en el artículo 173, estableciendo las consecuencias legales para quienes cometan actos de naturaleza sexual con menores de 14 años, una conducta considerada como un delito sumamente grave. Entonces, el presente artículo menciona que cualquier tipo de acceso carnal que implique la penetración por vías vaginal, anal o bucal, o la realización de actos semejantes que incluyan la introducción de objetos o partes del cuerpo a través de las vías vaginal o anal, constituye un delito de violación sexual.

Por lo tanto, este tipo de acciones no solo se refiere al contacto sexual tradicional, sino también a cualquier acto de carácter sexual análogo que utilice otros medios, como cosas o partes del cuerpo, para vulnerar la integridad de un menor de 14 años, quienes por su edad son considerados incapaces de consentir de manera válida este tipo de interacciones, dado su estado de desarrollo psicológico, físico y emocional.

Es importante destacar que el artículo analizado ha sido modificado varias veces. En primer lugar, el texto original de artículo 173 establecía expresamente las diversas sanciones para quienes cometían actos sexuales o análogos con menores de 14 años, diferenciando las penas según la edad de la víctima. Primero, si el menor tenía una edad menor a 7, el delito era considerado especialmente grave, y la pena mínima era de 15 años de prisión, dado el alto grado de vulnerabilidad de la víctima.

Luego, para los niños entre 7 y 10 años, la pena mínima se reducía a 8 años, reflejando un menor grado de gravedad en comparación con el caso anterior. Por último, para menores entre 10 y 14 años, la pena mínima establecida era de 5 años de prisión, ya que, aunque estos menores tienen algo más de madurez, siguen siendo incapaces de otorgar un consentimiento válido para este tipo de actos. Se suponía que las diferencias entre las penas buscaban ajustar la sanción según la vulnerabilidad de la víctima y la gravedad del daño ocasionado.

Asimismo, el artículo en su texto original agravaba las penas en los casos donde el agresor tiene una relación de confianza o autoridad con la víctima, pues, si el menor era un discípulo, aprendiz, trabajador doméstico, o si tenía una relación familiar directa con el agresor, como descendiente, hijo adoptivo, o hijo del cónyuge o conviviente, o está bajo su cuidado, las sanciones se incrementan considerablemente. En estos casos, la pena mínima era de 20 años para víctimas menores de 7 años; 12 años para víctimas entre 7 a 10 años; y 8 años de sanción para víctimas entre 10 a 14 años. Este agravamiento se basaba en la especial vulnerabilidad de los menores bajo la responsabilidad o autoridad del agresor, ya que se espera que estas relaciones sean de protección y cuidado, por ende, la víctima poseía cierta confianza en su agresor por lo que se agravaba la pena de prisión y siempre acorde con las edades de las víctimas haciendo alusión a su estado de desarrollo físico y emocional.

El artículo 173 en su texto original fue modificado por la Ley N° 26293, pues, se otorgó mayor relevancia a este tipo de actos por su especial gravedad que se fundaba en el nivel de desarrollo emocional y mental de los menores de 14 años. Por lo tanto, estableció penas más severas para todos los casos mencionados. Primero, para el caso de quienes cometían actos sexuales con menores de 7 años, la sanción se incrementó de 15 años de prisión, a una pena conminada de 20 a 25 años; luego para los menores entre 7 y 10 años de edad, la pena variaba entre 15 a no más de 20 años.

Finalmente, para los menores entre 10 y 14 años la pena se incrementó de 5 años a una pena en su extremo mínimo de 10 y en su extremo máximo de 15 años de sanción. Igualmente, se incrementaron las penas en el caso donde la víctima confiaba en su agresor por tener un vínculo familiar o por una relación de confianza, imponiendo una sanción de 20, 12 y 8 años de prisión según la edad del menor agraviado.

Luego, fue modificado por el Decreto Legislativo N° 896, describiendo las sanciones aplicables a quienes realicen actos sexuales o análogos con menores de 14 años, especificando la gravedad del castigo según la edad de la víctima y la relación con el agresor. En los casos donde la víctima tenía menos de 7 años se sancionaba con cadena perpetua, dada la total indefensión de los niños a esta edad y la magnitud del daño que estos actos pueden causar en su desarrollo. Luego, para las víctimas entre 7 y 10 años, la pena oscila entre 25 y

30 años de prisión, considerando que, aunque hay un leve aumento en su madurez, siguen siendo altamente vulnerables e incapaces de dar un consentimiento válido.

En los casos en que la víctima tenía entre 10 y menos de 14 años, la pena era entre 20 y 25 años de prisión, lo que refleja una consideración del contexto, pero mantiene un castigo severo para proteger a los menores de cualquier forma de abuso.

Asimismo, el anterior texto analizado fue modificado por la Ley N° 27472, estableciendo sanciones para quienes lleven a cabo actos sexuales o equivalentes con menores de 14 años, con penas diferenciadas según la edad de la víctima, pues, en esta modificación y similar a las anteriores, se consideraba más grave la vulnerabilidad de los menores de menor edad, aumentando la pena conforme esta disminuye. Entonces, si la víctima tenía menos de 7 años, la pena mínima es de 20 y puede alcanzar hasta 25 años de prisión. Para aquellos casos en que la víctima se encontraba entre los 7 y menos de 10 años, la pena es de entre 15 y 20 años. Finalmente, si la víctima tenía entre 10 y menos de 14 años, la sanción es de 10 a 15 años de cárcel. Por lo tanto, con estas penas se pretendía reconocer que la vulnerabilidad y el impacto del delito varían según la etapa de desarrollo del menor afectado.

Adicionalmente, la norma establecía agravantes para quienes ocupen posiciones de confianza, autoridad o tengan vínculos familiares con la víctima, como tutores, familiares cercanos o figuras de poder en la vida del menor. En estos casos, el impacto psicológico y emocional del delito es mayor, dado que la víctima podría haber confiado en la persona agresora. Por ello, si el delito ocurre en las circunstancias descritas en los puntos 2 y 3 (cuando la víctima tenía entre 7 y menos de 14 años), la pena mínima se elevaba a 25 años de prisión, buscando no solo sancionar con mayor severidad la traición de confianza y abuso de poder, sino también prevenir este tipo de conductas mediante la imposición de penas más contundentes.

Luego, la Ley N° 27507 cambió el texto del artículo 173 regresando a la modificación hecha por el Decreto Legislativo N° 896, incrementando de nuevo las penas a comparación de la modificación de la Ley N° 27472. Sin embargo, nuevamente el texto del artículo en mención fue modificado por la Ley N° 28251 estableciendo expresamente las conductas sexuales, enunciando que se sancionaba los actos sexuales que impliquen acceso carnal, ya sea por vía anal, vaginal o bucal, o cualquier hecho análogo que involucre la inserción de cosas o partes

del cuerpo en las vías vaginal o anal, cuando la víctima es un menor de edad, y al igual que las anteriores modificaciones las penas están organizadas en función de la edad de la víctima, considerando su mayor vulnerabilidad en los primeros años de vida. Así, si la víctima tenía menos de 7 años, el delito se castiga con cadena perpetua, reflejando la gravedad extrema de estos actos contra los más indefensos. Para las víctimas de entre 7 y 10 años, la pena variaba entre 25 y 30 años de prisión, mientras que, si el menor tiene entre 10 y menos de 14 años, la sanción oscila entre 20 y 25 años. Con ello se reconoce que la gravedad del impacto físico y psicológico es mayor cuanto más joven sea la víctima.

Además, la norma establecía un agravante específico para situaciones en las que el agresor tenía una posición de confianza o vínculo familiar con la víctima, como podría ser un tutor, familiar o cualquier figura de poder en su entorno. En estos casos, la ley buscaba penalizar con mayor rigor el abuso de confianza y la violación del deber de protección hacia el menor. Por ello, si el delito afectaba a menores de entre 7 y menos de 14 años y ocurría bajo estas condiciones de confianza o autoridad, la pena mínima se eleva a 30 años de prisión. Y con ello, al igual que las demás modificaciones, se buscaba como objetivo tanto castigar la traición de confianza como enviar un mensaje claro de prevención y protección, resaltando la responsabilidad especial que tienen quienes están en una posición de poder sobre los menores.

De igual manera, con la Ley N° 28704 el texto de la norma se vio nuevamente alterado, y ahora establecía que para quienes cometan actos sexuales graves contra menores de edad serán sancionados con pena privativa de libertad, diferenciando las sanciones en función de la edad de la víctima. En caso de que la víctima tenga menos de 10 años, el delito se considera de máxima gravedad, por lo que se impone la pena de cadena perpetua. Luego, cuando la víctima tenía entre 10 y menos de 14 años, la pena es de entre 30 y 35 años de prisión, considerando que, aunque estos menores tienen algo más de autonomía, siguen siendo altamente vulnerables a este tipo de agresiones.

Finalmente, se establecía que, si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años, la pena aplicable se reducía ligeramente, situándose entre 25 y 30 años de prisión, reconociendo que, aunque los adolescentes cuentan con mayor capacidad para defenderse, el daño físico y psicológico sigue siendo significativo. Adicionalmente, la ley contempla un agravante

específico para los casos en los que el agresor tenga una posición de autoridad, confianza o un vínculo familiar con la víctima, como puede ser un tutor, padre, padrastro, maestro u otra figura con influencia significativa sobre el menor. En estas situaciones, la sanción para los casos descritos en los puntos 2 y 3 se elevaba automáticamente a cadena perpetua, independientemente de la edad de la víctima, fundamentándose en la mayor gravedad del abuso de confianza y la traición al deber de protección que estas figuras tienen hacia los menores.

Finalmente, la última modificación fue la determinada por la Ley N° 30076 el 19 de agosto del año 2013 estableciendo pena privativa de libertad para quienes cometan actos de acceso carnal, ya sea por vía vaginal, anal o bucal, o realicen actos similares que involucren la inmersión de cosas o partes del cuerpo en las vías vaginal o anal, cuando la víctima sea un menor de edad. En este sentido, la ley distingue entre dos rangos de edad para determinar la gravedad de la sanción, pues, si la víctima tiene menos de 10 años, se consideraba que la vulnerabilidad de este grupo es máxima, por lo que el delito era castigado con cadena perpetua, la sanción más severa del sistema penal, reflejando la intención de proteger de forma absoluta a los niños más pequeños.

Por otro lado, cuando la víctima tiene entre 10 y menos de 14 años, la ley establecía una pena que variaba entre 30 y 35 años de prisión, reconociendo que, aunque estos menores tienen algo más de autonomía, siguen siendo altamente vulnerables a este tipo de delitos. Asimismo, la norma introdujo un agravante específico para situaciones en las que el agresor tenga algún tipo de posición de autoridad, cargo o vínculo familiar que le otorgue una relación de poder o confianza sobre la víctima. En estos casos, si la víctima pertenece al rango de edad de 10 a menos de 14 años, la pena inicial de 30 a 35 años se elevaba automáticamente a cadena perpetua, pues, se basaba en la mayor gravedad que supone el abuso de una relación de confianza o poder, ya que el menor no solo sufre la agresión física y psicológica, sino también una traición que agrava el impacto emocional del delito.

## 2. Internacional

### 2.1. Código penal de Argentina

En el artículo 119 del código penal, en el capítulo III referente a los delitos contra la integridad sexual, se establece las sanciones para el abuso sexual en diversas circunstancias, diferenciando las penas según la gravedad del acto y las condiciones en las que se produce. En su forma más básica, el abuso sexual cometido contra una persona menor de 13 años, o cuando ocurre bajo violencia, coacción, amenazas abuso de autoridad o en situaciones donde la víctima no puede consentir libremente, se castiga con penas de prisión o reclusión de 6 meses a 4 años. Lo que refleja relativamente la gravedad de la vulneración a la integridad sexual de las personas, especialmente cuando están en una situación de especial indefensión o sometimiento. Sin embargo, cuando el abuso incluye una mayor duración o circunstancias que resultan en un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, la pena aumenta a entre 4 y 10 años de prisión, reconociendo el impacto más profundo que estos actos tienen en la víctima.

Asimismo, en los casos en que el abuso sexual implique acceso carnal, ya sea anal, vaginal u oral, o actos similares que involucren la inmersión de cosas o partes del cuerpo en las vías vaginal o anal, la pena es más severa, con un rango de 6 a 15 años de prisión o reclusión, pues, esta situación responde a la naturaleza particularmente invasiva y traumática de estos actos, que causan un daño físico y emocional significativo a la víctima.

Además, si estas conductas ocurren bajo ciertas circunstancias agravantes, como causar un daño grave a la salud física o mental de la víctima, ser perpetradas por familiares, tutores, ministros religiosos, o personas encargadas de su educación o cuidado, o si son cometidas por grupos de personas, con armas, o por agentes de seguridad en el ejercicio de sus funciones, las penas aumentan a entre 8 y 20 años de prisión, fundamentándose en la traición de confianza o abuso de poder, aumentando la gravedad del delito.

Por último, incluso en los casos del abuso más básico descrito inicialmente, las penas también se agravan si se presentan las circunstancias agravantes enumeradas anteriormente, como el uso de armas, la participación de múltiples agresores, o si la víctima es menor de 18 años y

el agresor se aprovecha de la convivencia previa. En estos casos, la pena se eleva a un rango de 3 a 10 años de prisión.

## **2.2. Código penal federal de México**

En el artículo 261 se establece la sanción para quien realice una conducta sexual, pero sin el objetivo de llegar a penetrar a la víctima, la cual debe ser una persona menor de 12 años o alguien que no tiene la capacidad de comprender o resistir ciertos hechos, ya sea por su estado mental o por otras razones, o si se encuentra en una situación en la que no puede oponer resistencia y se ve obligada a actuar, se le aplicará una pena de prisión que puede oscilar entre 2 y 5 años, dependiendo de la gravedad del hecho. Asimismo, si el delito se ha cometido mediante el uso de violencia, ya sea física o moral, la pena aumenta, estableciendo que, en caso de que se haya utilizado violencia para forzar a la persona a cometer el acto, la pena de prisión no solo se mantendrá, sino que se incrementará en un 50%, es decir, tanto el mínimo como el máximo de la pena se elevarán.

Luego, el artículo 266 en su inciso primero establece que se sancionará con una pena de 8 a 14 años a quien sin el empleo de violencia lleve a cabo la penetración con un menor de 12 años o menos. Dicha pena refleja lo grave de la situación, pues, estas personas se encuentran en un estado de indefensión. Sin embargo, a diferencia del código penal peruano y argentino, la indemnidad sexual en México solo alcanza a los menores de 12 años.

## **2.3 Convención sobre los derechos del niño**

Para analizar los artículos más relevantes de esta Convención, es importante hacer mención que el artículo primero establece la definición de niño, la cual se refiere a cualquier persona que tenga menos de 18 años. Sin embargo, hay una excepción importante, pues, en algunos casos, si la legislación de un país establece una edad diferente para alcanzar la mayoría de edad, esa ley prevalecerá sobre la disposición general de la Convención. Por lo tanto, si una persona en un país determinado, según sus leyes, se considera legalmente adulta antes de cumplir los 18 años, esa persona dejaría de ser considerada niño de acuerdo con esa normativa específica, aunque a nivel internacional la Convención sigue considerando a cualquier persona menor de 18 años como niño.

Por otro lado, el artículo 12, en su primer párrafo, establece que los Estados parte tienen la responsabilidad de preservar que los niños, siempre que sean capaces de formar una opinión propia, tengan el derecho de expresarse libremente sobre todos los asuntos que les afecten; asimismo, este derecho no solo abarca la libertad de decir lo que piensan, sino que también implica que sus opiniones sean tomadas en cuenta, pero de manera proporcional a su edad y madurez, es decir, que un niño más pequeño puede expresar su punto de vista, pero la forma en que se considere y se valore esa opinión podría variar según su capacidad para comprender el tema en cuestión. A medida que los niños crecen y desarrollan una mayor madurez, se espera que sus opiniones sean consideradas con mayor relevancia en las decisiones que les afectan.

Luego, el segundo párrafo detalla cómo se deben aplicar estos principios en la práctica, especialmente en procedimientos judiciales o administrativos, puesto que en cualquier proceso que afecte a un niño, los Estados deben ofrecerle la oportunidad de ser escuchado. Dicha participación puede ser directa o indirecta, a través de un representante legal o de una entidad apropiada, que garantice que la voz del niño sea transmitida y considerada. Además, todo este proceso debe realizarse dentro del marco de cada país, respetando las normativas nacionales sobre cómo deben desarrollarse estos procedimientos.

Complementariamente, el artículo 14 enuncia dos principios fundamentales relacionados con la libertad del niño y el papel de los padres o representantes legales en su formación. En primer lugar, se garantiza que los Estados parte respeten el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, lo que implica que el niño tiene el derecho de formar sus propias creencias, pensamientos y convicciones, sin ser forzado a adoptar ninguna ideología o religión en particular. Este derecho es esencial para promover el respeto a la individualidad y la autonomía del niño, y al mismo tiempo, se reconoce que los padres y los representantes legales tienen la responsabilidad de guiar al niño en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, pero siempre de acuerdo con el desarrollo de sus capacidades, es decir, los padres tienen la responsabilidad de orientar al niño de manera que se respete su capacidad de comprensión y su nivel de madurez, adaptando la orientación a la evolución de su entendimiento a medida que crece.

En la misma línea, el artículo 19 establece la responsabilidad de los Estados parte de implementar una amplia gama de medidas para tutelar al menor de todo tipo de daño, ya sea físico, mental o maltrato, incluyéndose el abuso sexual. Estas medidas deben aplicarse en cualquier situación en que el niño esté bajo la custodia de los padres, o cualquier otra persona encargada de su cuidado, y la protección no solo se refiere a la prevención de abusos, sino que también abarca un enfoque integral que incluye legislación y acciones administrativas, sociales y educativas para asegurar el bienestar del niño. Además, se señala la importancia de contar con procedimientos eficaces que permitan crear programas sociales destinados a brindar la asistencia necesaria tanto al niño como a los cuidadores, los cuales deben estar orientados a prevenir situaciones de abuso, así como a identificar, reportar y remitir a las autoridades pertinentes en casos de maltrato. También es fundamental que exista una infraestructura para investigar los casos de abuso, tratarlos adecuadamente y llevar un seguimiento constante para asegurar que el niño reciba la atención necesaria.

Por último, el artículo 27 establece que los Estados parte deben garantizar que todos los niños tengan acceso a un nivel de vida adecuado que favorezca su desarrollo integral en diversas áreas, lo que conlleva a que no solo se debe cuidar el bienestar físico del niño, proporcionando lo necesario para su salud y nutrición, sino también su desarrollo mental y emocional, asegurando que tenga acceso a una educación de calidad y a un ambiente que fomente su bienestar psicológico. Además, el desarrollo espiritual, moral y social también son relevantes, ya que el niño necesita un entorno que le permita formar su identidad, desarrollar sus valores, y aprender a relacionarse con otros de manera sana. La palabra "adecuado" resalta que el nivel de vida debe ser lo suficientemente bueno para que el niño pueda crecer y desarrollarse de manera plena, sin carencias que afecten su salud física, emocional o intelectual. Así, este derecho no solo es una cuestión de supervivencia, sino de garantizar que el niño se desarrolle en condiciones que le permitan alcanzar su máximo potencial en todas las dimensiones de su vida.

### 3. Jurisprudencia

#### 3.1. Nacional

##### 3.1.1. CASACIÓN N.º 1421-2023

En el fundamento quinto de la presente sentencia se hace mención de la Convención sobre derechos del niño, la cual fue suscrita por el Perú y por ende el Estado peruano debe respetar y considerar todo lo establecido en dicho instrumento internacional. Por lo tanto, se pronuncia estableciendo que el principio del interés superior del menor se basa en la idea de que, en todas las decisiones que afectan a un niño o adolescente, sus derechos y bienestar deben ser lo más importante, lo que implica que las autoridades judiciales tienen la responsabilidad de adoptar un enfoque protector y adaptativo, flexibilizando las normas y su interpretación según sea necesario para asegurar que la decisión tomada sea la más favorable para el niño.

Por ello, en lugar de aplicar estrictamente las leyes de forma rígida, se busca una solución que favorezca el desarrollo y bienestar del menor, teniendo en cuenta su situación particular. Por ende, este principio es fundamental, especialmente en los casos que involucran a menores, ya que ellos son más vulnerables y requieren una protección especial por parte del Estado y la sociedad. Entonces, su interés debe prevalecer sobre otros factores, garantizando que las decisiones legales les proporcionen el mayor beneficio posible. Esto también significa que, en la resolución de controversias que los involucren, se deben priorizar sus derechos, necesidades y el entorno más adecuado para su crecimiento y desarrollo integral.

Por ende, el concepto de "interés superior del niño" es relevante cuando se trata de tomar decisiones que afecten a los niños y adolescentes, pues, este principio establece que las autoridades, ya sean judiciales o administrativas, deben asegurar que cualquier acción o medida adoptada esté orientada a proteger y promover el bienestar y el desarrollo integral de los menores, lo que conlleva a que, al tomar decisiones que les involucren, no solo se debe tener en cuenta la situación inmediata, sino también los efectos a largo plazo en su crecimiento emocional, físico y psicológico.

En este contexto, el interés superior del niño no puede ser utilizado como un pretexto para justificar acciones que puedan resultar perjudiciales para ellos, ni debe ser considerado de manera aislada sin evaluar sus consecuencias. Por ejemplo, un tribunal o una autoridad

podría, erróneamente, interpretar que lo mejor para un niño es que continúe trabajando en condiciones de explotación o abuso, solo porque esa actividad genere un ingreso económico para su hogar. Sin embargo, esta lógica no tiene en cuenta el daño que puede causar al niño en términos de su desarrollo emocional, su salud o su seguridad.

De esta manera, se busca que las decisiones deberán velar por su bienestar de forma integral y no poner en riesgo su integridad física, emocional o social, aunque se argumente que se está actuando en su beneficio, lo que incluye reconocer que la protección de los derechos de los menores es más importante que cualquier otra consideración externa, como la necesidad económica de su familia o su entorno social.

Aunado a ello, también establece que el interés superior del niño es un principio legal fundamental que orienta todas las decisiones, tanto de entidades públicas como privadas, relacionadas con menores o adolescentes, por lo tanto, este principio establece que cualquier acción que los involucre debe estar dirigida a garantizar su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. En este sentido, este principio no solo se trata de una norma, sino de una pauta interpretativa que debe prevalecer en cualquier situación donde se busque proteger a los menores, y su aplicación debe enfocarse exclusivamente en favorecer su desarrollo integral y asegurarse de que se respeten sus derechos, sin que otros intereses puedan anteponerse a su protección y cuidado.

Asimismo, este principio adquiere una mayor importancia cuando se trata de delitos cometidos en contra de menores, ya que en esos casos la respuesta punitiva debe ser más estricta, respetando los principios de legalidad y razonabilidad. La aplicación de sanciones más severas busca dos objetivos: en primer lugar, evitar que el delito quede impune y, en segundo lugar, restablecer el orden público.

Finalmente, cabe señalar un fundamento más de la presente casación, pues, señala que el principio en cuestión es considerado tanto en el ámbito jurídico como en las convenciones internacionales, que debe ser tomado en cuenta en cualquier decisión judicial que afecte directamente a los menores. Asimismo, este principio busca garantizar que cualquier acción o resolución que involucre a un niño o adolescente esté orientada a tutelar su bienestar, sus derechos y su desarrollo integral.

Sin embargo, no todas las decisiones que impliquen a personas progenitoras con hijos menores de edad afectan de manera directa a los menores, pues, en algunos casos, la decisión tomada puede no tener un impacto significativo sobre ellos, por lo que la aplicación del principio dependerá de la situación específica que se esté analizando, y la casuística, es decir, el análisis de cada caso concreto determinará si corresponde aplicar el principio del interés superior del menor.

Por lo tanto, no es suficiente que una persona sea progenitor para que automáticamente se aplique este principio, sino que es necesario que exista una afectación directa sobre los derechos del menor en cuestión. Por ejemplo, en una situación en la que una persona investigada o procesada sea solo padre o madre, pero la decisión judicial no tenga implicaciones directas para los menores involucrados, no se aplicará este principio de manera automática, es decir, el solo hecho de ser padre o madre no basta para que se considere que el interés superior del niño se vea comprometido; debe existir una relación directa y relevante entre la decisión y el bienestar del menor, por ende la aplicación de este principio está sujeta a un análisis más detallado, en el que se debe evaluar si realmente hay una afectación directa en los derechos o el desarrollo del niño o adolescente, según lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución.

### **3.1.2. EXP. N.º 00008-2012-PI/TC**

La presente sentencia, a partir de su fundamento 17 empieza analizar los derechos conexos al libre desarrollo de la personalidad, estableciendo en primer lugar, que el TC ha afirmado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 2 de la Constitución, garantiza a las personas una libertad general para actuar en los distintos ámbitos de su vida, permitiéndoles decidir y desarrollar su personalidad de acuerdo con sus propias elecciones y valores. Pero, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que se entiende en el contexto de la persona como un ser autónomo y digno, con capacidad para tomar decisiones dentro de un marco de respeto a su entorno y a la comunidad. Se asocia, por tanto, a la idea de que cada individuo tiene la libertad de desarrollarse plenamente dentro de su esfera personal, sin interferencias injustificadas, y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y los derechos de los demás.

Sin embargo, este derecho no implica la protección constitucional de cualquier tipo de poder o facultad que el ordenamiento jurídico pudiera haber otorgado al ser humano. En efecto, las libertades que se amparan bajo este derecho están restringidas a aquellas que son fundamentales para la vida privada y social del individuo, es decir, las que son esenciales para el desarrollo integral de la persona dentro de la sociedad. Además, aquellas facultades que ya han sido específicamente reconocidas a través de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución no son parte de este amparo general.

Asimismo, se hace referencia a los espacios de libertad personal y social que deben estar tutelados de la intervención del Estado, siempre y cuando dicha intervención no sea razonable ni proporcional a la tutela de los valores establecidos por la Constitución. En otras palabras, ciertos ámbitos de la vida privada deben quedar fuera del alcance del control gubernamental, a menos que la intervención sea estrictamente necesaria para preservar el orden público y los principios fundamentales consagrados en la ley fundamental del país. Estos espacios son considerados derechos fundamentales y forman parte de lo que se conoce como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que asegura a los individuos la capacidad de tomar decisiones sobre su propia vida sin interferencias externas injustificadas.

Dentro de estos ámbitos protegidos por la Constitución, la libertad sexual se presenta como un derecho importante, pues, según el TC, las relaciones amorosas están bajo la tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica que cualquier intento de injerencia estatal en este ámbito sería una violación a la intimidad y autonomía personal de los individuos. Esta libertad no solo tiene que ver con la capacidad de decidir sobre la propia sexualidad, sino que también se vincula con la dignidad de las personas, al ser un aspecto fundamental para su realización y expresión personal. Por ello, la libertad sexual no solo se reconoce como un derecho, sino como una actividad íntima esencial para la estructuración y desarrollo de la vida privada, propia de la autonomía de cada individuo.

Asimismo, establece que la libertad sexual, en su sentido más amplio, se refiere al derecho de las personas a decidir de manera autónoma sobre su sexualidad, sin presiones ni restricciones externas. Por ende, esta libertad tiene dos dimensiones fundamentales que se complementan y son igualmente importantes. La primera de ellas es la dimensión negativa, que se refiere a la exigencia de que el Estado, así como cualquier otra persona o institución,

se abstengan de interferir en el desarrollo libre de la sexualidad individual, es decir, las personas deben poder vivir su sexualidad sin que haya interferencias externas que coarten su libertad de elección o les impongan normas ajenas a su propio deseo y consentimiento.

Por lo tanto, el Estado debe garantizar que no haya obstáculos ni discriminación en el ejercicio de los derechos de índole sexual de cada individuo. Por otro lado, la dimensión positiva de la libertad sexual se refiere a la facultad para decidir si quiere participar en un acto sexual, bajo qué condiciones, con quién y en qué momento lo llevará a cabo, lo que implica un derecho activo que permite a las personas escoger libremente sus parejas, los tipos de prácticas sexuales y el contexto en el cual se sienten cómodos realizando dichos actos.

La anterior dimensión, se centra en la autonomía y la autodeterminación de cada individuo en cuanto a su vida sexual, lo que también incluye la libertad para decidir si se desea o no tener relaciones sexuales en cualquier momento de la vida. Por lo tanto, estas dos dimensiones aseguran que la libertad sexual no solo se proteja frente a la intervención del Estado o de terceros, sino que también se promueva un espacio donde las personas puedan ejercer plenamente su derecho a la autodeterminación sexual, reconociendo que cada ser humano tiene el derecho de vivir su sexualidad de acuerdo con sus propias decisiones, siempre que se base en el respeto, el consentimiento y la equidad entre las partes involucradas.

En la misma línea, hace referencia a que el TC ha establecido que todos los adultos de 18 años son titulares del derecho a la libertad sexual, el cual forma parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, en su interpretación, también considera que los menores de entre 14 y 18 años pueden ser titulares de este derecho, al menos de manera preliminar, en base a ciertos principios normativos y hechos que operan dentro del ordenamiento legal peruano. Esta consideración está sustentada en diversos instrumentos internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, que define a "niño" como todo ser humano menor de 18 años, salvo que, por la ley aplicable en su país, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Asimismo, un aspecto importante de esta interpretación es el principio de evolución de facultades, que establece que a medida que los menores crecen, su capacidad para ejercer

ciertos derechos debe ir en aumento. Este principio aparece en el artículo 5 de la Convención, que señala que los derechos de los menores deben ser promovidos conforme a su madurez, siempre con el apoyo de padres, tutores u otras personas responsables, y este principio también se relaciona con la necesidad de tutelar a los adolescentes, especialmente contra situaciones de vulnerabilidad como el abuso sexual, ya que los menores, aun cuando alcanzan una cierta madurez, siguen siendo susceptibles a riesgos.

Por otro lado, la CIDH sostiene que los niños ejercen sus derechos de forma progresiva, es decir, conforme van desarrollando una mayor autonomía personal. Este desarrollo implica que, a medida que los menores alcanzan un mayor nivel de madurez, su capacidad para participar en la toma de decisiones sobre sus propios derechos debe ser considerada. Por tanto, las autoridades encargadas de aplicar la ley, ya sea en el ámbito judicial o administrativo, deben tener en cuenta las características particulares de cada menor, sus condiciones de vida y su interés superior al momento de determinar su participación en procesos que involucren la defensa de sus derechos.

Dicha perspectiva resalta la importancia de reconocer la evolución del niño y adolescente en el ejercicio de sus derechos, velando por que se le dé voz en aquellos aspectos que competen a su bienestar, dependiendo de su edad y capacidad de comprensión. Prueba de ello, es la sentencia del caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, el cual realza este enfoque, aludiendo a que la participación del menor debe ser evaluada de manera que se respete su nivel de autonomía y sus intereses.

En cuanto a la legislación peruana, el código de los niños y adolescentes establece una clara distinción entre niños y adolescentes, reconociendo que ambos grupos son sujetos de derechos y requieren una tutela específica. El I se define al niño como cualquier persona desde la concepción hasta los 12 años, mientras que el adolescente es aquel que tiene entre 12 y 18 años. De acuerdo con este marco legal, tanto los niños como los adolescentes gozan de derechos fundamentales, pero, al llegar a la adolescencia, se les otorgan mayores grados de autonomía, especialmente en el ejercicio de sus derechos relacionados con la vida personal y la toma de decisiones. Dicha distinción es importante para establecer un marco jurídico que respete la evolución de la persona y sus capacidades en función de su edad. Además, las normas que rigen los derechos de los adolescentes realzan la necesidad de una tutela que se

adapte a su desarrollo físico, emocional y social, reconociendo que las decisiones sobre ciertos aspectos de su vida, como la sexualidad, deben ser tomadas considerando su madurez.

En lo que respecta a la capacidad de los adolescentes para autodeterminarse en relación con su sexualidad, la normativa peruana ha establecido que aquellos que tienen entre 14 y 18 años son reconocidos como sujetos con la capacidad de tomar decisiones en este ámbito. La legislación vigente, tanto en el campo civil como penal, ha dado un marco claro sobre la edad mínima a partir de la cual los adolescentes pueden ejercer este derecho. Sin embargo, el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116 destaca que, conforme a la Constitución y las normas vigentes, es necesario definir hasta qué edad el Estado tiene el deber de criminalizar conductas que vulneren la indemnidad sexual de los menores. El código civil, antes de la modificación del Decreto Legislativo 1384, establecía que los adolescentes de entre 16 y 18 años eran relativamente incapaces para ciertas decisiones legales, pero tenían autonomía en otros aspectos, como el reconocimiento de hijos o la demanda por gastos relacionados con el embarazo. Asimismo, aunque los adolescentes no pueden contraer matrimonio sin la autorización judicial hasta cumplir los 16 años, este marco normativo reconocía su capacidad para tomar decisiones sobre su sexualidad y la necesidad de protegerlos frente a posibles abusos.

De igual manera, la sentencia aborda dos normas del código penal relacionadas con los delitos sexuales y el consentimiento, especificando cómo se protegen a las personas menores de edad frente a abusos. Primero, el artículo 175 establece el delito de seducción, castigando a quien mantenga relaciones sexuales con una persona entre 14 y 18 años si se ha obtenido su consentimiento a través del engaño. En este contexto, la norma implica que la víctima, en principio, tiene la libertad de decidir sobre su sexualidad, pero esa libertad queda comprometida si el consentimiento se obtiene de forma ilícita, como a través del engaño, es decir, el consentimiento en estas situaciones no se considera válido debido a la manipulación o el fraude, lo que configura un delito penal.

Luego, el artículo 176 A tipifica el delito de atentado al pudor, y castiga a quienes realicen actos libidinosos o tocamientos indebidos en las partes íntimas de menores de 14 años, pues, se busca proteger la integridad física y emocional de los menores ante cualquier tipo de abuso sexual. Al analizar ambos artículos, se puede concluir que, según la legislación vigente, los

mayores de 14 años tienen capacidad para consentir ciertas relaciones sexuales, como los tocamientos, siempre que ese consentimiento no sea viciado por medios ilícitos. Por ende, las personas entre 14 y 18 años pueden dar su consentimiento para que se les realicen tocamientos sin que ello constituya un delito, a diferencia de los menores de catorce, cuya capacidad de consentimiento no es reconocida legalmente en relación con los actos sexuales.

Por otro lado, se hace mención a estudios elaborados por universidades y también a encuestas, concluyendo que, en primer lugar, se reconoce que los adolescentes entre 14 y 18 años son titulares del derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que incluye el ejercicio de la libertad sexual. Sin embargo, este derecho no se ejerce de manera absoluta o sin condiciones, sino que está sujeto a un proceso de maduración tanto física como psicológica, es decir, según el principio de evolución de las facultades, los adolescentes desarrollarán progresivamente su capacidad para ejercer este derecho de manera plena, y esto requiere el apoyo y la educación de los padres, el Estado y la sociedad en general, quienes deben proporcionar las herramientas necesarias para que el joven entienda y maneje adecuadamente su libertad sexual.

Dicha educación es importante para que puedan comprender las implicaciones de sus decisiones, ya que el ejercicio de la libertad sexual no está exento de consecuencias, tanto físicas como emocionales. Por ello, el ejercicio de la libertad sexual debe ir acompañado de un conocimiento claro de las consecuencias que puede acarrear, lo cual requiere que los adolescentes sean adecuadamente informados. En este contexto, es fundamental que el Estado no solo respete este derecho, sino que también intervenga de manera que garantice que los menores tengan las condiciones necesarias para ejercerlo de forma responsable. El Estado tiene, por tanto, la obligación de garantizar que no haya intervenciones desproporcionadas que puedan vulnerar los derechos de los adolescentes, sino que debe asegurarse de que su ejercicio se realice de manera que favorezca su bienestar.

### **3.1.3. EXP. N.º 04058-2012-PA/TC**

En su fundamento 19 se hace mención del principio de tutela del interés superior del niño y adolescente, el cual establece que los derechos de los menores, así como su dignidad, tienen una prioridad normativa superior que debe ser reconocida no solo en el momento en que se

crean las leyes, sino también al interpretarlas y aplicarlas. Este principio debe guiar todas las decisiones que afecten a los niños y adolescentes, garantizando que sus derechos y su bienestar sean siempre lo primero.

Asimismo, la importancia de este principio radica en que debe ser una herramienta efectiva para la tutela de los menores, lo que implica que tanto el Estado como la comunidad en su conjunto, y especialmente la familia, tienen la obligación de materializarlo en la práctica, por ende, los progenitores o cualquier persona responsable de la protección y el cuidado de los menores tienen un rol esencial, ya que deben velar por el respeto y la garantía de los derechos fundamentales de los menores. Así, el principio en cuestión no es solo un ideal abstracto, sino una obligación concreta que debe ser cumplida en todos los ámbitos, desde la creación de políticas públicas hasta la resolución de casos individuales en los que se ven involucrados menores. Entonces, la tutela de los derechos de los niños no solo es una responsabilidad jurídica, sino también ética y moral, que recae sobre todos los actores sociales, especialmente sobre quienes tienen la responsabilidad directa de cuidar de su bienestar.

#### **3.1.4. EXP. N.º 03744-2007-PHC/TC**

La presente sentencia establece que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, cualquier proceso judicial que involucre la verificación de la afectación de los derechos fundamentales de los menores debe ser tratado con una atención especial y prioritaria por parte de los órganos jurisdiccionales. Este principio está respaldado por el artículo 4 de la Constitución, que señala que tanto el Estado como la comunidad tienen la responsabilidad de tutelar especialmente a los menores, asegurando que se preserve su interés superior.

Por ende, la protección de este interés se configura como una obligación no solo de carácter moral, sino también legal, siendo el Estado quien asume la responsabilidad principal en su implementación. Además, el código de los niños y adolescentes, en su artículo IX, refuerza este principio, indicando que todas las medidas adoptadas por el Estado y las acciones de la sociedad deben considerar siempre el principio del interés superior del niño y garantizar el respeto absoluto a sus derechos, lo que significa que todas las instituciones del Estado, desde el ejecutivo hasta los gobiernos regionales y locales, deben tener presente este principio en sus decisiones relacionadas con menores.

Por otro lado, la atención especial y prioritaria que deben brindar los órganos jurisdiccionales se justifica porque un niño o adolescente no debe ser tratado como una parte común en un proceso judicial, sino como una parte con características únicas que requieren un enfoque diferenciado, pues, el hecho de ser menores de edad implica una vulnerabilidad particular que debe ser tomada en cuenta en cada fase del proceso judicial, y este enfoque no se limita únicamente a la resolución final del caso, sino que debe asegurar un tratamiento respetuoso de sus derechos a lo largo de todo el procedimiento. Además, el principio del interés superior del niño tiene una prioridad absoluta en las actuaciones del Estado, lo que implica que cualquier decisión judicial debe garantizar que los derechos fundamentales de los menores sean siempre protegidos.

### **3.1.5. EXP. N.º 00616-2018-PA/TC**

La presente sentencia en su fundamento quinto establece que la niñez es un grupo particularmente vulnerable que requiere una atención y protección especial por parte del Estado, y así lo establece la Constitución en su artículo 4, lo que no solo refleja un compromiso legal, sino también un principio fundamental para asegurar que los niños reciban un trato prioritario en el ámbito de las políticas públicas. Asimismo, los niños se encuentran en una etapa de su vida en la que están en proceso de formación y desarrollo, lo que los convierte en sujetos que necesitan una protección integral debido a su indefensión frente a los riesgos sociales y personales.

Dicha vulnerabilidad exige que el diseño e implementación de políticas públicas los tenga en cuenta de manera especial, asegurando que sus derechos sean promovidos. Además, esta responsabilidad no recae únicamente en el Estado, sino que también involucra a la sociedad y a la familia, quienes deben brindar el apoyo necesario para que los niños puedan alcanzar un pleno desarrollo físico, emocional e intelectual.

### **3.1.6. Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116**

El presente acuerdo analizó la controversia que existió referente a la libertad e indemnidad sexual como bienes jurídicos de libre disposición. Por ende, este acuerdo abordó la distinción entre estos dos conceptos importantes en el ámbito legal: la libertad sexual y la indemnidad sexual. Por un lado, la libertad sexual se refiere al derecho que tiene una persona de decidir

sobre su vida sexual de manera autónoma, sin la intervención o coerción de otros, y con un reconocimiento legal de esa capacidad de autodeterminación. Por otro lado, la indemnidad sexual está relacionada con la protección de aquellos que, por su edad o incapacidad, no tienen la facultad de tomar decisiones sobre su actividad sexual, lo que se aplica principalmente a los menores de edad y a personas incapaces. En ambos casos, lo que está en juego es el derecho fundamental a una actividad sexual en libertad, ya sea para quienes tienen plena capacidad de decisión o para quienes requieren protección. Por ello, este marco lleva a la necesidad de establecer legalmente desde qué edad una persona es libre para tomar decisiones sobre su sexualidad y, por tanto, cuándo el Estado debe intervenir para tutelar la indemnidad sexual de los menores y personas incapaces, criminalizando las conductas que vulneren este derecho.

Por su parte, el código civil parecía establecer esa frontera de autonomía sexual al considerar, en sus artículos 44, 46 y 241, ya modificados, que una persona mayor de 16 y menor de 18 años es relativamente incapaz, pero tiene la capacidad de contraer matrimonio, lo que conllevaba a que una persona dentro de ese rango de edad puede tener la capacidad suficiente para autodeterminarse en cuanto a su vida sexual, sin necesidad de protección legal especial en este ámbito. A su vez, se establecía que este marco normativo también resolvía la cuestión desde una perspectiva jurídica y penal, delimitando cuándo el Estado debe intervenir.

Asimismo, en el contexto penal existen varias normativas que abordan situaciones relacionadas con la libertad sexual y las conductas ilícitas que afectan a los menores de edad. El artículo 175 establece el delito de seducción, tipificando como ilícito el acto de mantener relaciones sexuales con una persona que se encuentre en un rango de edad entre los 14 y los 18 años, siempre que el consentimiento de la víctima se haya obtenido mediante el engaño, lo que implica que, en principio, la víctima tiene la capacidad de decidir sobre su sexualidad, dado que se presupone que su voluntad es libre. Sin embargo, este consentimiento puede ser viciado si ha sido obtenido de manera fraudulenta, es decir, mediante engaños, lo cual invalida su validez y hace que la conducta sea sancionada penalmente. Luego, el artículo 176 A, por su parte, regula el delito de atentado al pudor de menores de 14 años, castigando aquellos actos que impliquen tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actividades

libidinosas contrarias al pudor, tanto si se realizan sobre el menor como si el menor es obligado a realizarlos sobre otro.

En contraste, el artículo 176 establece una diferenciación para los mayores de 14 años, ya que considera que, si bien los actos de tocamientos indebidos o libidinosos contra el pudor son sancionables, esta penalización solo aplica cuando el autor del acto emplea violencia o una grave amenaza, es decir, los mayores de 14 años tienen la capacidad de consentir tales actos sin que se incurra en un delito, siempre que no se vea afectada su libertad a través de coacción o violencia. Dicho enfoque introduce una distinción importante en cuanto al ejercicio de la libertad sexual de los adolescentes, pues, el análisis comparativo de ambas normativas muestra que, si el consentimiento de un mayor de 14 años se obtiene sin violencia ni amenazas, no se incurre en un ilícito, lo cual implica que tales actos podrían ser atípicos desde el punto de vista penal, dado que la ley no los considera como delito en este contexto específico.

Luego, el acuerdo en su fundamento noveno expone una contradicción objetiva entre diversas disposiciones legales del código civil y el artículo 173 del código penal, así como entre los diversos tipos penales en el contexto de la sexualidad. Esta contradicción plantea un desafío en cuanto a cuál norma debe prevalecer cuando existe conflicto entre ellas. Según la Constitución, en estos casos debe aplicarse la ley más favorable al reo y ello se debe a que, cuando el ordenamiento jurídico ofrece distintas interpretaciones o sanciones para una misma conducta, y estas son contradictorias, es razonable que se elija la opción que más beneficie al acusado. Como lo sostiene la doctrina más relevante, si la sociedad tiene dos consideraciones distintas sobre un hecho que debe ser sancionado, es más justo optar por la sanción más leve o la interpretación menos grave, favoreciendo así al reo y restringiendo lo mínimo posible sus derechos.

Por ende, en el caso específico de la violación sexual y la exención de responsabilidad penal por consentimiento, como se establece en el artículo 173, el texto sugiere que esta exención debería aplicarse no solo a los casos de violación, sino a todas las relaciones sexuales voluntarias con personas de entre 14 y 18 años. En este sentido, se propone ampliar la interpretación del Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116, que actualmente se limita a situaciones donde la víctima es menor de 16 años y mayor de 14. La propuesta es dejar sin

efecto dicha interpretación restrictiva de la penalidad atenuada en estos casos, argumentando que los adolescentes mayores de 14 años, al ejercer su libertad sexual de manera voluntaria, deben estar en una situación jurídica diferente.

### **3.2. Internacional**

#### **3.2.1. CSJ 873/2016/CS1**

El tribunal de Argentina establece, en lo referente al interés superior del niño, que la protección de este, debe ser una prioridad en cualquier situación que involucre a menores de edad. En este sentido, la Convención en su preámbulo, establece que los niños requieren "cuidados especiales", debido a su vulnerabilidad inherente. Esta afirmación pone de manifiesto que el bienestar y el desarrollo del niño deben ser atendidos con un enfoque especial, ya que los menores no cuentan con la misma capacidad de juicio o resistencia ante situaciones adversas que los adultos.

Por otro lado, el artículo 19 de la CADH refuerza esta idea, al disponer que los niños deben recibir "medidas especiales de protección", haciendo alusión a la necesidad de un marco normativo que brinde garantías adicionales para su cuidado y desarrollo. En ambos instrumentos legales, el enfoque central es el reconocimiento de las condiciones particulares de los menores, como su debilidad física, emocional y cognitiva. Dicha debilidad no solo se refiere a su falta de madurez, sino también a su falta de experiencia en la toma de decisiones complejas o en la comprensión de las consecuencias de ciertos actos. Por lo tanto, los tratados internacionales enfatizan la necesidad de adoptar medidas que respondan específicamente a esas características, con el fin de asegurar que los niños reciban el apoyo y las protecciones adecuadas frente a los riesgos que puedan enfrentar, ya sea en su entorno familiar, social o incluso dentro de un proceso judicial.

Asimismo, el tribunal reafirma la importancia de garantizar el derecho de los niños a ser escuchados en los procedimientos que les afectan. En primer lugar, señala que el derecho a ser oído, que se menciona en el artículo 8.1 de la Convención Americana, debe interpretarse en conjunto con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho artículo reconoce y promueve el derecho de los niños a expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que los afecten, tomando en cuenta su edad, madurez y situación particular.

La idea principal es que la intervención de los menores debe ser adaptada a sus capacidades y a las circunstancias en las que se encuentran, de modo que no se les cause un perjuicio o daño por su participación. En el caso específico del “Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, el tribunal explicó que, al aplicar el derecho a ser escuchado, no se requiere que el niño tenga un conocimiento completo y exhaustivo de todos los detalles del asunto que lo afecta. Sin embargo, sí es necesario que el niño tenga una comprensión mínima suficiente que le permita formarse un juicio propio sobre el asunto en cuestión, lo que implica que el menor debe ser capaz de expresar su opinión de manera informada, dentro de los límites de su desarrollo cognitivo y emocional. La Corte también precisó que la participación del niño debe ser considerada de manera que no se convierta en una carga ni en un factor que perjudique su bienestar o su interés genuino.

De igual manera, el comité de los derechos del niño de las naciones unidas resalta la importancia de que los niños, especialmente aquellos que son víctimas o testigos de un delito, puedan ejercer su derecho a ser escuchados en los procesos judiciales que los involucran. Este derecho no solo está relacionado con su capacidad de expresar opiniones, sino también con la necesidad de garantizar que esas opiniones sean consideradas de acuerdo con su edad, madurez e inteligencia. En este contexto, el comité subraya que los niños deben tener la oportunidad de expresar libremente sus pensamientos sobre cualquier asunto que los afecte, sin que haya obstáculos para que sus voces sean escuchadas en los procesos judiciales o cualquier otro procedimiento relacionado.

Igualmente, la resolución 2005/20, que trata sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, también refuerza este derecho fundamental, pues, según el artículo 8 de dicha resolución, todo niño tiene derecho a expresar sus pensamientos y opiniones en sus propias palabras, especialmente en aquellos casos donde su testimonio o punto de vista sea relevante para decisiones judiciales. Esto incluye tanto las decisiones que se tomen dentro del proceso judicial como las que puedan impactar su bienestar y derechos. Además, se establece que este derecho debe ser garantizado siempre que se respete el derecho procesal nacional, permitiendo que la capacidad del niño para participar sea evaluada de acuerdo a su desarrollo y comprensión.

Por otro lado, la sentencia hace mención a la CIDH, pues esta al abordar los casos de violencia sexual, ha resaltado que este tipo de agresiones generalmente ocurren en un contexto aislado, donde solo están involucrados la víctima y el agresor. Esto hace que, en muchos casos, no existan pruebas físicas o documentales que puedan corroborar lo sucedido, lo que otorga una relevancia especial a la declaración de la víctima, y dado que la declaración es una prueba esencial, la corte destaca que se debe tener en cuenta que las víctimas de violencia sexual, por lo general, no denuncian estos hechos debido al estigma y la carga social que implica hacerlo. Por esta razón, la palabra de la víctima se convierte en un elemento central para la construcción de la verdad, pero es necesario tratarla con un enfoque que reconozca el contexto de vulnerabilidad y trauma en el que se encuentra la persona afectada.

Además, la corte ha subrayado que las víctimas de violencia sexual suelen relatar hechos que están marcados por el trauma, lo cual puede generar algunas imprecisiones o inconsistencias en sus testimonios. El impacto psicológico y emocional del evento puede dificultar el recuerdo preciso de ciertos detalles, y las víctimas pueden tener dificultades para relatar todos los aspectos del acontecimiento de manera clara y coherente. Sin embargo, la corte ha advertido que las imprecisiones en los testimonios, o el hecho de que algunos detalles solo sean mencionados en determinadas declaraciones, no deben interpretarse como falsedades ni como una negación de la veracidad de lo relatado. De hecho, las inconsistencias pueden ser vistas como una consecuencia natural de la experiencia, y no como un motivo para desacreditar la denuncia de la víctima.

Luego, respecto a la opinión del tribunal los pronunciamientos en este caso muestran claramente la importancia de evaluar las declaraciones de niños bajo un enfoque que considere su falta de experiencia en ciertas áreas de la vida, así como su edad y madurez intelectual. Los niños, debido a su desarrollo cognitivo y emocional, pueden presentar dificultades al relatar hechos complejos o traumáticos, lo que hace esencial adaptar la valoración de su testimonio a estos factores. En este contexto, se consideró que en el fallo impugnado, la mayoría de los jueces no aplicaron correctamente estos criterios, que son fundamentales cuando se trata de evaluar el testimonio de un niño en casos de abuso.

### 3.2.2. Observación General No. 14

Los criterios establecidos en relación con los derechos de los menores enuncian la importancia de asegurar que cualquier evaluación y determinación del interés superior del niño se haga de manera acorde con los derechos establecidos en la Convención sobre los derechos del niño, lo que implica que el Estado debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los menores, incluyendo aspectos fundamentales como el derecho a la salud y la educación. Este principio se basa en una interpretación de la CIDH, que ha señalado que el principio en cuestión no solo debe ser considerado como la satisfacción de necesidades básicas, sino como el cumplimiento de todos los derechos de los niños, tal como se enumeran en la CDN. Esta convención es el instrumento internacional más relevante sobre los derechos de la infancia, y establece un marco normativo que obliga a los Estados a asegurar que los derechos de los menores se respeten integralmente. En este sentido, la determinación del interés superior del menor no puede ser reducida a aspectos limitados, sino que debe ser una interpretación amplia de los derechos reconocidos, con el fin de garantizar el bienestar y desarrollo pleno de la infancia en todas sus dimensiones.

El segundo criterio relacionado con la determinación del interés en cuestión es el derecho de los menores a participar de manera informada en los asuntos que les afecten, lo que conlleva a que los menores tienen el derecho no solo a ser escuchados, sino a que sus opiniones sean tomadas en cuenta en la toma de decisiones que los involucren, especialmente en asuntos que impacten directamente en su vida y bienestar. Este principio está basado en la presente observación, que refuerza que la participación efectiva de los menores es esencial para aplicar correctamente el principio analizado.

Asimismo, la participación informada no solo significa que los menores puedan expresar sus opiniones, sino que también deben recibir la información necesaria para tomar decisiones basadas en su comprensión. Además, este derecho está vinculado a la idea de que los niños deben ser considerados como agentes activos en la protección de sus derechos, lo que requiere que el Estado garantice procesos que favorezcan su involucramiento de manera efectiva y respetuosa.

Por otro lado, el principio de autonomía progresiva se refiere a la idea de que la capacidad de un niño para tomar decisiones y ejercer derechos debe ser evaluada según su nivel de

madurez y el contexto específico de la situación. Este principio implica que la autonomía de los menores no es absoluta, sino que se desarrolla gradualmente a medida que crecen y adquieren mayor capacidad de juicio. Por su parte, el comité de los derechos del niño destaca que es esencial considerar el desarrollo y la madurez de los niños al tomar decisiones que los afecten, lo que significa que los niños pequeños, debido a su inmadurez, dependen de las autoridades para que protejan sus derechos y su interés superior, evaluando las decisiones que impacten su bienestar. Aunque los niños deben ser escuchados y sus opiniones tomadas en cuenta, estas deben ser consideradas en función de su capacidad de comprensión y de acuerdo con su desarrollo.

Asimismo, la edad mínima para el consentimiento sexual en México es de 12 años, pero está varía de acuerdo a los códigos penales federales de cada Estado. Respecto a ello, el tribunal establece que los adolescentes, al llegar a una edad determinada, aunque puedan dar su consentimiento para mantener relaciones sexuales con un adulto, tienen garantizado por el derecho penal que su desarrollo psicosexual, especialmente en lo que respecta a la salud sexual, se proteja. Esto se debe a que, en las primeras etapas de la adolescencia, no se considera que los jóvenes tengan la madurez suficiente para comprender completamente las implicaciones de una relación sexual. Por tanto, el sistema legal busca proteger el bienestar integral de los adolescentes, asegurando que no se vean involucrados en situaciones que puedan comprometer su salud mental y física. En este contexto, la ley establece que, una vez que los adolescentes alcanzan una cierta edad, tienen el derecho a tomar decisiones sobre su vida sexual de manera libre y consensuada, sin que esa decisión sea considerada ilegal.

La edad mínima para el consentimiento sexual, por lo tanto, es un límite legal que determina hasta qué edad se considera prohibido que un adulto mantenga relaciones sexuales con un menor. Esta edad varía según el país, pero en general, establece un umbral debajo del cual se considera que el menor no tiene la capacidad suficiente para dar un consentimiento válido. Cuando un adolescente supera esta edad mínima, se entiende que está legalmente autorizado a participar en relaciones sexuales consensuadas, siempre que estas sean saludables y sin coerción.

Por lo tanto, el concepto del interés superior del menor es una herramienta jurídica relevante en el sistema legal mexicano, ya que establece un principio que debe orientar todas las

decisiones que involucren a menores de edad, el cual también otorga un marco amplio que abarca una amplia gama de situaciones y realidades sociales, lo cual es una ventaja al ofrecer flexibilidad para adaptarse a diversos contextos. Sin embargo, también presenta una desventaja, ya que su carácter abierto y general puede generar incertidumbre y arbitrariedad en su aplicación, pues, por ejemplo, los operadores jurídicos, al enfrentarse a casos que varían en función de las circunstancias de cada menor, tienen un margen de interpretación amplio, lo que puede llevar a decisiones inconsistentes o desajustadas. Aunque el poder judicial de la federación ha comenzado a desarrollar una línea jurisprudencial sobre este principio, aún existen desafíos relacionados con la aplicación coherente de este, ya que las situaciones que afectan la vida diaria de los niños son múltiples y diversas.

A pesar de que se avanza en la creación de una jurisprudencia más estable sobre el principio en cuestión, la realidad es que se requieren criterios más claros y uniformes para su aplicación. Esto se debe a que existen numerosos casos en los que la vida de los menores está involucrada, y en estos, es fundamental aplicar principios comunes que orienten la interpretación de este. Si bien la flexibilidad es necesaria para adaptarse a la particularidad de cada situación, es importante establecer lineamientos normativos que garanticen que la interpretación del mismo no dependa únicamente de la discrecionalidad de cada juez o tribunal. Por ende, los criterios deben ser coherentes y estar alineados con los estándares internacionales, especialmente con los derechos humanos reconocidos a nivel global.

Finalmente, para fortalecer la seguridad jurídica en el país, no basta con mencionar el interés superior del menor como una norma general, sino es necesario argumentar de manera clara cómo se aplica este principio y bajo qué circunstancias se utilizan sus fundamentos. La seguridad jurídica implica que los ciudadanos tengan previsibilidad sobre los efectos legales de sus actos, y esto es especialmente relevante en el ámbito del principio en cuestión, pues permite a los menores y a las autoridades conocer con certeza cuáles son los criterios que se aplicarán en cada caso, y esto, a su vez, evitaría la arbitrariedad en las decisiones judiciales.

#### 4. Casuística

##### 4.1. SENTENCIA N° 183-2024

El presente caso se versa sobre un proceso iniciado por una denuncia del representante del MP en contra de Yuri Aragon Yupanqui, acusado de violación de la libertad sexual, conforme al artículo 173 del CP, en perjuicio de la víctima S.C.H.E. El caso ha llegado a la etapa de despacho para emitir sentencia, y para ello la denuncia presentada señala que Yupanqui ha cometido un acto infractor contra la libertad sexual de la menor mencionada.

En cuanto al desarrollo jurisdiccional del proceso, se señala que mediante la resolución 1, se ordenó iniciar la acción penal en el caso. Posteriormente, se realizó una audiencia única de esclarecimiento de hechos y en esa audiencia, Yupanqui, al ser interrogado por el juzgado, admitió los cargos que se le imputaban y solicitó la conclusión anticipada del proceso. Tras ello, su abogado defensor, en acuerdo con la representante del MP, llegó a un consenso sobre la medida socioeducativa que se le aplicaría al acusado, así como sobre el pago de la reparación civil a favor de la víctima. Por lo tanto, ahora se espera la resolución final del caso, que deberá pronunciarse respecto a estos acuerdos alcanzados y las medidas a adoptar.

Por otro lado, en cuanto a los hechos imputados y posteriormente aceptados, se enuncia que Yupanqui tuvo acceso carnal con la menor S.C.H.E., que en esos momentos tenía 13 años de edad. Sin embargo, se establece que tanto el acusado como la agraviada tenían una relación de enamorados, la cual empezó cuando ella tenía 12 años, y al cumplir los 13 años empezaron con su vida sexual, al menos en 2 oportunidades, y en ambas situaciones, se menciona que Yupanqui luego de besarla y tocarle los senos y la vagina, le solicita sostener relaciones sexuales, por ello procede a meter su miembro viril en la vagina de la menor agraviada, hechos que ocurrieron en el momento en que la menor agraviada tenía 13 años y el imputado conocía de ello.

Asimismo, el MP imputa al acusado la comisión del delito de violación, que está tipificado en el artículo 173 del CP. Dicho artículo establece que cualquier persona que tenga acceso carnal, ya sea por vía anal, vaginal o bucal, o que realice un acto similar mediante la introducción de un objeto o parte del cuerpo a través de las 2 primeras vías con un menor de 14 años, será sancionada con cadena perpetua, y para que dicho delito sea configurado, es

necesario demostrar dos elementos: primero, que se haya realizado un acto sexual por cualquiera de las vías mencionadas o un acto similar; y segundo, que la víctima sea menor de catorce años.

Por lo tanto, la imputación de violación a la libertad sexual por parte del MP se basa en la evidencia de que se cumplían ambas condiciones, es decir, la realización de actos sexuales con un menor y la edad de la víctima, lo que implica que para que el delito se considere probado, no solo es necesario mostrar que ocurrió un acto sexual de tipo anal, vaginal o bucal, sino también que el agraviado era un niño o niña menor de catorce años, y en el caso de Yuri Aragon Yupanqui, se analiza si su conducta se ajusta a los elementos del delito descrito en el tipo penal.

En este sentido, se observa que la conducta del denunciado encaja tanto objetiva como subjetivamente en el tipo penal mencionado. Además, el propio denunciado admitió en su declaración, realizada en la audiencia única de esclarecimiento de hechos, que cometió el acto ilícito por el cual se le imputa, pues, en dicha audiencia, el imputado aceptó los cargos imputados por el MP y expresó su disposición a someterse a la medida socioeducativa correspondiente y al pago de la reparación civil. Esta aceptación implica que no se han presentado argumentos que puedan disminuir su responsabilidad penal ni causas que lo exoneren de la misma. En consecuencia, se concluye que la acusación cumple con los requisitos legales y que la tipificación realizada supera el control de legalidad establecido, lo que confirma que la conducta del denunciado corresponde al delito en cuestión, con todas las implicancias legales que esto conlleva.

En base a lo anterior, se ha propuesto la aplicación de la medida socioeducativa de libertad restringida por un periodo de un año. Para ello, el artículo 161 del código de responsabilidad penal de adolescentes describe esta medida como una intervención educativa que se lleva a cabo en medio libre, lo que significa que el adolescente no estará privado de su libertad, pero sí deberá cumplir con una serie de obligaciones diarias, y estos programas de intervención son obligatorios y diferenciados, asegurando que se adapten a las necesidades específicas del adolescente sin discriminación de género.

Por ello, los programas deben ser de enfoque formativo y educativo, con el objetivo de orientar y controlar las actividades del adolescente, ayudando a su rehabilitación y

reinserción social. La duración de la libertad restringida no puede ser inferior a 6 meses ni superior a un año, y se ejecuta en instituciones como los servicios de orientación al adolescente (SOA) o en otras entidades públicas o privadas que tengan fines asistenciales o sociales. Además, cada 3 meses, las instituciones encargadas de ejecutar la medida deben informar al juez y al fiscal sobre el progreso y seguimiento del adolescente para garantizar que se cumpla la medida de forma efectiva.

En este caso, se ha acreditado que el adolescente Yupanqui es responsable de la infracción penal en cuestión, lo cual ha sido corroborado mediante los hechos presentados en el proceso. Como parte de un acuerdo entre las partes involucradas, se llegó a la conclusión anticipada del proceso, lo que implica que el proceso penal se resuelve antes de llegar a juicio, permitiendo que el adolescente asuma la responsabilidad de sus actos y que se acuerden las medidas pertinentes. En este contexto, la propuesta de aplicar la medida de libertad restringida se ajusta a lo establecido en el CRPA, y este acuerdo no solo incluye la medida socioeducativa, sino también el pago de una reparación civil a la víctima, lo cual refleja la disposición del adolescente a asumir las consecuencias de su conducta y colaborar con la reparación del daño causado. De acuerdo con los procedimientos legales, se considera que la medida socioeducativa es adecuada, dado que cumple con los requisitos establecidos y responde a las necesidades de rehabilitación del adolescente.

En cuanto a la reparación civil, el acuerdo establece que el adolescente imputado deberá pagar la cantidad de S/ 700.00 a la víctima, una suma que debe ser entregada directamente ante el juzgado. Dicha reparación tiene un propósito compensatorio, buscando restituir de alguna manera el daño causado a la agraviada, y es un paso en el proceso de justicia restaurativa. Igualmente, el acuerdo alcanzado entre las partes, que incluye tanto al como al adolescente denunciado, es aprobado por el juez, quien lo considera conforme a las leyes y la normativa vigente. Por lo tanto, se aprueba el acuerdo de conclusión anticipada, declarando a Yuri Aragon Yupanqui como autor del delito de violación a la libertad sexual, tipificado en el artículo 173 del CP. En consecuencia, se impone la medida socioeducativa de libertad restringida por un periodo de 12 meses, que se llevará a cabo bajo la supervisión del SOA de Cerro Colorado, y este servicio será responsable de monitorear el cumplimiento de la medida

y de informar al juzgado sobre el progreso del adolescente cada tres meses, y asegurar que se sigan los pasos adecuados para su rehabilitación y reinserción social.

#### **4.2. SENTENCIA N° 059 – 2022**

En el presente caso el MP presentó una denuncia en la que se acusa a Nelson Augusto Bustinza Huamani de haber tenido relaciones sexuales vía vaginal en 2 ocasiones con A.J.G.D., una menor de 13 años, cuando él tenía 16 años. El primer hecho ocurrió el 18 de mayo de 2019, durante la madrugada, en un parque cercano a la urbanización donde vivía la adolescente, y el segundo incidente sucedió entre el 22 de mayo y el 1 de junio de 2019, en horas de la tarde, en una chacra que también se encuentra cerca de la misma urbanización.

Según la denuncia, ambos actos fueron cometidos sin el consentimiento válido de la menor, dada su edad y la diferencia de madurez entre ambos. Para ello, la denuncia detalla que estos hechos constituyen un delito contra la libertad sexual, específicamente por tratarse de una relación con una menor de edad que no tenía la capacidad legal para consentir. La denuncia también resalta la importancia de tutelar los derechos de las víctimas menores de edad y garantizar que se haga justicia en casos de abuso sexual. Asimismo, la fiscalía ha recopilado pruebas y testimonios para sustentar la acusación, y se espera que el proceso judicial avance de manera transparente y eficiente.

Por ende, el MP acusa al imputado de cometer el delito de violación sexual de menor de edad. Dicho delito, se encuentra establecido en el artículo 173, el cual determina que quien tenga acceso carnal por vía bucal, anal o vaginal, o realice otros actos similares con cosas o partes del cuerpo en cualquiera de las dos primeras vías con un menor de 14 años, será sancionado con pena de cadena perpetua. De igual manera, se establece que el término "acto sexual" se entiende en su sentido más amplio, abarcando la penetración parcial o total del pene en las cavidades vaginal y anal, y en algunos casos, la penetración en la boca de la víctima.

Además, no es necesario probar la eyaculación, ya que el acto sexual se consuma con la penetración, y en el caso de la inserción de cosas, se consuma una agresión sexual. Por otro lado, los actos análogos se entienden como conductas contra natura que se infligen a los menores, y la ley ha ampliado la definición del delito para incluir no solo la penetración en las vías vaginal, anal y bucal, sino también la introducción de otras partes del cuerpo o de

objetos, todo ello en un contexto que involucra a menores de 14 años, sin que este límite de edad haya sido establecido de manera arbitraria, sino con el fin de garantizar certeza jurídica.

A diferencia de los delitos de violación que afectan a personas mayores de 14 años, en los que se exige la presencia de violencia o amenazas, en el caso de los menores, la tipificación penal no requiere probar la existencia de violencia o resistencia, ya que la ley penal no reconoce la libertad sexual de los menores. De esta manera, cualquier contacto de naturaleza sexual con un menor debe considerarse como una violación, y en el proceso penal, lo que se debe acreditar es únicamente el acceso carnal sexual según lo estipulado en dicho artículo, sin necesidad de demostrar lesiones o resistencia de la víctima. Por ello, no es imprescindible probar que la penetración causó daño físico a la víctima o que hubo violencia, aunque si se comprueba que el agresor utilizó violencia o amenazas, el juez debe considerar estos factores al momento de imponer la pena, pudiendo optar por una sanción más severa según las circunstancias del caso.

De igual manera, se enuncia que este tipo de delito busca tutelar la integridad sexual de los menores de 14 años, previniendo que su desarrollo sexual se mantenga en su curso natural y sin alteraciones graves. En algunos casos, la tutela se extiende a menores de hasta 18 años, especialmente en lo que respecta a la preservación de su moralidad. Además, las relaciones sexuales prematuras pueden tener efectos devastadores en el desarrollo emocional, psicológico y físico de los menores, ya que a una edad temprana no están preparados para afrontar este tipo de experiencias, lo que pone en riesgo su bienestar general.

Entonces, a medida que disminuye la edad de la víctima, los efectos perjudiciales sobre su integridad y su desarrollo se vuelven más intensos, ya que los menores no tienen la madurez necesaria para comprender o manejar las consecuencias de un acto sexual. Debido a la vulnerabilidad de los menores más jóvenes, las leyes establecen sanciones más severas para aquellos que cometen este tipo de delitos, entendiendo que el daño causado a las víctimas más jóvenes es más profundo y difícil de reparar.

Luego, se hace mención a los sujetos tanto pasivos como activos del tipo penal mencionado, los cuales hacen referencia a los roles de las personas involucradas en dicho acto delictivo. Por un lado, el sujeto activo es quien comete el delito, y en muchos casos, este es un hombre,

aunque no se limita a este género, ya que también una mujer puede desempeñar este rol en determinadas circunstancias.

En cuanto al sujeto pasivo, es el agente sobre la que recae el delito, en este caso, puede ser tanto un hombre como una mujer, pero con una condición importante: debe ser menor de 14 años. La diferencia entre el sujeto activo y el pasivo en estos casos radica en el rol que desempeñan en el acto delictivo y la edad del sujeto pasivo, ya que los menores de esa edad están protegidos por una normativa legal que los considera vulnerables ante ciertos actos.

Por otro lado, el tipo subjetivo hace referencia a la conciencia y voluntad de quien comete el delito. Entonces, en este contexto, el tipo subjetivo implica que el autor del delito tiene conocimiento y voluntad de realizar el acto ilícito, lo que se conoce como dolo. Específicamente, se refiere a la conciencia que debe tener el sujeto activo de estar llevando a cabo un acceso carnal sexual con un menor de 14 años, ya que la legislación establece una edad mínima para que se pueda considerar este tipo de delito.

Además, este conocimiento no solo implica saber que se está cometiendo un acto con una persona menor de edad, sino que también abarca el conocimiento de la edad de la víctima y la comprensión de que dicho acto constituye un delito. Por lo tanto, el tipo subjetivo implica que el sujeto activo es plenamente consciente de la edad de la víctima y tiene la intención de realizar una conducta sexual con ella, siendo esta acción claramente delictiva según la normativa legal establecida para tutelar a los menores de edad.

Asimismo, se establece que el delito de violación de menores se considera ejecutado cuando se realiza el acto carnal, ya sea por vía bucal, anal o vaginal, o mediante un acto análogo, y para que se configure este delito, no es necesario que exista una penetración completa del miembro viril, pues, basta con que haya una penetración parcial o que se utilice otra parte del cuerpo o cosas que sustituyan al pene. Tampoco se requiere que haya fecundación, desfloración o incluso el inicio de la penetración, puesto que estos elementos, como la desfloración, pueden ser considerados únicamente como datos objetivos para comprobar la relación entre la conducta delictiva y el daño causado a la víctima. Entonces, la ley no exige que se produzcan consecuencias físicas específicas, sino que se concrete el acto sexual en cualquiera de sus formas descritas.

Además, para que se configure el delito mencionado, es necesario probar dos aspectos fundamentales: primero, que la víctima sea menor de 14 años, y segundo, que se haya llevado a cabo un acto sexual por vía anal, vaginal, bucal o un acto análogo, pues, estos elementos son determinantes para la existencia del delito, ya que la ley busca proteger a los menores de edad de cualquier forma de abuso sexual. Igualmente, la consumación del delito no depende de la duración o intensidad del acto, sino de la realización del mismo en cualquiera de las modalidades señaladas.

Por otro lado, respecto al caso en concreto, en la denuncia del MP se señala que la víctima sufrió acceso carnal en 2 ocasiones a través de la vía vaginal. Este tipo de delito es considerado un acto de clandestinidad e intimidad, ya que su comisión se realiza de manera oculta y privada, lo que implica que la principal prueba en muchos casos es la declaración de la víctima, quien suele ser la única persona testigo de los hechos. Por esta razón, su testimonio adquiere un valor probatorio fundamental, y en los casos de delitos que afectan la privacidad de la víctima, como este, la declaración de la misma cobra relevancia, pues en su mayoría no existen testigos externos al incidente. En este sentido, el testimonio de la víctima tiene la capacidad de demostrar los hechos denunciados si se cumple con ciertos requisitos procesales. En este contexto, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, establece que la declaración del agraviado, incluso si es la única prueba testimonial, es válida y puede ser considerada como prueba de cargo en el proceso judicial. Esto se debe a que ya no se aplica el antiguo principio jurídico "testis unus testis nullus", el cual establecía que una sola declaración no podía ser suficiente para probar los hechos.

El valor de la declaración de la víctima no solo depende de su veracidad, sino de la presencia de garantías que aseguren su credibilidad, por ende dichas garantías están relacionadas con la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan razones que pongan en duda la sinceridad de su testimonio; la verosimilitud, que implica que la declaración sea coherente con el contexto y los hechos del caso; y la persistencia en la incriminación, lo que significa que la víctima mantenga su acusación de manera consistente a lo largo del proceso. Asimismo, se menciona que estas garantías son esenciales para que el testimonio de la víctima pueda desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, pues, a través de un análisis

exhaustivo de la declaración de la víctima, se debe corroborar que estas condiciones se cumplen, lo que permitirá que el derecho del denunciado a ser considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad sea cuestionado.

También, se menciona que en la declaración de la menor, no se menciona la existencia de conflictos previos entre ella y el denunciado, ni entre sus respectivas familias. Este dato es importante porque, en muchos casos, los enfrentamientos previos pueden influir en la imparcialidad del testimonio de una persona, llevándola a dar una versión sesgada o parcial de los hechos. Sin embargo, en este caso, no se ha reportado ninguna situación de enfrentamientos o malos entendidos anteriores entre la víctima y el acusado, lo que sugiere que la declaración de la menor no está influenciada por resentimientos o animosidad.

Este contexto permite concluir que no existen circunstancias que puedan generar una parcialidad en la declaración de la víctima, como podría ser el caso si hubiese existido un conflicto previo que afectara su testimonio. Por lo tanto, se puede afirmar que no hay incredibilidad subjetiva en la declaración de la menor. Puesto que, la ausencia de odio, rencor o problemas previos entre las partes refuerza la idea de que la declaración es objetiva y puede ser tomada como válida para el proceso, sin que se vean cuestionadas sus motivaciones o la veracidad de sus palabras.

En relación a la verosimilitud de los hechos, se analiza la entrevista única realizada a la menor A.J.G.D., la cual declaró que mantuvo relaciones sexuales con el acusado en dos ocasiones: la primera vez en un parque cercano a su casa, y la segunda vez en una chacra. Relató que, en esta segunda ocasión, el acusado se acostó sobre ella, le bajó la ropa y sostuvieron relaciones. Asimismo, dichos testimonios se corroboran con el certificado médico legal N° 016119-IS, que confirma signos de desfloración antigua y moretones en el cuello y pecho, aunque no se hallaron indicios de actos contra natura. Además, el protocolo de pericia psicológica N° 002948-PSC revela que la menor experimentó eventos estresantes de tipo sexual, mostrando durante la evaluación ligera tensión, culpa y vergüenza, aunque sus funciones psicológicas se mantuvieron conservadas.

Luego, el acusado, Nelson Bustinza, optó por guardar silencio en su declaración y durante la audiencia. Sin embargo, el testigo Juan Cahuana declaró que la madre de la menor le informó que su hija había salido a encontrarse con el acusado uno o dos días antes de los hechos, y al

ser confrontado, el acusado admitió la veracidad de esto y mostró preocupación. Entonces, la versión de A.J.G.D. es verosímil, ya que está respaldada por evidencia médica, psicológica y testimonial, lo que refuerza la credibilidad de su relato sobre los hechos denunciados.

De igual manera, en el informe psicológico, Nelson Bustinza realiza declaraciones que lo incriminan directamente, pues, admite haber cometido una violación al afirmar: “es que cometí una violación, yo tuve relaciones con mi ex enamorada”, y relata que, tras acompañar a un amigo a una fiesta de quince años, entabló una conversación con la menor, A.J.G.D., en la que le preguntó si había tenido relaciones sexuales antes, a lo que ella respondió que sí. Y luego, con un tono serio y aparentemente avergonzado, confiesa que le propuso tener relaciones sexuales y que ella aceptó, llevándose a cabo el acto en un descampado cerca de la casa de la menor. Estas declaraciones, hechas en el contexto de la evaluación psicológica, refuerzan la acusación en su contra y coinciden con los testimonios de la víctima.

Por su parte, la agraviada, A.J.G.D., ha mantenido una versión clara, consistente y reiterada a lo largo del proceso, identificando de manera uniforme a Nelson Bustinza como la persona con quien sostuvo el acceso carnal. Dicha persistencia en la incriminación por parte de la víctima, sumada a las propias declaraciones del acusado en el informe psicológico, confirma la veracidad de los hechos denunciados, pues, la coherencia entre ambos testimonios, junto con la evidencia médica y psicológica presentada, consolida la responsabilidad del imputado en el delito de violación.

Por último, se determina una medida socioeducativa para el imputado, basada en los principios de rehabilitación y reintegración social establecidos en el código de responsabilidad penal del adolescente. Asimismo, el delito imputado es de extrema gravedad y conlleva una pena de cadena perpetua, sin embargo, el daño causado a la víctima, A.J.G.D., no se considera grave, ya que el certificado médico reporta lesiones traumáticas recientes con una incapacidad de 3 días, y la pericia psicológica indica que la menor presenta funciones psicológicas conservadas, aunque con ligera tensión, culpa y vergüenza.

Por otro lado, el adolescente de 16 años al momento de los hechos, actuó de manera directa y voluntaria, siendo responsable como autor del delito. Por ello, la medida socioeducativa debe ser proporcional al daño, idónea para su rehabilitación y alineada con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, que priorizan la reintegración social sobre el

castigo, y, por ende, las opciones incluyen amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, libertad restringida e internación.

También, se menciona que el informe psicológico señala que el acusado tiene un estado mental conservado y capacidad para cumplir una medida socioeducativa, aunque no ha mostrado voluntad para reparar el daño. Además, proviene de una familia nuclear aparentemente funcional, pero con un ambiente tenso y rasgos de inestabilidad emocional, impulsividad y poca tolerancia a la frustración. Luego, el informe destaca que su familia tiene una estructura definida y brinda seguimiento a sus actividades, y que el adolescente no registra infracciones anteriores. Por ende, dado que el delito no puso en grave riesgo la integridad física o psicológica de la víctima, no corresponde la internación, sino una medida proporcional como la libertad restringida, que implica la participación obligatoria en programas formativos por seis meses a un año, y aunado a ello, se fija una reparación civil de ochocientos soles por el daño moral causado a la víctima, considerando las secuelas psicológicas evidenciadas en las evaluaciones.

#### **4.3. SENTENCIA N° 047 – 2022**

Para el presente caso, se imputa al adolescente Henry Pimentel, de 14 años al momento de los hechos, por haber mantenido relaciones sexuales vía vaginal con la menor D.H.Q., de 13 años, en al menos 11 ocasiones. La primera vez ocurrió sin el consentimiento de la menor, alrededor de las 17:30 horas, en la habitación del domicilio del adolescente, mientras ambos veían una película a solas, el adolescente comenzó a besarla y tocarla, bajándole el pantalón a pesar de que ella le decía “no me toques” y trataba de impedirlo, pero la menor relata que él la sujetó, se desnudó y procedió a penetrarla, diciéndole “no tengas miedo, no te voy a hacer nada malo”. Después del acto, la menor salió de la casa y se dirigió a un parque, donde lloró. Asimismo, las otras 10 veces que mantuvieron relaciones sexuales fueron con el consentimiento de la menor, y como resultado de estos actos, procrearon a un menor llamado Steve Pimentel.

Por ende, en base a lo anterior, el MP en su análisis del caso, propone una medida socioeducativa que busca equilibrar la gravedad del delito cometido con el objetivo de rehabilitar y reintegrar al adolescente a la sociedad, solicitando la libertad restringida, la cual es una medida que permite al adolescente permanecer en su entorno familiar y social, pero

bajo supervisión y con la obligación de participar en programas educativos o formativos. Esta medida se considera adecuada porque no se trata de un caso en el que se haya puesto en grave riesgo la vida o integridad física de la víctima, y porque el adolescente no tiene antecedentes penales. Además, se establece una reparación civil de mil soles como compensación por el daño moral causado a la víctima, reconociendo el impacto emocional y psicológico que el delito pudo haber generado. Esta propuesta se basa en los principios de proporcionalidad y rehabilitación establecidos en el CRPA.

Por otro lado, en la sentencia se enuncia que el artículo 173 establece que el delito de abuso sexual o actos análogos requiere la realización de un acto sexual o un acto similar, lo cual implica que la ley prescribe la ejecución de algún tipo de penetración. En su sentido más común, el acto sexual se entiende como la penetración total o parcial del pene en la vagina, el ano o cualquier otra abertura análoga, y la eyaculación no es un elemento necesario para que se considere un acto sexual. Además, el concepto de acto sexual ha evolucionado más allá de la penetración vaginal o anal, comprendiendo también la inserción del pene en la boca de la víctima. Asimismo, en cuanto a la introducción de objetos, esto es considerado como una agresión sexual, lo que amplía el concepto de los actos sexuales y que van más allá de las relaciones genéricas.

En la misma línea, se enuncia que el concepto de acto análogo hace referencia a aquellas prácticas sexuales contra natura que se imponen a los menores. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que estos actos son principalmente aquellos que se realizan en contra de la naturaleza del niño o la niña, y se consideran delitos cuando involucran a menores. Dicha ampliación de la conducta típica de abuso sexual implica que cualquier tipo de acceso carnal con penetración vaginal, anal o bucal se puede considerar como abuso sexual, y no solo el contacto entre los órganos sexuales, pues, la introducción de partes del cuerpo o de objetos en los orificios vaginal y anal también se incluye bajo esta categoría, con el objetivo de tutelar a los menores de cualquier tipo de abuso físico o sexual.

La legislación también establece una edad mínima para la víctima, lo cual no es una decisión arbitraria, sino una medida necesaria para garantizar la certeza jurídica y la protección adecuada de los derechos de los menores. Entonces, mientras que en casos de violación a mayores de 14 años se considera la presencia de violencia o amenazas, en el caso de menores,

la ley no les reconoce la libertad sexual, lo que significa que cualquier contacto de índole sexual con un menor debe ser tratado bajo los términos establecidos en el artículo mencionado, y en el proceso penal, lo único que debe probarse es el acceso carnal, sin que sea necesario demostrar la existencia de lesiones genitales o la resistencia de la víctima. No obstante, si el agresor empleó medios de violencia, amenaza o coacción, el juez debe tener en cuenta estos factores para imponer una pena más severa, considerando la intensidad del acto y la gravedad del abuso cometido.

Adicionalmente, se establece que el artículo en cuestión tutela la integridad sexual de los menores de 14 años, considerándolos incapaces de consentir cualquier acto sexual debido a su falta de madurez. En algunos casos, también se extiende esta protección a menores de 18 años, reconociendo que la moralidad de los jóvenes puede verse gravemente afectada por relaciones sexuales prematuras. Por ende, cuando la edad de la víctima es más baja, los efectos de la agresión sexual son más dañinos, lo que justifica la imposición de sanciones más severas.

Por ello, el objetivo principal de esta legislación es preservar el desarrollo sexual adecuado de los menores, evitando que se vean involucrados en situaciones que puedan alterar su crecimiento emocional y físico, pues, al ser más jóvenes, los menores son más vulnerables a estos daños, y la ley busca protegerlos de relaciones sexuales no consensuadas, que pueden tener consecuencias negativas a largo plazo.

Luego, en cuanto a los sujetos involucrados, el autor del delito, comúnmente es un hombre, aunque también puede ser una mujer, y el sujeto pasivo, en este caso, es cualquier niño o niña menores de 14 años. Igualmente, el tipo subjetivo del delito se refiere a la voluntad y conciencia del agresor de cometer el delito, lo que implica que debe saber que está realizando un acto sexual con un menor de 14 años y ser consciente de que dicho acto es ilícito. Dicho conocimiento no solo incluye la edad de la víctima, sino también la naturaleza del delito.

En cuanto a la consumación del delito, se considera consumado con cualquier tipo de acceso carnal en las vías mencionadas en el tipo penal, incluso si la penetración es parcial o si se utiliza un objeto en lugar del pene, y no es necesario que haya una penetración completa o que se logre la fecundación o desfloración para que el delito sea consumado. Estos elementos, como la desfloración o la fecundación, son solo indicios adicionales que podrían ayudar a

confirmar el delito, pero no son requisitos para su consumación. Entonces, el delito se perfecciona cuando el miembro viril o cualquier objeto sustituto se introduce en las vías sexuales de la víctima, aunque no haya un proceso completo de penetración o se cumpla con otros requisitos biológicos.

Por otro lado, el presente caso involucra la denuncia del tipo penal mencionado en agravio de una menor de edad, D.H.Q., quien en el momento de los hechos tenía 13 años. Según su testimonio, recogido en la entrevista única y documentado, el acusado la habría violado en su domicilio, a pesar de que ella le pedía que no lo hiciera. Asimismo, la menor relata que él la tumbó en la cama, le bajó el pantalón y procedió a desnudarse, penetrándola vaginalmente mientras ella le decía que no. Posteriormente, la menor salió de la casa y se dirigió a un parque, donde lloró. El certificado médico legal confirma que la menor presentaba himen complaciente, sin signos de actos contra natura, pero con indicios de probable gestación. Además, la menor admitió que, después de ese día, mantuvo relaciones sexuales consentidas con el acusado, lo que resultó en el nacimiento de su hijo Mateo Pimentel. También, el acusado, en su declaración, admitió haber tenido relaciones sexuales con la víctima en varias ocasiones, incluyendo la fecha mencionada, aunque afirmó que fueron consentidas.

Para determinar la responsabilidad del acusado, se analizaron tres aspectos: la falta de incredibilidad subjetiva, la persistencia en la incriminación y la verosimilitud de la declaración de la menor. En primer lugar, no se encontraron motivos de rencor o parcialidad en la declaración de la menor, ya que ambos mantenían una relación sentimental antes de los hechos. En segundo lugar, la versión de la menor es parcialmente verosímil, ya que está respaldada por el certificado médico y el acta de nacimiento de su hijo, aunque el acusado insiste en que las relaciones fueron consentidas. Finalmente, la menor ha sido consistente en señalar al acusado como su agresor, aunque también ha expresado sentimientos hacia él. En cuanto a la edad de la víctima, se confirmó mediante su DNI que al momento de los hechos tenía 13 años, lo que cumple con el requisito legal para configurar el delito de violación sexual de menor.

Luego, en cuanto a la determinación de la medida socioeducativa para Henry Pimentel se fundamenta en un análisis que tiene en cuenta la gravedad de la infracción cometida, su participación directa y voluntaria en el delito mencionado, así como su edad al momento de

los hechos. Asimismo, se enuncia que se busca una medida que no solo castigue, sino que también sea pedagógica y formativa, promoviendo la resocialización y reintegración del adolescente a la sociedad. Según el CRPA, las medidas deben ser proporcionales al daño causado y adecuadas a las características del infractor, con el fin de cumplir una función rehabilitadora. Además, el informe psicológico y social, en este caso, indica que el adolescente posee la capacidad para cumplir con la medida y que su entorno familiar es funcional aunque con tensiones, lo que influye en su comportamiento.

En este contexto, se decide aplicar la medida de libertad restringida, que conlleva a la asistencia obligatoria en mecanismos de intervención formativos y educativos, y esta medida, de acuerdo con el artículo 161 del CRPA, se extiende por un periodo de 7 meses, lo que le permitirá recibir orientación y control en sus actividades diarias. Si bien el delito cometido es grave y podría haber llevado a una pena más severa, no se ha puesto en grave riesgo la integridad física o psicológica de la víctima. Por lo tanto, el juzgado en el presente caso concluyó declarando al menor Henry Pimentel como autor del acto infractor contra la libertad sexual, siendo víctima una menor de edad, por ello se le impuso la medida socioeducativa de libertad restringida por 7 meses y una reparación civil de mil soles.

#### **4.4. SENTENCIA N° 052 – 2022**

En el presente caso se acusa al adolescente Bryan Benavente de haber sostenido relaciones amorosas y sexuales con la menor de edad C.N.P.H., quien en ese momento tenía solo 13 años, entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017. Como resultado de estas relaciones sexuales por vía vaginal, la adolescente quedó embarazada y debido a complicaciones durante el embarazo, fue internada en el hospital, donde se le diagnosticó un embarazo de 36 semanas y posteriormente, dio a luz al bebé Dominik P.H. Este hecho habría ocurrido en el domicilio de la afectada, y el caso ha sido investigado y tipificado por el Ministerio Público, quien considera que el adolescente habría cometido un acto infractor contra la libertad sexual de la menor.

Por ello, el MP ha tipificado el hecho como violación sexual a menor de edad, en aplicación del inciso 2 del artículo 173 del CP. Dicho artículo establece que quien tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realice actos análogos insertando cosas o partes del cuerpo con un menor de edad, será sancionado con pena privativa de libertad. En este caso, al tratarse

de una víctima de entre 10 y 14 años, la pena prevista es de no menos de treinta ni más de treinta y cinco años de prisión. Entonces, la imputación principal señala que Bryan Benavente es autor de este delito, por lo que enfrenta una acusación grave que podría resultar en una condena significativa si se comprueba su responsabilidad en los hechos descritos.

Luego, en cuanto al acto infractor, de acuerdo con el artículo 183 del código de los niños y adolescentes, es la acción cometida por un adolescente que consiste en la realización de un hecho punible que se encuentra tipificado como delito o falta en la legislación penal, lo que implica que, para que un adolescente sea considerado responsable de un acto infractor, se debe comprobar que su conducta encuadra dentro de las normas que regulan los delitos y las faltas en el sistema penal.

Además, esta tipificación legal implica que el hecho en cuestión debe ser algo ilícito, y no se requiere la culpabilidad o malicia del menor en la comisión de dicho acto, ya que se refiere principalmente a la comisión del hecho delictivo en sí, independientemente de las circunstancias que lo rodeen. Esta norma establece el marco para juzgar a los adolescentes por hechos que infringen la ley penal, reconociendo la existencia de comportamientos delictivos que merecen una sanción, aunque también se consideran los aspectos de la edad y madurez del menor.

En cuanto a la tipificación del hecho atribuido, el artículo 173 del CP exige que se trate de un acto sexual o análogo, para que el delito quede debidamente configurado. Este tipo de delito se entiende como la inserción, total o parcial, del pene en la vagina o en cualquier otra cavidad similar, sin importar si ocurre una eyaculación. Sin embargo, la ley ha ampliado la definición del acto sexual para incluir otros tipos de penetración, como la inserción del pene en la boca o la utilización de objetos, lo cual se considera una agresión sexual.

Asimismo, la conducta sexual del agresor puede incluir actos contra natura infligidos a un niño o una niña, lo que extiende la tipificación a situaciones donde se produce acceso carnal en diferentes partes del cuerpo o mediante objetos, y este delito está vinculado a la edad del menor afectado, ya que la ley establece un límite de edad para determinar si una víctima es menor de edad, lo que tiene implicaciones en la tipificación de la conducta. Por ende, la legislación establece que, a diferencia de los delitos de violación que involucran a adultos, los menores no tienen libertad sexual, lo que implica que cualquier contacto sexual con un

menor debe ser procesado como un acto ilícito. La tipificación no requiere probar lesiones físicas específicas, ni que la víctima haya resistido o que la agresión haya sido violenta, pero si se demuestra que el agresor utilizó medios violentos, el juez debe considerar estos elementos al determinar la pena.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado en el delito mencionado se centra en la integridad sexual de los menores de 14 años, buscando garantizar su desarrollo sexual saludable, pues, este bien se ve comprometido por relaciones sexuales prematuras, ya que el impacto negativo de este tipo de actos aumenta conforme más joven es la víctima. En algunos casos, también se tutela la moralidad de los menores de entre 14 y 18 años. Igualmente, la ley reconoce que, a medida que disminuye la edad de la víctima, los efectos dañinos sobre su bienestar psicológico, emocional y físico se vuelven más graves, pues, ello se justifica por la necesidad de proteger el desarrollo saludable de la sexualidad infantil, ya que, cuando se ve comprometida, pueden surgir consecuencias devastadoras. Es por eso que, dado el daño potencial, las penas en estos casos son severas. También, se enuncia que el delito no solo implica el acto en sí, sino el daño que le puede causar al menor en su crecimiento y desarrollo, razón por la cual la ley establece penas más altas a medida que disminuye la edad de la víctima.

En cuanto al sujeto activo, este suele ser un hombre, pero también puede ser una mujer, y el sujeto pasivo, o la víctima, son los menores de 14 años, sin importar su género. Luego, el tipo subjetivo del delito se refiere a la conciencia y voluntad del sujeto activo de cometer el acto delictivo, lo cual implica saber que se está llevando a cabo un acceso carnal sexual a un menor, y para que el delito quede configurado, el agresor debe ser consciente de la edad de la víctima y de que su conducta es delictiva. En cuanto a la consumación del delito, esta se produce con la penetración parcial del miembro viril o cualquier otro objeto o parte del cuerpo en la víctima, sin necesidad de penetración total, fecundación o desfloración. Lo importante es que se haya dado el acceso carnal en alguna de las vías mencionadas o mediante un acto análogo. Y, para acreditar la violación sexual de un menor, se debe probar que se llevó a cabo el acceso carnal y que la víctima tenía entre 10 y menos de 14 años en el momento de los hechos.

En base a lo anterior, el MP afirma que el imputado mantuvo relaciones amorosas y sexuales con la adolescente C.N.P.H. entre octubre y diciembre de 2017. Sin embargo, en el expediente no se encuentra una entrevista única realizada a la supuesta víctima, por lo que se analizan otras declaraciones. En primer lugar, no hay evidencia de incredulidad subjetiva, es decir, no se demuestra que existieran conflictos, peleas o malentendidos previos entre la agraviada y Bryan, de hecho, él declaró que mantenían una relación de pareja, lo que sugiere que no había animosidad entre ellos antes de los hechos denunciados.

En cuanto a la verosimilitud, C.N.P.H., quien tenía 14 años al momento de declarar, afirmó que Bryan era el padre de su hijo y que habían mantenido una relación de un año y medio, señalando que las relaciones sexuales fueron consentidas. Sin embargo, no especificó que estas relaciones ocurrieran entre las fechas señaladas. Además, la abuela de la agraviada, declaró que solo vio a Bryan una vez cuando este le pidió permiso para salir con su nieta, y que no fue testigo de las relaciones sexuales. Por otro lado, Bryan admitió en su declaración haber tenido relaciones sexuales con C.N.P.H. y afirmó ser el padre de su hijo, pero una consulta al RENIEC reveló que él no figura como progenitor del menor, lo que debilita su afirmación.

Finalmente, en relación con la persistencia en la incriminación, C.N.P.H. identificó de manera consistente a Bryan como el autor de los hechos. Respecto a la edad de la víctima, se confirmó mediante el RENIEC que la agraviada nació el 11 de abril de 2004, por lo que al momento de los hechos tenía 13 años, lo que encuadra en el delito de violación sexual a menor de edad según el artículo 173 del CP. No obstante, la falta de evidencia concluyente sobre las fechas específicas de las relaciones sexuales y la ausencia de registro de Bryan como padre del menor generan dudas sobre la veracidad de las acusaciones.

Por último, la sentencia hizo referencia a la dificultad para comprobar si el acusado, al momento de los hechos, tenía más de 14 años, pues, según los documentos presentados en la denuncia, el representante del MP señala que la persona afectada fue diagnosticada con una gestación de 36 semanas en agosto de 2018, lo que sugiere que las relaciones sexuales podrían haber ocurrido en noviembre de ese año, cuando el acusado cumpliría 14 años. No obstante, también se menciona que tanto el acusado como la víctima iniciaron su vida sexual a los 13 años, lo que hace difícil determinar la fecha exacta del incidente. Además, en su

declaración, Bryan Benavente indicó que tenía 13 años al momento de los hechos, lo que contribuye a la incertidumbre sobre su edad al momento del suceso.

También, se analizó la falta de pruebas suficientes que vinculen la conducta del acusado con el delito en cuestión, tal como lo establece el CP en el inciso 2 del artículo 173. Por ello, dado que no existen pruebas concluyentes que respalden la acusación, se sostiene que la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada, y dicha presunción es un derecho fundamental reconocido internacionalmente, en el artículo 11.1 de la DUDH, que establece que toda persona acusada tiene derecho a ser considerada inocente hasta el momento en que se acredite la culpabilidad.

Por ende, se concluye que, en ausencia de pruebas claras y debido a las dudas que persisten sobre los hechos y la responsabilidad del acusado, se debe aplicar el principio de "in dubio pro reo", que determina que, en caso de duda sobre la culpabilidad, el acusado debe ser absuelto, pues, la valoración de las pruebas debe permitir que el juez esté convencido de la responsabilidad del imputado, y como no se logró establecer de manera contundente la culpabilidad de Bryan Benavente, la sentencia es absolutoria, y se destaca que la decisión se toma en cumplimiento de los derechos fundamentales y la obligación constitucional de motivar la sentencia. En este caso, el juez emite el fallo absolviendo al menor acusado.

#### **4.5. SENTENCIA N° 003-2023**

En el presente caso se imputó al adolescente Oscar Centy, de 15 años al momento de los hechos, como presunto autor de un delito contra la indemnidad sexual en agravio de la menor F.G.A.Q., quien tenía 13 años. Los hechos habrían ocurrido entre el 17 y 18 de noviembre de 2018, en la vivienda del investigado. Según la denuncia, el imputado convenció a la menor para realizar actos sexuales, introduciendo su pene en la vagina de la agraviada en dos ocasiones, pues, la primera habría ocurrido aproximadamente a las 14:30 horas dentro de la habitación del investigado, mientras que la segunda tuvo lugar alrededor de las 10:40 de la mañana del día siguiente, también en su habitación, ambas veces por vía vaginal. Dichos actos encajan en la presunta infracción a la ley penal por violación de la indemnidad sexual, siendo la edad de la víctima el factor más importante para la tipificación del delito.

Por ello, el MP ha formulado una acusación contra Oscar Centy, señalándolo como autor de un delito contra la libertad sexual, específicamente en la modalidad de violación sexual a un menor de edad. Este cargo se basa en lo establecido en el artículo 173 del CP, el cual indica que cualquier persona que tenga acceso carnal por vía anal, vaginal o bucal, o realice actos similares mediante la inserción de una cosa o parte del cuerpo por alguna de estas vías con un menor de 14 años, será sancionado con cadena perpetua. La gravedad del delito radica en la vulnerabilidad de la víctima y la naturaleza del acto, lo que justifica la severidad de la pena prevista en la ley.

Asimismo, en relación a la pretensión del MP, este ha solicitado en su dictamen, se imponga al acusado una medida socioeducativa de libertad restringida por un plazo de 12 meses. Además, se ha solicitado una compensación de mil soles por el daño causado. Dicha medida busca restringir ciertos derechos del acusado, como la libertad de movimiento, con el fin de reeducarlo y reintegrarlo a la sociedad, y la reparación civil, por su parte, tiene como objetivo resarcir a la víctima o a sus familiares por los perjuicios sufridos.

Por otro lado, en cuanto a la tipificación del hecho imputado, el MP acusa al imputado de haber cometido el delito en mención, conforme al artículo 173 del CP, cuando aquel tenga relaciones sexuales por las vías anal, vaginal o bucal, o realice cualquier otro acto similar mediante la inserción de una cosa o parte del cuerpo en cualquiera de las dos primeras vías con un menor de 14 años.

Igualmente, la ley exige que el acto sexual o su equivalente, es decir, cualquier tipo de penetración, sea llevado a cabo con un menor en esta franja de edad, y este tipo penal no solo se refiere a la penetración vaginal o anal, sino también a la penetración bucal, así como a la introducción de objetos, lo que se considera una agresión sexual. Entonces, esta definición amplia se aplica igualmente a otros actos contra la naturaleza de la víctima, como los que involucran cualquier otra parte del cuerpo del agresor o de objetos.

De igual manera, el concepto de acto sexual en la tipificación del delito se entiende en su sentido más amplio, abarcando la penetración parcial o total del pene en la vagina o cualquier otra vía, sin que sea relevante que ocurra o no la eyaculación, y es importante señalar que la ley ha ampliado su enfoque para abarcar no solo las formas tradicionales de penetración, sino

también aquellas que involucren la boca de la víctima o la introducción de objetos en las cavidades vaginal, anal o bucal.

Además, la violencia no es un requisito en la tipificación de este delito, ya que la ley considera que los menores de 14 años no tienen la capacidad para ejercer su libertad sexual de manera plena. Por lo tanto, cualquier contacto de naturaleza sexual con un menor de esta edad se encuadra dentro de lo previsto en el artículo 173 del CP, sin que sea necesario demostrar lesiones físicas o resistencia por parte de la víctima.

Aunado a ello, la tipificación del delito de violación de menores está basada en la tutela de los derechos de estos, estableciendo un límite de edad para prevenir que los menores sean protegidos en su integridad física y psicológica. El criterio para fijar este límite no ha sido arbitrario, ya que se busca proporcionar certeza jurídica en la aplicación de la ley. En este sentido, a diferencia de las violaciones cometidas contra personas mayores de 14 años, donde la tipificación está vinculada a la existencia de violencia o amenazas, el artículo 173 establece que el acceso carnal con menores de 14 años, por sí solo, es un delito, independientemente de que se hayan usado medios violentos. Por ende, en el proceso judicial, solo se necesita probar que se cometió el acceso carnal conforme a lo descrito en el artículo, y que la víctima tenía la edad especificada en la ley, y no se requiere demostrar daños físicos o resistencia de la víctima, aunque si se utilizan medios violentos durante el acto, esto se tomará en cuenta para la determinación de la pena, lo que puede resultar en una pena más severa.

Complementariamente, se establece que el delito en cuestión tiene como bien jurídico tutelado la integridad sexual de los menores de 14 años. Dicha protección busca preservar el desarrollo adecuado de la sexualidad en los menores, ya que las relaciones sexuales prematuras pueden tener efectos devastadores en su desarrollo emocional y físico, también en ocasiones, incluso la moralidad de los menores de hasta 18 años también se ve resguardada, ya que las implicaciones de un abuso sexual afectan gravemente la salud mental y social de las víctimas.

También, señala que a medida que disminuye la edad de la víctima, los efectos negativos del abuso sexual son más graves, lo que justifica el endurecimiento de las penas. Por ello, el objetivo de la ley es tutelar a los menores frente a experiencias sexuales inapropiadas para su

desarrollo, y que las penas son proporcionales a la gravedad de la afectación sufrida por la víctima, siendo mayores en la medida en que la víctima sea más joven.

En cuanto al delito en sí, se debe demostrar que el sujeto activo ha realizado un acceso carnal en alguna de las vías descritas por la ley, o bien otro acto similar que implique una penetración parcial del miembro viril, o la introducción de otra parte del cuerpo o de un objeto. Asimismo, el tipo subjetivo del delito requiere que el autor del hecho tenga pleno conocimiento de la edad de la víctima y sea consciente de la naturaleza del acto delictivo, es decir, el autor debe saber que está cometiendo una violación sexual y ser consciente de que la víctima es un menor de 14 años.

Por su parte, la consumación del delito no requiere que haya penetración completa ni que se haya producido fecundación o desfloración, aunque estos datos pueden servir como elementos adicionales para probar el delito, pues, lo importante para la configuración del hecho delictivo es que haya acceso carnal, aunque sea parcial, o cualquier otro acto análogo de penetración. También, se debe probar que la víctima era menor de 14 años al momento de los hechos, y con estos elementos, se da por acreditada la comisión del delito de violación sexual, cuya consumación se basa en la realización de los actos descritos y la condición de la víctima.

Luego, la sentencia describe dos aspectos principales relacionados con el caso, en primer lugar, se detalla la declaración de F.G.A.Q., quien afirma que la primera vez que tuvo relaciones sexuales fue convencida por el menor investigado, describiendo actos vaginales y anales. Sin embargo, el menor investigado niega haber tenido penetración, limitando su relato a besos, abrazos y masturbación mutua, donde ambos se tocaron sus genitales bajo la ropa. En segundo lugar, se confirma que F.G.A.Q. era menor de 14 años al momento de los hechos, según su ficha RENIEC, que indica su nacimiento el 20 de octubre de 2003, lo que la situaba con 13 años cuando ocurrieron los eventos.

Por otro parte, en cuanto al delito en cuestión, este se caracteriza por su naturaleza clandestina y de intimidad, lo que dificulta la obtención de pruebas directas. En este contexto, la declaración del sujeto pasivo adquiere un peso probatorio significativo para acreditar los hechos denunciados, puesto que según el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, la declaración de un agraviado, incluso si es el único testigo, puede ser considerada como prueba válida y

suficiente para contrarrestar la presunción de inocencia del imputado, siempre que no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, y para que dicha declaración tenga validez, debe contar con garantías de certeza, como la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, las cuales aseguran que la declaración no esté influenciada por motivos personales o emocionales, que sea coherente con los hechos y que el agraviado mantenga su acusación de manera consistente.

En el caso específico, se observa que la menor agraviada presentó una declaración en la que afirmó haber mantenido una relación con el investigado, quien era su enamorado, durante un mes y dos semanas. Sin embargo, en la pericia psicológica, la menor indicó que no quería denunciar violencia sexual, sino que se sentía utilizada emocionalmente, lo que sugiere una posible incredibilidad subjetiva en su declaración.

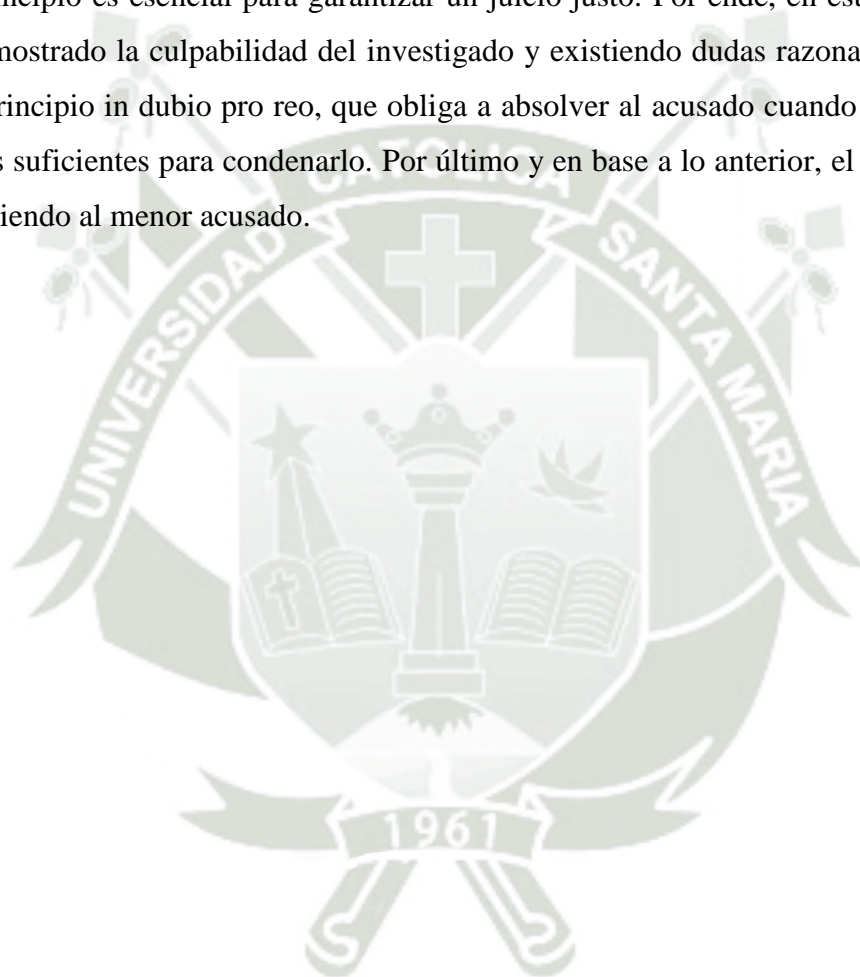
Además, la versión inicial de la menor sobre las relaciones sexuales no coincide con los hallazgos del certificado médico, que no evidenció signos de actos contra natura, lo que afecta la verosimilitud de su testimonio. No obstante, la menor ha sido consistente en señalar al investigado como responsable de los hechos, lo que configura la persistencia en la incriminación. Entonces, por ello la importancia de evaluar cada aspecto de la declaración para determinar su validez y su impacto en el proceso judicial.

Asimismo, el médico legista ratificó que, debido a las características del himen de la menor, no es posible determinar con certeza si tuvo o no relaciones sexuales. Dicha declaración se encuentra en los autos y refuerza la idea de que no existen pruebas concluyentes que permitan afirmar que el adolescente imputado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, pues, tanto el examen médico como la ratificación del especialista indican que los resultados no son determinantes para atribuir responsabilidad penal al investigado, lo que evidencia que no se cuenta con elementos suficientes para sostener la acusación.

De lo expuesto, se desprende que no existen pruebas contundentes que permitan afirmar que el adolescente investigado mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, y la falta de evidencia médica concluyente, sumada a la ausencia de otros elementos probatorios sólidos, impide atribuir responsabilidad penal al menor. Por ende, la presunción de inocencia, garantía constitucional y principio fundamental del derecho penal, no ha sido superada, lo que significa que, al no existir pruebas de cargo concluyentes, no se puede sostener la

culpabilidad del investigado, y por lo tanto, debe prevalecer su derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.

El soporte jurídico de esta conclusión se basa en los derechos fundamentales reconocidos en el sistema internacional, puesto que en el artículo 11.1 de la DUDH, el artículo 14.2 del ICCPR, y el artículo 8.2 de la CADH, establecen que todos tienen derecho a que se suponga su inocencia hasta que se determine su culpabilidad. Asimismo, la Corte IDH ha enfatizado que este principio es esencial para garantizar un juicio justo. Por ende, en este caso, al no haberse demostrado la culpabilidad del investigado y existiendo dudas razonables, se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*, que obliga a absolver al acusado cuando no se cuenta con pruebas suficientes para condenarlo. Por último y en base a lo anterior, el juez emite el fallo absolviendo al menor acusado.



## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA



## 1. Enfoque

Para la presente investigación se escogió el enfoque cualitativo, el cual se centra en comprender y analizar fenómenos sociales. A diferencia del enfoque cuantitativo, que busca medir y cuantificar variables, el cualitativo se interesa por explorar significados, experiencias, percepciones y comportamientos a través de técnicas como entrevistas y análisis de expedientes. Este enfoque es flexible y permite adaptarse a los contextos específicos de estudio, lo que facilita la captura de la complejidad y riqueza de los fenómenos sociales. Su carácter interpretativo busca descubrir relaciones y significados subyacentes, utilizando un análisis inductivo que parte de los datos para construir teorías o marcos explicativos (Gómez, 2019).

## 2. Diseño

El diseño para la presente tesis, es el fenomenológico el cual se centra en explorar y comprender las experiencias subjetivas de los individuos en relación con fenómenos jurídicos específicos. Este enfoque busca describir e interpretar el significado que las personas atribuyen a sus vivencias dentro del ámbito legal, ya sea como actores, víctimas, testigos o profesionales del derecho. A través de un análisis profundo de jurisprudencia y entrevistas, el diseño fenomenológico permite captar la esencia de las experiencias vividas, destacando cómo los sujetos perciben, interpretan y dan sentido a los eventos jurídicos. Este método es particularmente útil para investigar temas complejos como la justicia, los derechos humanos, la victimización o la aplicación de normas, ofreciendo una perspectiva rica y detallada que complementa los enfoques tradicionales del derecho (Fernández, 2020).

Asimismo, también se emplea el diseño hermenéutico, el cual se enfoca en interpretar y comprender los significados profundos de jurisprudencia, entrevistas y normas jurídicas. Este enfoque reconoce que el derecho no solo se compone de normas escritas, sino también de interpretaciones subjetivas y contextos culturales y sociales que influyen en su aplicación y comprensión. A través de la hermenéutica, se analizan las interacciones entre el texto legal, las prácticas jurídicas y las percepciones de los actores involucrados, buscando desentrañar las múltiples capas de significado que emergen en situaciones concretas (López, 2018).

### **3. Método de análisis de datos**

Para la presente investigación, el método de análisis de datos empleado es el análisis de discurso, el cual se centra en examinar cómo el lenguaje y las prácticas discursivas construyen, reproducen y transforman significados dentro del ámbito jurídico. Este enfoque permite explorar no solo el contenido explícito de textos legales, sentencias o declaraciones, sino también las estructuras subyacentes, los contextos sociales y las relaciones de poder que influyen en la producción y recepción de dichos discursos. A través de este método, se analizan las estrategias retóricas, los marcos interpretativos y las ideologías que se manifiestan en los textos y prácticas jurídicas, revelando cómo se legitiman, cuestionan o negocian normas, derechos y decisiones (Martínez, 2021).

### **4. Participantes**

Para la presente investigación se entrevistó a 6 psicólogos, a 2 jueces y a 4 fiscales. Asimismo, para seleccionar a los entrevistados se emplearon los siguientes criterios: a) relación con el problema, en primer lugar los psicólogos se relacionan con la presente investigación ya que son los profesionales que se encargan de analizar el comportamiento y las emociones de las personas, en segundo lugar los jueces, puesto que estos son los encargados de analizar los hechos y normas con el objetivo de emitir un fallo en concordancia a ello, en tercer lugar los fiscales, puesto que ellos se encargan de subsumir los hechos en la norma jurídica; b) especialidad con el tema, en primer lugar los psicólogos porque son los profesionales que se encargan de analizar si una persona es capaz de emitir o sentir ciertas conductas o emociones, en segundo lugar los jueces, ya que estos se encargan de valorar las pruebas actuadas durante el proceso, en tercer lugar los fiscales ya que se encargan de analizar los hechos materia del delito; c) años de experiencia, en primer lugar los psicólogos entrevistados cuentan entre 2 a 8 años de experiencia, los jueces cuentan con 5 a 10 años de experiencia, y los fiscales cuentan con 3 a 5 años de experiencia laboral (Pérez, 2017).

### **5. Técnica**

Para la presente investigación se emplea la técnica de observación documental, la cual consiste en el análisis sistemático y crítico de documentos jurídicos, tales como leyes, sentencias o resoluciones relevantes para el estudio. Esta técnica permite examinar el

contenido, contexto y estructura de los documentos, identificando patrones, argumentos y prácticas que reflejan la aplicación e interpretación del derecho. A diferencia de otras técnicas, la observación documental no requiere interacción directa con sujetos, sino que se centra en la interpretación de fuentes primarias o secundarias. Es especialmente útil para investigar temas como la evolución normativa y la jurisprudencia (Ramírez, 2020).

También se emplea la técnica de entrevista semiestructurada, el cual es un método de recolección de datos que combina flexibilidad y estructura, permitiendo explorar en profundidad las perspectivas, experiencias y significados que los participantes atribuyen a fenómenos jurídicos. A través de un guion predefinido con preguntas abiertas y temas clave, el investigador dirige la conversación, pero mantiene la apertura necesaria para que el entrevistado desarrolle sus respuestas libremente, introduciendo aspectos no previstos inicialmente. Esta técnica es especialmente útil para investigar temas complejos como la percepción de la justicia, los derechos humanos, la aplicación de normas o las experiencias de actores jurídicos (jueces, abogados, etc.) (Rojas, 2019).

## **6. Instrumento**

Para la presente investigación se emplea el instrumento de matriz de análisis, el cual consiste en una herramienta organizativa que facilita la sistematización, categorización e interpretación de los datos recopilados. Consiste en una estructura tabular o gráfica que permite ordenar la información según temas predefinidos, relacionados con los objetivos de la investigación. Esta herramienta es especialmente útil para identificar patrones, relaciones y contrastes en los datos, como entrevistas. La matriz permite visualizar de manera clara y ordenada cómo se distribuyen y conectan los conceptos clave, facilitando el análisis comparativo y la identificación de tendencias o particularidades en el fenómeno estudiado.

También, se emplea el instrumento de guía de entrevista, que es una herramienta estructurada que organiza y orienta el proceso de recolección de datos durante las entrevistas. Consiste en un conjunto de preguntas abiertas y temas clave predefinidos, diseñados para explorar de manera sistemática las experiencias, percepciones y significados que los participantes atribuyen a fenómenos jurídicos específicos. La guía permite al investigador mantener el enfoque en los objetivos de la investigación, asegurando que se aborden los aspectos

centrales del estudio, al tiempo que ofrece flexibilidad para profundizar en respuestas inesperadas o temas emergentes (Sánchez, 2022).






# **CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

**Establecer la percepción que tienen los jueces acerca de la capacidad de consentir una relación sexual por parte de menores de edad entre 12 o 13 años, en base al derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

<b>Pregunta</b>	<b>Nombre, profesión y cargo</b>	<b>Unidad temática</b>	<b>Perspectiva jurídica</b>
<p>¿Considera Ud. que los menores de 12 y 13 años pueden ejercer el libre desarrollo de su personalidad en cuanto a su sexualidad? ¿Por qué?</p>	<p>Ronald Medina Tejada – abogado - juez</p>	<p>El ser humano desde que nace explora su sexualidad en las diferentes etapas de la vida hasta llegar a la adolescencia propiamente dicha en la que empiezan a mantener relaciones sexuales, pero concordado con una cuestión biológica, el ser humano es un ser sexual.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el juez destaca que el ser humano explora su sexualidad desde el nacimiento y a lo largo de las diferentes etapas de su vida, llegando a un punto más definido en la adolescencia, cuando comienza a mantener relaciones sexuales. Sin embargo, la respuesta no aborda directamente la pregunta sobre si los menores de 12 y 13 años pueden ejercer el libre desarrollo de su personalidad en cuanto a su sexualidad. No obstante, el juez reconoce que la sexualidad es un aspecto inherente al ser humano y que</p>

			<p>su exploración comienza desde una edad temprana, y es por ello que usualmente en dicha etapa, los menores deseen mantener relaciones sexuales, sin el temor a ser reprimidos o acosados por las decisiones que tomen acerca de cómo vivir su sexualidad. Por lo tanto, los menores de 12 y 13 años deberían ser reconocidos como las personas capaces que son de poder emitir un juicio de valor acerca del desarrollo de su sexualidad y como esta se manifiesta, exenta de temores, los cuales son impuestos por la ley, pues, esta sanciona al sujeto activo, sin considerar que ambas partes, tanto víctima como acusado han manifestado su consentimiento para sostener relaciones sexuales.</p>
--	--	---	--

	<p>Rildo Loza Peña – abogado - juez</p>	<p>Sí pueden, sin embargo, no existe el adecuado apoyo en las escuelas y hogares al considerarse aún el sexo y la sexualidad de los adolescentes como un tema tabú.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el juez afirma que los menores de 12 y 13 años pueden ejercer el libre desarrollo de su personalidad en cuanto a su sexualidad, pero añade un obstáculo importante: la falta de apoyo adecuado en las escuelas y hogares, debido a que el tema de la sexualidad en adolescentes sigue siendo considerado un tabú. Por lo tanto, el juez apoya la postura acerca de que los menores de 12 y 13 años tienen la capacidad de explorar y desarrollar su sexualidad como parte de su libre desarrollo personal. Sin embargo, se señala que este desarrollo no se da en condiciones óptimas debido a la falta de educación y apoyo, puesto que el hecho de que la sexualidad sea un tema tabú en muchos hogares y escuelas sugiere que los menores no reciben la</p>
--	---	---	---

			<p>orientación, información o herramientas necesarias para entender y gestionar su sexualidad de manera saludable y responsable. Por ello, se critica la forma en que la sociedad no aborda la sexualidad en los adolescentes, y la falta de apertura y diálogo puede limitar el libre desarrollo de los menores, generando inseguridades y riesgos. Por lo tanto, en base a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación y a la integridad física, los menores de edad, especialmente los que cumplen 12 y 13 años deberían recibir una educación suficiente en cuanto a su sexualidad, pues, la realidad es que los menores de 12 y 13 años empiezan a explorar su sexualidad y desean manifestarla, pero por la falta de una debida educación, se</p>
--	--	---	---

			les priva de este derecho a la libertad sexual.
--	--	--	---




Como se puede evidenciar de las respuestas de los jueces entrevistados, estos han sido unánimes al emitir su opinión, puesto que, ambas respuestas se encuentran a favor de que los menores de edad entre 12 o 13 años deberían gozar plenamente de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual garantiza a las personas una libertad general para actuar en los distintos ámbitos de su vida, permitiéndoles decidir y desarrollar su personalidad de acuerdo con sus propias elecciones y valores. Asimismo, este derecho entiende que la persona es un ser autónomo y digno, con capacidad para tomar decisiones dentro de un marco de respeto a su entorno y a la comunidad.


Aunado a ello, la libertad sexual se presenta como derecho conexo a este y de especial relevancia, pues, según la jurisprudencia las relaciones amorosas están bajo la tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica que cualquier intento de injerencia estatal en este ámbito sería una violación a la intimidad y autonomía personal de los individuos. Por ende, esta libertad no solo tiene que ver con la capacidad de decidir sobre la propia sexualidad, sino que también se vincula con la dignidad de las personas, al ser un aspecto fundamental para su realización y expresión personal. Por ello, la libertad sexual no solo se reconoce como un derecho, sino como una actividad íntima esencial para la estructuración y desarrollo de la vida privada, propia de la autonomía de cada individuo.

Entonces, la percepción de los jueces sobre la capacidad de consentir una relación sexual por parte de menores de edad entre 12 o 13 años, en base al derecho al libre desarrollo de la personalidad, es en primer lugar, que estos menores tienen la capacidad de emitir un juicio de valor sobre su sexualidad y que, por lo tanto, deberían ser reconocidos como capaces de consentir relaciones sexuales. Asimismo, critican que las leyes sancionen al sujeto activo, sin considerar que ambos participantes podrían haber emitido su consentimiento libremente, pues, argumentan que la sexualidad es inherente al ser humano y que los menores exploran y desean manifestarla sin temor a represiones. Por último, reconocen que los menores de 12 y 13 años tienen derecho al libre desarrollo de su sexualidad, pero señala que este desarrollo no ocurre en condiciones óptimas debido a la falta de educación y apoyo. Por lo tanto, los menores de 12 y 13 años tienen la capacidad de consentir relaciones sexuales, y las leyes deberían adaptarse a esta realidad en lugar de reprimirla.

<b>Pregunta</b>	<b>Nombre, profesión y cargo</b>	<b>Unidad temática</b>	<b>Perspectiva jurídica</b>
<p>¿Considera Ud. que los menores de 12 y 13 años deberían tener capacidad jurídica para consentir una relación sexual? ¿Por qué?</p>	<p>Ronald Medina Tejada – abogado - juez</p>	<p>Sí tienen capacidad jurídica porque la constitución establece la capacidad de explorar la sexualidad dentro del derecho de la libertad sin poner un límite erario, sin embargo el código penal limita este derecho. Un menor de 12 y 13 años debería tener capacidad jurídica, siempre y cuando se de un límite dentro de coherencia normativa.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el juez afirma que los menores de 12 y 13 años sí tienen capacidad jurídica para consentir una relación sexual, basándose en el argumento de que la Constitución garantiza el derecho a explorar la sexualidad como parte de la libertad personal, sin establecer límites explícitos en este ámbito. Sin embargo, se reconoce que el código penal limita este derecho. Por ello, aunque la Constitución podría respaldar la capacidad de los menores para consentir, las leyes penales establecen restricciones (por ejemplo, la edad de consentimiento sexual) que entran en conflicto con este principio. Asimismo, la respuesta propone que los menores de 12 y 13 años deberían</p>

			<p>tener capacidad jurídica, pero siempre dentro de un límite normativo coherente. Entonces, aunque se reconoce su derecho, se debe establecer un marco legal razonable que proteja a los menores de posibles abusos o situaciones de vulnerabilidad. Por ello, la presente investigación propone que los menores de 12 y 13 años puedan consentir relaciones sexuales, pero siempre y cuando estas se consumen con otro menor de edad no mayor de 16 años, pues, ambos están en ambas condiciones y con similar nivel de experiencia, lo que tutela tanto su derecho al libre desarrollo de la personalidad y su derecho a la integridad física, psíquica y moral.</p>
	<p>Rildo Loza Peña – abogado - juez</p>	<p>Considero que sí puesto que en mi experiencia como juez de familia, he</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el juez considera que los</p>


		<p>podido percibir que la mayoría de los delitos que se sentencian son respecto a la libertad sexual ya sea tocamientos de índole sexual o violaciones sexuales; de esto se puede apreciar que los menores desde muy corta edad sienten deseo y curiosidad sexual, sin embargo esta está mal orientada debido a que en el hogar o en las escuelas no existe una correcta educación respecto a este tema. Empero, las relaciones sexuales que mantengan estos adolescentes deben ser con adolescentes de su misma edad o edad próxima, no con adultos, debido a que podría existir una manipulación por parte del adulto que mantenga relaciones sexuales con un menor de 12 y 13 años.</p>	<p>menores de 12 y 13 años deberían tener la capacidad jurídica para consentir relaciones sexuales, pero introduce matices basados en su experiencia profesional, pues menciona que, en su experiencia, muchos de los delitos que se sentencian están relacionados con la libertad sexual (tocamientos indebidos, violaciones, etc.), lo que significa que los menores, desde una edad temprana, manifiestan deseos y curiosidad sexual, pero que estos a menudo están mal orientados debido a la falta de educación sexual adecuada en hogares y escuelas. Por ello, es una realidad que los menores de 12 y 13 años empiezan con su vida sexual desde dicha edad, pero como existe la restricción de la indemnidad sexual, estos no son debidamente preparados en cuanto a las posibles consecuencias</p>
--	--	--	---


			<p>y efectos. Asimismo, el establecer la condición de que las relaciones sexuales entre menores de 12 y 13 años deben ser con adolescentes de su misma edad o edad próxima, y no con adultos, es clave, puesto que por el riesgo de manipulación o abuso por parte de un adulto, generaría situaciones de explotación y vulnerabilidad. Finalmente, la curiosidad y el deseo sexual en los menores están mal orientados debido a la falta de educación sexual. Por ello, si hubiera una mejor orientación, los menores podrían explorar su sexualidad de manera más saludable y consciente.</p>
--	--	---	---

Como se puede concluir de las respuestas de los jueces entrevistados, estos han sido unánimes al emitir su opinión afirmando que los menores de 12 y 13 años tienen capacidad jurídica para consentir relaciones sexuales, basándose en el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, que incluye la exploración de la sexualidad, el cual se refiere al derecho de las personas a decidir de manera autónoma sobre su sexualidad, sin presiones ni restricciones externas. Dicha libertad tiene dos dimensiones fundamentales que se complementan y son igualmente importantes, la primera de ellas es la dimensión negativa, que se refiere a la exigencia de que el Estado, así como cualquier otra persona o institución, se abstengan de interferir en el desarrollo libre de la sexualidad individual, es decir, las personas deben poder vivir su sexualidad sin que haya interferencias externas que coarten su libertad de elección o les impongan normas ajenas a su propio deseo y consentimiento. Por otro lado, la dimensión positiva se refiere a la facultad para decidir si quiere participar en un acto sexual, bajo qué condiciones, con quién y en qué momento lo llevará a cabo, lo que implica un derecho activo que permite a las personas escoger libremente sus parejas, los tipos de prácticas sexuales y el contexto en el cual se sienten cómodos realizando dichos actos.

Asimismo, proponen que los menores de 12 o 13 años puedan consentir relaciones sexuales, pero solo con otros menores cuya edad no supere los 16 años, pues, ambos sujetos estarían en condiciones similares de experiencia y desarrollo, lo que protegería su integridad física, psíquica y moral, obteniendo un equilibrio entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la necesidad de proteger a los menores de abusos o situaciones de vulnerabilidad. También, critican la falta de preparación de los menores para entender las consecuencias de su actividad sexual, lo que los hace vulnerables, pues, aunque los menores manifiestan deseos y curiosidad sexual desde una edad temprana, estos a menudo están mal orientados debido a la falta de educación sexual adecuada en hogares y escuelas. Por lo tanto, concluyen que, si los menores recibieran una mejor orientación y educación sexual, podrían explorar su sexualidad de manera más saludable y consciente, puesto que la falta de educación sexual, en muchos casos, contribuye a que los menores actúen sin plena conciencia de los riesgos y efectos de sus decisiones. Entonces, los menores de 12 o 13 años tienen la capacidad de consentir relaciones sexuales, pero esta capacidad debe estar acompañada de educación y orientación para garantizar que su desarrollo sexual sea seguro y responsable.

<b>Pregunta</b>	<b>Nombre, profesión y cargo</b>	<b>Unidad temática</b>	<b>Perspectiva jurídica</b>
<p>¿Considera Ud. que es adecuado imponer el internamiento del menor de 14, 15, 16 y 17 años como medida socioeducativa cuando éste tiene relaciones sexuales con un menor de 12 y 13 años? ¿Por qué?</p>	<p>Ronald Medina Tejada – abogado - juez</p>	<p>Como está la norma sí, porque hay un principio de legalidad que debe respetarse. Sin embargo esto en forma genérica porque un menor de 12 podría consentir tener relaciones sexuales por libre exploración de su sexualidad.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el juez menciona que, según la norma vigente, es adecuado imponer el internamiento como medida socioeducativa para menores de 14, 15, 16 y 17 años que tienen relaciones sexuales con menores de 12 y 13 años, en base al principio de legalidad, que exige que las leyes se apliquen tal como están escritas, sin excepciones arbitrarias. Sin embargo, aunque la respuesta reconoce la necesidad de aplicar la ley, también sugiere que esta medida podría no ser la adecuada, puesto que un menor de 12 años podría consentir relaciones sexuales como parte de la libre exploración de su sexualidad, y ello porque los menores tienen capacidad para explorar su</p>

			<p>sexualidad y para consentir. Aunado a ello, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, que abarca el derecho a la libertad sexual, especifica que una persona debe decidir sobre su vida sexual de manera autónoma, sin la intervención o coerción de otros, y con un reconocimiento legal de esa capacidad de autodeterminación. Por lo tanto, con el principio de autonomía progresiva, la capacidad de un niño para tomar decisiones y ejercer derechos debe ser evaluada según su nivel de madurez y el contexto específico de la situación.</p>
	<p>Rildo Loza Peña – abogado - juez</p>	<p>Es adecuado porque así está legislado en la actualidad, sin embargo no considero que sea correcto cuando los menores han dado su consentimiento desde el entendimiento personal que estos están en la capacidad de darlo.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el juez, por un lado, acepta la legalidad vigente que impone el internamiento del menor de 14, 15, 16 y 17 años como medida socioeducativa en casos de relaciones sexuales con un</p>

			<p>menor de 12 o 13 años, pero, por otro lado, cuestiona la adecuación de esta medida cuando los menores involucrados han dado su consentimiento desde un entendimiento personal de su capacidad para hacerlo. Por ello, existe la crítica con la aplicación de esta medida cuando los menores involucrados han dado su consentimiento y se considera que tienen la capacidad de entender y decidir sobre sus actos. Aquí, el consentimiento y la capacidad de entendimiento deberían ser factores determinantes para evaluar la adecuación de la medida, pues se debería tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, y que los menores de 12 y 13 años son aptos para consentir</p>
--	--	---	---

			relaciones sexuales, pues, en muchos casos, ambas partes manifiestan libremente su consentimiento para sostener relaciones sexuales y, pese a ello, varios jueces sentencian imponiendo la medida de seguridad al menor y supuesto infractor.
--	--	--	---



Como se puede concluir de las respuestas de los jueces entrevistados, estos han sido unánimes al emitir su opinión considerando que es adecuado, en base al principio de legalidad, imponer el internamiento del menor de 14, 15, 16 y 17 años como medida socioeducativa cuando éste tiene relaciones sexuales con un menor de 12 y 13 años, sin embargo consideran que si bien así está establecido en la ley, esta no es correcta y no está alineada con la realidad, puesto que los menores de 12 y 13 años podrían tener la capacidad de consentir relaciones sexuales como parte de su libre exploración de la sexualidad.

Asimismo, se hace referencia al derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye la libertad sexual, lo que implica que una persona debe poder decidir sobre su vida sexual de manera autónoma, sin coerción y con reconocimiento legal de su capacidad de autodeterminación. Al igual que el principio de autonomía progresiva, que sugiere que la capacidad de un niño para tomar decisiones debe evaluarse según su nivel de madurez y el contexto específico de la situación. Por ende, aunque la ley debe aplicarse, se cuestiona su legalidad y eficacia, por lo que se propone que la capacidad de consentimiento de los menores de 12 y 13 años sea evaluada caso por caso, considerando su madurez y autonomía progresiva.

Igualmente, en base a lo anterior, los jueces critican que la medida no tenga en cuenta el consentimiento y la capacidad de entendimiento de los menores involucrados, pues, los menores de 12 o 13 años pueden ser aptos para consentir relaciones sexuales, especialmente cuando ambas partes manifiestan libremente su consentimiento. Por ello, se concluye que la aplicación rígida de la ley, sin considerar el consentimiento y la capacidad de los menores, puede ser inconstitucional, por lo que se propone un tipo penal más flexible que tenga en cuenta el contexto y la autonomía de los menores. Por lo tanto, ambas respuestas coinciden en que los menores de 12 o 13 años pueden tener la capacidad de consentir relaciones sexuales como parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y, critican la rigidez de la ley actual, que impone medidas socioeducativas (como el internamiento) sin considerar el consentimiento y la madurez de los menores involucrados.

<b>Pregunta</b>	<b>Nombre, profesión y cargo</b>	<b>Unidad temática</b>	<b>Perspectiva jurídica</b>
<p>¿Está de acuerdo con que se establezca la indemnidad sexual a los 14 años? ¿Por qué?</p>	<p>Ronald Medina Tejada – abogado - juez</p>	<p>No, porque si uno puede determinarse sexualmente desde antes de 14 años, determinar la edad de consentimiento sexual debería ir acorde a la madurez biopsicosocial, que debe estar de acuerdo a la realidad, con límites, claro, pero acorde a ello y, en el contexto de este país no se da.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el juez proporciona una postura crítica hacia la idea de establecer la indemnidad sexual a los 14 años, argumentando que la determinación de la edad de consentimiento debería basarse en la madurez biopsicosocial de los individuos, en lugar de establecer una edad fija como los 14 años. Entonces, la edad de consentimiento sexual debería determinarse en función de la madurez biopsicosocial, es decir, considerando factores biológicos, psicológicos y sociales, lo que implica que no todas las personas alcanzan la misma madurez al mismo tiempo, y por lo tanto, una edad fija podría no ser adecuada para todos. Asimismo, la</p>

			<p>edad de consentimiento debe estar acorde a la realidad del país, por lo que las normas legales deberían reflejar las condiciones sociales, culturales y educativas específicas de la población, en lugar de ser impuestas de manera arbitraria o basadas en estándares que no se ajusten a la realidad local.</p>
Rildo Loza Peña – abogado - juez	–	<p>No, porque considero que los menores de 12 y 13 años podrían dar su consentimiento, podría reducirse en cuanto se compruebe que adolescentes de 12 y 13 años pueden ser capaces de dar su consentimiento de manera informada, para ello debe reforzarse este tema en las escuelas y hogares de manera saludable.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, la postura del juez es contraria a la idea de establecer la indemnidad sexual a los 14 años, puesto que debería basarse en la capacidad individual de los menores para dar un consentimiento informado. Por ende, se establece que la edad de consentimiento podría reducirse si se demuestra que los adolescentes de 12 y 13 años son capaces de dar un consentimiento informado, pues, la capacidad de entender y tomar</p>

			decisiones sobre la sexualidad no está necesariamente ligada a una edad específica, sino a la madurez y el conocimiento individual.
--	--	--	---



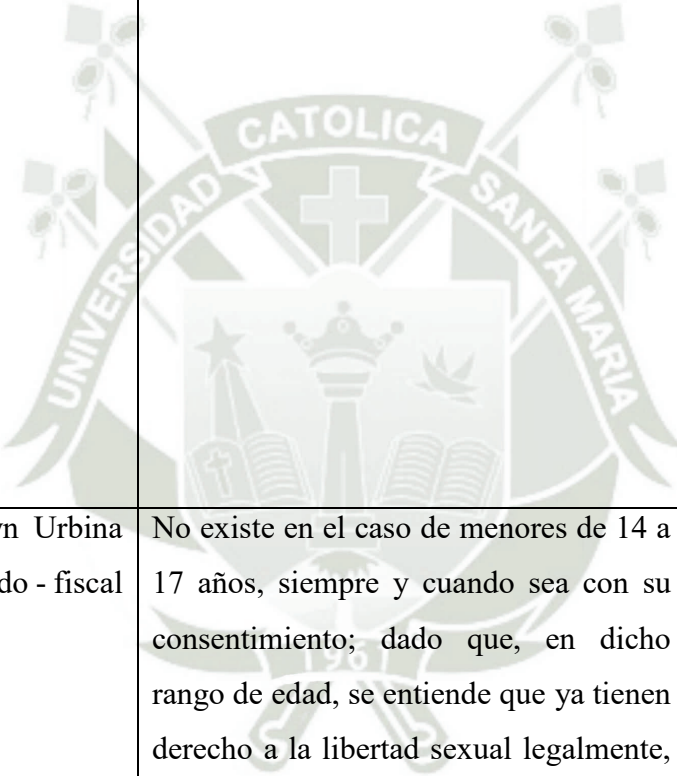
Como se puede concluir de las respuestas de los jueces entrevistados, estos han sido unánimes al mostrar su disconformidad en lo referente al establecimiento de la indemnidad sexual a los 14 años, pues, critican la idea de establecer una edad fija para el consentimiento sexual, argumentando que la capacidad de consentir debería basarse en la madurez biopsicosocial de cada individuo, lo que conlleva a que no todos los menores maduran al mismo ritmo, y por lo tanto, una edad fija podría no ser adecuada para todos.

Además, las normas legales deberían reflejar las condiciones sociales, culturales y educativas específicas del país, en lugar de imponer estándares arbitrarios. Por lo tanto, se podría considerar que algunos menores de 12 o 13 años podrían tener la madurez necesaria para consentir una relación sexual, siempre y cuando se demuestre que han alcanzado un nivel de desarrollo biopsicosocial adecuado.

Asimismo, mantienen un postura en cuanto a la capacidad individual de los menores para dar un consentimiento informado, alegando que la edad de consentimiento podría reducirse si se demuestra que los adolescentes de 12 o 13 años tienen la madurez y el conocimiento necesarios para tomar decisiones informadas sobre su sexualidad. También, se rechaza la idea de que la capacidad de consentir esté ligada únicamente a una edad específica, pues, debería evaluarse, en lugar de ello, la madurez individual. Por lo tanto, concluyen que los menores de 12 o 13 años puedan consentir relaciones sexuales, siempre y cuando se demuestre que tienen la capacidad de entender las implicaciones de sus decisiones, por ello la importancia de considerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual asegura a los individuos la capacidad de tomar decisiones sobre su propia vida sin interferencias externas injustificadas.

**Indicar la percepción que tienen los fiscales acerca de la antijuridicidad manifiesta en una relación sexual consentida entre un menor de edad de 12 o 13 años y un menor de edad de 14 a 16 años.**

<b>Pregunta</b>	<b>Nombre, profesión y cargo</b>	<b>Unidad temática</b>	<b>Perspectiva jurídica</b>
<p>¿Considera Ud. que existe un daño al bien jurídico “libertad e integridad sexual” cuando un menor tiene relaciones sexuales con otro menor de edad? ¿Por qué?</p>	<p>Carmen Mercedes Qquesihualpa de la Sota – abogado - fiscal de familia</p>	<p>No, porque en la actualidad, debido al avance de la tecnología, esto es la televisión, redes sociales y otros medios audiovisuales, los menores de edad inclusive desde la edad de 10, 11, 12, 13 años ya mantienen relaciones de "enamoramiento" y la mayoría con consentimiento de ambos, cuándo se tratara de personas adultas, tienen relaciones, resultando en algunos casos embarazadas las menores de edad, por tanto y a mi criterio no habría un daño al bien Jurídico protegido, menos a la integridad sexual.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el fiscal niega la existencia de un daño al bien jurídico de libertad e integridad sexual cuando dos menores de edad tienen relaciones sexuales entre sí, por el avance de la tecnología y la exposición de los menores a contenidos audiovisuales, como la televisión y las redes sociales. Esto ha llevado a que los menores, incluso desde los 10 años, mantengan relaciones de enamoramiento y, en muchos casos, relaciones sexuales con consentimiento mutuo. Y, por ende, existiendo un consentimiento mutuo, no se perjudicaría ningún bien jurídico,</p>

			<p>pues, ambas partes estarían de acuerdo con sostener relaciones sexuales. Además, es una realidad de los menores de 12 y 13 años comienzan su vida sexual alrededor de las edades indicadas, y, por ende, las normas jurídicas deberían adecuarse a esta realidad y no restringir la posibilidad de que estos menores ejerzan libremente su derecho al libre desarrollo de la personalidad y, con ello, su derecho a la libertad sexual.</p>
	<p>Marleny Marilyn Urbina Herrera – abogado - fiscal</p>	<p>No existe en el caso de menores de 14 a 17 años, siempre y cuando sea con su consentimiento; dado que, en dicho rango de edad, se entiende que ya tienen derecho a la libertad sexual legalmente, sin embargo, como mencioné, en mi experiencia, hay un número considerable de adolescentes menores de 14 años, entre 12 y 13 años que dan su</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el fiscal distingue entre dos grupos de edad: los menores de 14 a 17 años y los menores de 12 a 13 años. En el caso de los primeros, afirma que no existe un daño al bien jurídico mencionado siempre que las relaciones sean consensuadas. Esto se debe a que, en muchos sistemas legales, los</p>

		<p>consentimiento de forma voluntaria y sin presiones para tener relaciones sexuales.</p>	<p>adolescentes en este rango de edad tienen reconocido cierto grado de autonomía y derecho a la libertad sexual. Por ende, el consentimiento es un elemento importante para determinar si existe o no un daño al bien jurídico. Asimismo, el fiscal menciona que, en su experiencia, hay un número considerable de adolescentes de 12 y 13 años que también dan su consentimiento de forma voluntaria y sin presiones para tener relaciones sexuales, y, aunque legalmente estos menores no tienen reconocida la misma autonomía sexual que los de 14 a 17 años, en la práctica, algunos de ellos pueden tomar decisiones informadas sobre su sexualidad.</p>
	<p>Jesús Eduardo Velásquez Benítez – abogado - fiscal</p>	<p>No, porque en la sociedad actual, influenciada por las redes sociales y los</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el fiscal argumenta que, en la</p>

		<p>medios de comunicación, los menores de edad, incluso desde los 11 años, ya experimentan relaciones amorosas y, como consecuencia de ello estos menores de edad mantienen relaciones sexuales, manifestando ambos su libre consentimiento. Por lo tanto, desde mi perspectiva, no se estaría causando un daño al bien jurídico protegido de la libertad, ni a la integridad sexual, ya que estas situaciones reflejan una realidad social en la que los menores demuestran capacidad para tomar decisiones en este ámbito.</p>	<p>sociedad actual, influenciada por las redes sociales y los medios de comunicación, los menores de edad están expuestos a dinámicas afectivas y sexuales desde edades tempranas, incluso desde los 11 años, pues, la tecnología y los medios han acelerado la madurez emocional y social de los menores, llevándolos a experimentar relaciones amorosas y sexuales a una edad más temprana.</p> <p>Asimismo, establece que los menores manifiestan su libre consentimiento en estas relaciones, lo que implica que están tomando decisiones de manera autónoma, es por ello que, los menores tienen la capacidad de entender y asumir las consecuencias de sus acciones en el ámbito sexual.</p>
	<p>Claudio Héctor Gonzales Masco – abogado – fiscal</p>	<p>No, porque incluso al permitir que un menor de edad entre 12 o 13 años pueda</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el fiscal postula que permitir</p>

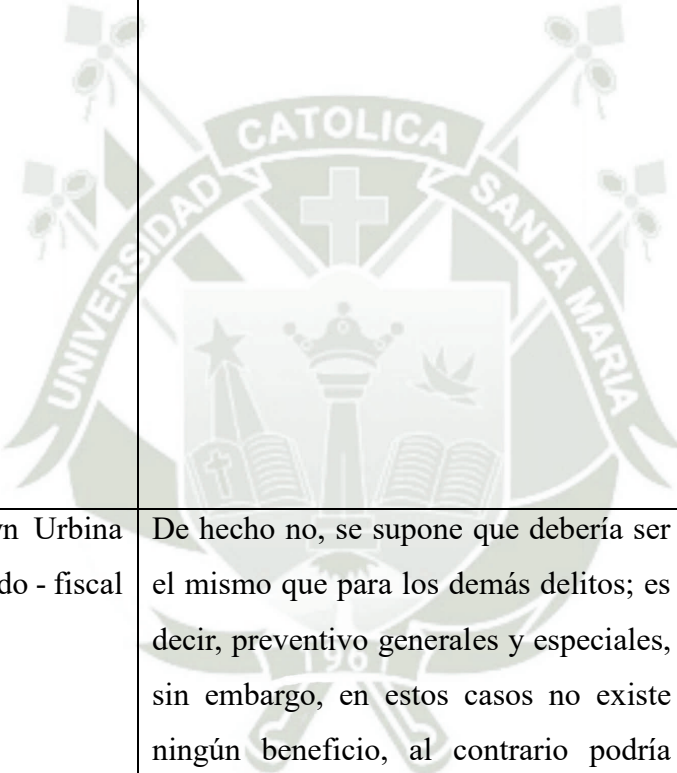
		<p>manifiestar un consentimiento válido para mantener relaciones sexuales con otro menor de edad, se le estaría protegiendo y promoviendo su derecho a la libertad sexual y su integridad, puesto que es una realidad que estos menores empiezan a manifestar deseos sexuales y comienza con su vida sexual alrededor de las edades mencionadas.</p>	<p>que menores entre 12 y 13 años manifiesten un consentimiento válido para mantener relaciones sexuales con otros menores de su misma edad es una forma de proteger y promover sus derechos, es decir, el fiscal considera que los menores en este rango de edad tienen la capacidad de entender y dar consentimiento en el ámbito sexual, al menos cuando se trata de relaciones entre pares. Dicha postura tutela y promueve el derecho a la libertad sexual y la integridad de los menores, pues, el consentimiento es sinónimo del ejercicio de la autonomía y la libertad personal, y no una vulneración de derechos.</p>
--	--	--	---

Como se puede deducir de las respuestas de los fiscales entrevistados, la mayoría considera que no existe un daño al bien jurídico libertad e integridad sexual cuando un menor tiene relaciones sexuales con otro menor de edad, es decir, niegan la existencia de antijuridicidad en una relación sexual consentida entre un menor de 12 o 13 años y otro de 14 a 16 años. Lo anterior se fundamenta en el impacto de la tecnología y los medios de comunicación, que han acelerado la madurez emocional y social de los menores, permitiéndoles tomar decisiones autónomas sobre su sexualidad desde edades más tempranas. Se argumenta que, en la sociedad actual, los menores de 12 o 13 años están expuestos a dinámicas afectivas y sexuales que les llevan a experimentar relaciones amorosas y sexuales con consentimiento mutuo.

Por lo tanto, si ambos menores participan de manera libre y voluntaria, sin coerción ni manipulación, no se estaría vulnerando ningún bien jurídico protegido, como la libertad sexual o la integridad personal. Dicha perspectiva prioriza el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía progresiva de los menores, adaptándose a la realidad social en la que los adolescentes inician su vida sexual a edades más tempranas. Sin embargo, esta postura no ignora por completo las posibles asimetrías de poder o diferencias de madurez entre los menores, pero considera que el consentimiento mutuo es suficiente para garantizar que no se cause un daño a los derechos protegidos.

Asimismo, consideran que el consentimiento mutuo es la clave para determinar si existe o no un daño al bien jurídico. Por ello, si ambos menores están de acuerdo y no hay coerción o manipulación, la relación no debería considerarse antijurídica, incluso si hay una diferencia de edad de 2 a 3 años. Entonces, las normas jurídicas deberían adaptarse a la realidad social, donde los menores de edad entre 12 o 13 años ya están iniciando su vida sexual, y restringir su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad sexual sería contrario a su autonomía progresiva.

<b>Pregunta</b>	<b>Nombre, profesión y cargo</b>	<b>Unidad temática</b>	<b>Perspectiva jurídica</b>
<p>¿Cuál considera Ud. que es el fin político criminal de sancionar al menor de 14 o 15 años que tiene relaciones sexuales con otro menor de 12 o 13 años? ¿Por qué?</p>	<p>Carmen Mercedes Qquesihualpa de la Sota – abogado - fiscal de familia</p>	<p>Es justamente proteger la inocencia de los menores de 14 años, pero ello ya es un mito, porque como ya se tiene señalado, hoy los de menores de 10 a 14 años, generalmente ya tienen enamorado y relaciones sexuales consentidas.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el fiscal reconoce que el fin político-criminal de sancionar a un menor de 14 o 15 años por tener relaciones sexuales con otro menor de 12 o 13 años es tutelar la inocencia de los menores de 14 años, puesto que lo que se busca es preservar a los menores de 12 y 13 años de situaciones que podrían afectar su desarrollo físico, emocional o psicológico. Sin embargo, ello es un mito, pues, la noción de que los menores de esta edad son completamente inocentes o carentes de conocimiento sobre su sexualidad no se ajusta a la realidad actual. Además, en la práctica, los menores de 10 a 14 años ya tienen experiencias de enamoramiento y, en muchos casos,</p>

			<p>relaciones sexuales consentidas. Por ende, los menores en este rango de edad están más expuestos a información y situaciones relacionadas con la sexualidad de lo que las leyes o normas sociales suponen. Por lo tanto, existe un desfase entre las normas legales, que buscan proteger la "inocencia" de los menores, y la realidad social, donde los menores de 12 y 13 años ya están involucrados en relaciones sexuales consentidas.</p>
	<p>Marleny Marilyn Urbina Herrera – abogado - fiscal</p>	<p>De hecho no, se supone que debería ser el mismo que para los demás delitos; es decir, preventivo generales y especiales, sin embargo, en estos casos no existe ningún beneficio, al contrario podría existir un perjuicio para el adolescente mayor de 14 años que mantiene relaciones sexuales con un adolescente menor de 14 años considerando que este</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el fiscal menciona que, en teoría, los fines político-criminales de sancionar este tipo de conductas deberían ser los mismos que para otros delitos: prevención general y especial. Asimismo, argumenta que, en estos casos específicos (relaciones sexuales entre un menor de 14 o 15 años y otro</p>

		<p>le dio su consentimiento desde la voluntad, sin manipulación debido a que actualmente los adolescentes tienen un acceso sin restricciones a redes sociales, televisión y una serie de información sobre sexualidad.</p>	<p>menor de 12 o 13 años), no existe ningún beneficio al aplicar sanciones. Por el contrario, sugiere que podría haber un perjuicio para el adolescente mayor de 14 años, pues, en muchos casos, el menor de 12 o 13 años da su consentimiento de manera voluntaria y sin manipulación, lo que implica que, no siempre hay coerción o abuso en estas relaciones, lo que cuestiona la necesidad de sancionar al adolescente mayor. Igualmente, los adolescentes actuales tienen acceso sin restricciones a redes sociales, televisión y una gran cantidad de información sobre sexualidad, por ende, los menores están más informados y expuestos a temas sexuales que en generaciones anteriores, lo que influye en su capacidad para tomar decisiones sobre su sexualidad.</p>
--	--	--	---

	<p>Jesús Eduardo Velásquez Benítez – abogado - fiscal</p>	<p>Considero que el objetivo de sancionar a este menor, supuestamente infractor, por mantener relaciones sexuales con otro menor de edad es meramente tutelar, supuestamente, la integridad física y emocional del “menor afectado”. Sin embargo, considero que en las relaciones sexuales entre menores de edad, donde ambas partes hayan manifestado su consentimiento libremente, no existe perjuicio alguno a ningún derecho tutelado.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el fiscal reconoce que el objetivo de sancionar a un menor por mantener relaciones sexuales con otro menor de edad es, en teoría, proteger la integridad física y emocional del "menor afectado". Sin embargo, utiliza el término "supuestamente" para expresar escepticismo sobre la necesidad real de esta protección en casos donde no hay coerción o abuso. Asimismo, afirma que cuando ambas partes han manifestado su consentimiento de manera libre y voluntaria, no existe un perjuicio a ningún derecho tutelado, pues, el consentimiento mutuo es el elemento esencial para determinar si una relación sexual entre menores es legítima o no. Por ello, no existe la necesidad de sancionar a un menor en</p>
--	---	--	--

			estas circunstancias, puesto que no se estaría protegiendo ningún bien jurídico si ambas partes han actuado de manera autónoma y consensuada.
	Claudio Héctor Gonzales Masco – abogado – fiscal	En estos casos específicos, no se observa un beneficio claro, sino más bien un posible perjuicio para el adolescente mayor de 14 años que mantiene relaciones sexuales con un menor de 14 años, aun cuando este último haya dado su consentimiento de manera voluntaria y sin manipulación. Pues, en la actualidad, los adolescentes tienen acceso ilimitado a redes sociales, televisión y una amplia gama de información sobre sexualidad, lo que ha contribuido a que desarrollen una madurez temprana en este ámbito. Por lo que, imponer sanciones en estos casos podría resultar desproporcionado y contraproducente, especialmente cuando	Como se puede inferir de la respuesta citada, el fiscal considera que, en los casos de relaciones sexuales entre un adolescente mayor de 14 años y un menor de 14 años, donde el consentimiento es voluntario y no hay coerción o manipulación, imponer sanciones no solo carece de beneficio, sino que también podría ser perjudicial, pues, esto se debe a que los adolescentes, influenciados por el acceso a la tecnología y los medios, han desarrollado una madurez temprana que les permite tomar decisiones informadas sobre su sexualidad. Por lo tanto, el fiscal aboga por un enfoque que respete la

		no existe coerción o abuso, y cuando ambas partes actúan desde una decisión autónoma.	autonomía y el consentimiento de los menores, evitando sanciones que podrían resultar desproporcionadas y contraproducentes.
--	--	---	--



Como se puede deducir de las respuestas de los fiscales entrevistados, la mayoría considera que si bien existiría un bien jurídico protegido, el cual sería la inocencia o la integridad física y psíquica del menor, la realidad demuestra lo contrario, pues, los menores de edad entre 12 o 13 años empiezan su vida sexual alrededor de esas edades, y estos son capaces de manifestar un juicio de valor acerca de su sexualidad, por lo que debería considerarse validado su consentimiento cuando estos mantengan relaciones sexuales con otro menor de edad. Por ello, se argumenta que la noción de que los menores de 12 y 13 años son completamente inocentes o carentes de conocimiento sobre su sexualidad es un mito que no se ajusta a la realidad actual.


Asimismo, señalan que existe un desfase entre las normas legales, que buscan proteger a los menores de 12 y 13 años, y la realidad social, donde estos menores ya están involucrados en relaciones sexuales consentidas, puesto que, los menores de esta edad están más expuestos a información y situaciones relacionadas con la sexualidad de lo que las leyes suponen, lo que cuestiona la necesidad de sancionar al adolescente mayor. Por lo tanto, cuando ambas partes han manifestado su consentimiento de manera libre y voluntaria, no existe un perjuicio a ningún derecho tutelado, por lo que, no habría antijuridicidad manifiesta en estas relaciones, ya que el consentimiento mutuo es el elemento esencial para determinar su legitimidad.

Por otro lado, también se menciona que, en teoría, los fines político-criminales de sancionar este tipo de conductas deberían ser los mismos que para otros delitos: prevención general y especial. Sin embargo, se cuestiona la aplicación de sanciones en casos específicos de relaciones sexuales entre un menor de 14 o 15 años y otro de 12 o 13 años, argumentando que no existe un beneficio claro al aplicar sanciones en estos casos, sino más bien un posible perjuicio para el adolescente mayor de 14 años. Por ende, cuando el menor de 12 o 13 años da su consentimiento de manera voluntaria y sin manipulación, es decir, no hay coerción o abuso, la necesidad de sancionar al adolescente mayor sería totalmente desproporcionada e ilegal. Por último, ambas percepciones coinciden en que el consentimiento mutuo y la autonomía de los menores son los elementos para determinar la legitimidad de estas relaciones, y por ello se cuestiona la necesidad de sancionar al adolescente mayor en ausencia de coerción o abuso.

<b>Pregunta</b>	<b>Nombre, profesión y cargo</b>	<b>Unidad temática</b>	<b>Perspectiva jurídica</b>
<p>¿Está de acuerdo con que se establezca la indemnidad sexual a los 14 años? ¿Por qué?</p>	<p>Carmen Mercedes Qquesihualpa de la Sota – abogado - fiscal de familia</p>	<p>No, porque actualmente los menores de edad debido al avance de la tecnología y el medio social, han alcanzado la madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el fiscal no está de acuerdo con establecer la indemnidad sexual a los 14 años, pues, considera que esta edad no es adecuada para definir el límite de consentimiento sexual, ya que, los menores pueden alcanzar la madurez sexual antes de esa edad. Puesto que, debido al avance de la tecnología y el entorno social, los menores de edad han alcanzado una madurez suficiente para tomar decisiones sobre su sexualidad de manera libre y espontánea, y por ello los menores están más expuestos a información y estímulos relacionados con la sexualidad, lo que acelera su desarrollo y comprensión en este ámbito. Por ello, el fiscal sugiere que los menores,</p>

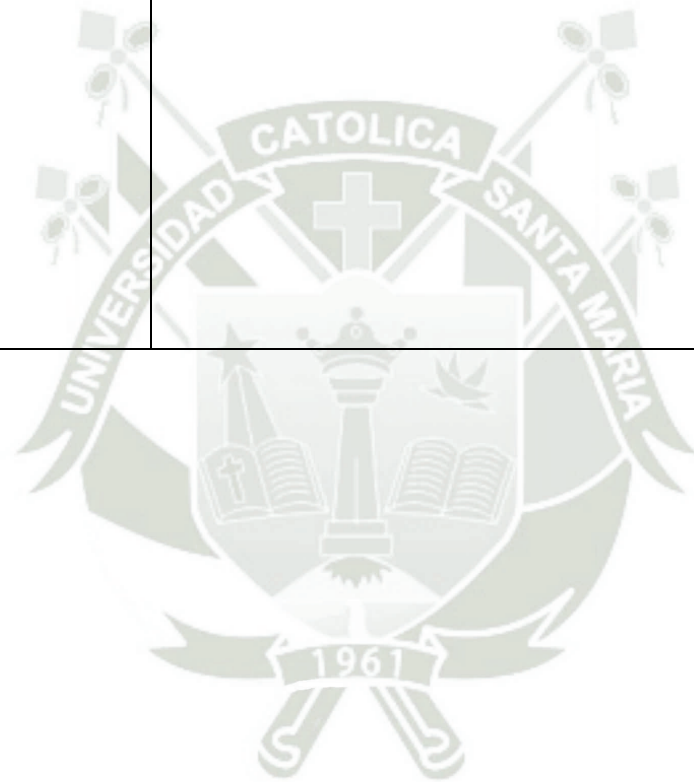
			<p>incluso antes de los 14 años, tienen la capacidad de determinarse sexualmente, es decir, de tomar decisiones informadas y autónomas sobre su sexualidad, lo que conlleva a concluir que, la madurez sexual no está necesariamente ligada a una edad específica, sino a factores sociales, culturales y tecnológicos.</p>
	<p>Marleny Marilyn Urbina Herrera – abogado - fiscal</p>	<p>Considero que no, ya que no se ajusta a la realidad de nuestro país y nuestra sociedad.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el fiscal no está de acuerdo con establecer la indemnidad sexual a los 14 años, pues, considera que esta edad no es adecuada y no se ajusta a las circunstancias específicas de la sociedad. Además, la realidad social y cultural del país no es compatible con la idea de fijar la edad de consentimiento sexual en 14 años, pues, en el contexto del Perú, los menores de 14 años están preparados</p>

			para tomar decisiones informadas sobre su sexualidad. Por ende, las normas legales deberían ser más contextualizadas y adaptadas a las necesidades y características de la sociedad en la que se aplican.
Jesús Eduardo Velásquez Benítez – abogado - fiscal	No, porque el hecho de establecer una edad límite, pero que no se correlaciona con la realidad, vulnera tanto los derechos de la persona a su libre desarrollo de la personalidad y su integridad, además de restringir su ámbito de libertad, al prohibirle tomar ciertas decisiones personales.	Como se puede inferir de la respuesta citada, el fiscal considera que establecer una edad límite deviene en arbitrario, es decir, una que no se basa en criterios reales o justificados, puede ser problemático desde una perspectiva de derechos humanos y libertades individuales.  Asimismo, en base al concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual se refiere a la capacidad de cada persona para decidir cómo quiere vivir su vida, siempre y cuando no cause daño a otros. Por ello, al imponer una edad límite sin una base	

			<p>real, se estaría limitando la autonomía de las personas para tomar decisiones sobre su propia vida, lo cual es fundamental para su desarrollo personal. Por otro lado, también, la integridad personal, el cual implica el respeto a la dignidad y la autodeterminación de la persona, y en base a ello, al determinar una edad límite, podría no tener una justificación clara y realista, además de ser vista como una violación de este principio, ya que estaría imponiendo restricciones innecesarias sobre la capacidad de las personas para actuar según sus propias convicciones y necesidades. De igual manera, al prohibir ciertas decisiones personales basándose en una edad límite que no se correlaciona con la realidad, se estaría</p>
--	--	---	---

			limitando el ámbito de libertad de las personas.
	Claudio Héctor Gonzales Masco – abogado – fiscal	No, porque la realidad ha demostrado que los menores de edad, incluso desde los 11 años ya empiezan una vida sexual, pues, el avance de la tecnología y los conocimientos que tienen a su alcance, hace que estos maduren más rápido y puedan tomar decisiones más informadas acerca de lo que involucra sostener relaciones sexuales.	Como se puede inferir de la respuesta citada, el fiscal argumenta que los menores de edad, incluso desde los 11 años, están más preparados para tomar decisiones informadas sobre su sexualidad debido a factores como el acceso a la tecnología y la información. Asimismo, considera que los menores de hoy en día maduran más rápido que en generaciones anteriores, en parte debido a la exposición temprana a la tecnología y a la información, lo que les permitiría comprender mejor las implicaciones de tener relaciones sexuales. Puesto que, el avance de la tecnología y el fácil acceso a conocimientos sobre sexualidad permiten que los menores estén más informados sobre temas

			<p>como la salud sexual, los métodos anticonceptivos y las consecuencias de sus decisiones. Por ende, en la práctica, muchos menores ya están iniciando su vida sexual desde una edad temprana, y ello refleja una realidad social que debería ser reconocida de manera realista en lugar de ignorarse y restringirse arbitrariamente.</p>
--	--	--	--

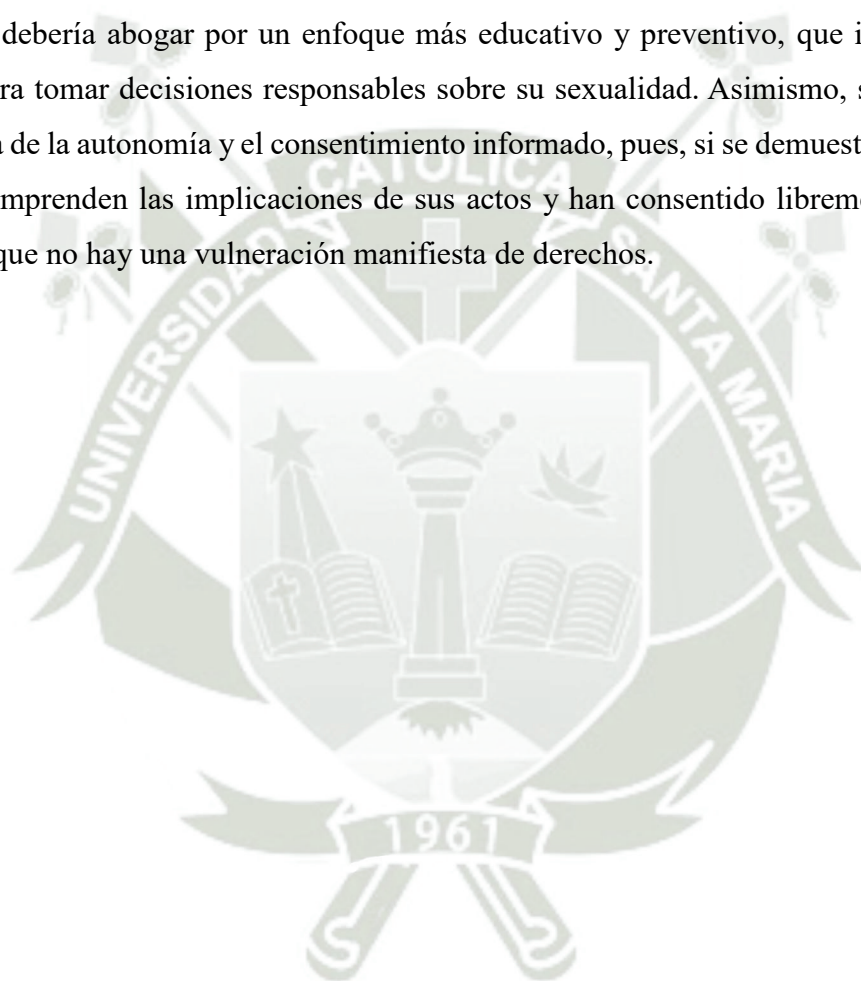


Como se puede deducir de las respuestas de los fiscales entrevistados, estos han expresado de forma unánime, su desacuerdo con que se establezca la indemnidad sexual a los 14 años. Puesto que, argumentan que la madurez sexual no debe determinarse únicamente por la edad, sino por factores sociales, culturales y tecnológicos. En este sentido, podrían considerar que un menor de 12 o 13 años, en ciertos contextos, podría tener la capacidad de tomar decisiones informadas sobre su sexualidad, especialmente si ha estado expuesto a información y estímulos que le permiten comprender las implicaciones de sus actos. Por lo tanto, no verían necesariamente como antijurídica una relación consentida entre menores de esas edades, siempre y cuando se demuestre que ambos tienen la madurez suficiente para entender y consentir libremente.

Además, se critica la imposición de límites de edad rígidos por considerarlos arbitrarios y descontextualizados, pues, dichas restricciones pueden vulnerar derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal y la libertad individual. El primer derecho mencionado, se refiere a la capacidad de cada persona para decidir cómo quiere vivir su vida, siempre y cuando no cause daño a otros, implica la libertad de tomar decisiones sobre aspectos personales, como la sexualidad, y al establecer una edad límite arbitraria, se estaría limitando la autonomía de los menores para tomar decisiones sobre su propio cuerpo y su vida sexual, lo cual es fundamental para su desarrollo personal.

Asimismo, el derecho a la integridad personal incluye el respeto a la dignidad y la autodeterminación de cada individuo, también establece que las personas deben ser tratadas como seres capaces de tomar decisiones sobre sí mismas, por ello si se impone una edad límite sin una justificación clara, se estaría ignorando la capacidad de los menores para decidir sobre su sexualidad, lo cual podría ser visto como una violación de su dignidad y autodeterminación. Por último, el derecho a la libertad sexual, el cual se refiere a la capacidad de las personas para actuar según sus propias convicciones y necesidades, dentro de los límites que impone el respeto a los derechos de los demás, y al prohibir ciertas decisiones personales (como tener relaciones sexuales) basándose únicamente en la edad, se estaría limitando injustificadamente la libertad de los menores para actuar de acuerdo con su madurez y comprensión.

Por ende, en el caso de una relación entre un menor de 12 o 13 años y otro de 14 a 16 años, se cuestiona la aplicación automática de la antijuridicidad, ya que se considera que no se está teniendo en cuenta la madurez real de los involucrados ni el contexto específico de la relación. Por otro lado, se destaca que, en la práctica, muchos menores inician su vida sexual a edades tempranas, incluso desde los 11 años, y que esto es una realidad que no puede ignorarse. Por ello, criminalizar una relación consentida entre menores de esas edades sería desconectar la ley de la realidad social, por eso, en lugar de imponer restricciones basadas en la edad, se debería abogar por un enfoque más educativo y preventivo, que informe a los menores para tomar decisiones responsables sobre su sexualidad. Asimismo, se enfatiza la importancia de la autonomía y el consentimiento informado, pues, si se demuestra que ambos menores comprenden las implicaciones de sus actos y han consentido libremente, podrían considerar que no hay una vulneración manifiesta de derechos.




**Precisar la percepción que tienen los psicólogos sobre la capacidad que tienen los menores de edad entre 12 o 13 años para consentir una relación sexual con menores de edad entre 14 a 16 años y su repercusión en su integridad.**

Pregunta	Nombre y profesión	Unidad temática	Perspectiva psicológica
<p>¿Considera Ud. que los menores de 12 y 13 años tienen la madurez suficiente para consentir una relación sexual? ¿Por qué?</p>	<p>Andrea Milagros Vásquez Vásquez – psicólogo</p>	<p>Considero los menores de 12 y 13 años pueden tener la madurez suficiente para consentir una relación sexual, siempre y cuando se reciba una correcta orientación porque hay diversos factores implicados como su desarrollo cognitivo y emocional, del mismo modo tienen que ser menores con sus capacidades psíquicas y físicas incólumes porque de no ser así, estos menores no tendrían la capacidad necesaria para tomar decisiones y ser responsables sobre su sexualidad.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo manifestó su posición a favor de que los menores de 12 y 13 años gocen del derecho a la libertad sexual y, por ende, su consentimiento sea jurídicamente válido, lo que implica que estos menores puedan sostener relaciones sexuales con plena conciencia y libertad. Asimismo, la respuesta se basa en el derecho a la educación y al de información, y ello es esencial puesto que si un menor ha recibido educación sexual adecuada y comprende las implicaciones de una relación sexual, se concluye que tiene la capacidad de consentir, y que el</p>

			juicio de valor que emita en el contexto mencionado sea considerado jurídicamente válido.
	Cyntia Huanca Riveros - psicólogo	<p>Considero que podrían tener la madurez, pero sería bajo determinadas circunstancias, pues uno de los conceptos que implica la madurez es la capacidad de tomar decisiones de manera responsable e informada; en ese sentido, si los adolescentes han recibido suficiente información conforme prevé las Políticas de Salud de los Adolescentes y que se ha consignado en los Criterios y estándares de evaluación de servicios diferenciados de atención integral de salud para adolescentes, respecto a la salud sexual y reproductiva. Bajo esa línea de ideas, no podría generalizarse que todos los adolescentes tengan la madurez suficiente de consentir una relación sexual, pues desde</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo manifestó una posición neutra, pues, atribuyó su respuesta al factor de madurez, el cual debería ser evaluado individualmente en cada menor. De igual manera, también hace referencia al principio de autonomía progresiva, reconocido en instrumentos internacionales como la CDN, que establece que los menores tienen derecho a expresar su opinión y a que esta sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez. Este principio sugiere que, a medida que los menores crecen y desarrollan capacidades cognitivas y emocionales, pueden tomar decisiones sobre aspectos que afectan su vida, incluida</p>

		<p>un enfoque psicológico se tendría que evaluar la individualidad de cada menor.</p>	<p>su sexualidad. Por lo tanto, si un menor de 12 o 13 años demuestra un nivel de madurez suficiente y ha recibido educación sexual adecuada, podría argumentarse que tiene la capacidad de consentir una relación sexual. Sin embargo, este consentimiento debe ser libre, informado y sin coerción.</p>
	<p>Gioriet Ochoa Churampi - psicólogo</p>	<p>Depende de qué tipo de madurez, si se trata de madurez física/orgánica, pues sí, ya que este generalmente aparece en las mujeres con la primera menarquia y en los varones con la primera eyaculación. Ahora, si hablamos de una madurez emocional, cognitiva y social, esto podría depender del contexto y la educación, ya que a esta edad aún no han comprendido del todo las consecuencias emocionales y físicas que podría causar el acto sexual.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo la fundamenta en función a la distinción entre la madurez física/orgánica y la madurez emocional, cognitiva y social en menores de 12 y 13 años. Es cierto que, desde un punto de vista biológico, la pubertad marca el inicio de la madurez sexual en los menores. En las mujeres, esto suele ocurrir con la menarquia (primera menstruación), y en los varones, con la primera eyaculación. Dichos cambios indican que el cuerpo</p>

			<p>está biológicamente preparado para la reproducción, y dicha madurez física podría considerarse como un indicador de que el menor está listo para explorar su sexualidad, lo que respalda la idea de que la edad de consentimiento debería ser flexible y basarse en el desarrollo individual. Además, si un menor de 12 o 13 años ha recibido educación sexual integral y comprende los riesgos y responsabilidades asociados con las relaciones sexuales, se concluye que tiene la capacidad de tomar decisiones informadas, pues, el menor demuestra comprensión y responsabilidad, y por ende debería considerarse que tiene la capacidad de consentir.</p>
	<p>María Fernanda Zuñiga Paz – psicólogo</p>	<p>A los 12 años empiezan a observarse cambios físicos, emocionales y conductuales ya que los niños dejan de</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo aborda el tema del desarrollo físico, emocional y</p>

		<p>serlo y avanzan a una nueva etapa, es por ello que en su gran mayoría empiezan a experimentar cierto despertar sexual, que en una fase inicial es “exploratorio” pero de sus propios cuerpos, además de empezar a experimentar amor o atracción por el sexo opuesto, es por lo expresado anteriormente, considero que tienen la madurez suficiente para consentir una relación sexual, sin embargo no deberían ya que recién se encuentran conociendo y aprendiendo a convivir con los cambios propios de sus cuerpos.</p>	<p>conductual de los menores de 12 años, reconociendo que esta etapa implica un despertar sexual exploratorio y el inicio de sentimientos de atracción hacia otras personas. Sin embargo, también señala que, aunque podrían tener cierta madurez, no deberían consentir relaciones sexuales debido a que están en una fase de autoconocimiento y adaptación a los cambios. No obstante, el principio de autonomía progresiva, establece que los menores tienen derecho a participar en decisiones que afectan su vida, en función de su edad y madurez. Entonces, si un menor de 12 o 13 años demuestra un nivel de madurez emocional y cognitiva suficiente, permite que se concluya que tiene la capacidad de tomar decisiones informadas sobre su sexualidad.</p>
--	--	---	---

			<p>Aunado a ello, el derecho a la privacidad y al desarrollo personal, reconocido en la CDN y otros instrumentos internacionales, respalda la idea de que los menores tienen derecho a explorar su sexualidad, siempre que se respeten sus derechos y su bienestar.</p>
	<p>Ana Lucia Caceres Lopez – psicólogo</p>	<p>Sí la tienen, sin embargo, es importante mencionar menores de 12 y 13 años están en una etapa en la que la capacidad de la auto regulación emocional y la toma de decisiones están aún en desarrollo, además, los menores de esta edad todavía están en proceso de construcción de su identidad y de sus valores, lo que limita su capacidad para consentir de manera informada y autónoma.</p> <p>Desde una visión contextual, dichas edades se encuentran en un entorno</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo reconoce que los menores de 12 y 13 años podrían tener cierta capacidad para consentir, pero también menciona las limitaciones en su desarrollo emocional, cognitivo y social que dificultan un consentimiento verdaderamente informado y autónomo. Sin embargo, es cierto que los menores de 12 y 13 años están en una etapa en la que su capacidad para regular emociones y tomar decisiones está en desarrollo, pero, algunos</p>

		<p>social que moldea su comportamiento, es decir, su capacidad de elección se ve influenciada por factores externos, como la presión social, la educación y la experiencia emocional previa, lo que hace que su consentimiento pueda estar condicionado más por la influencia del entorno que por un verdadero análisis reflexivo propio. Y desde un análisis funcional, la conducta sexual en esta etapa podría estar motivada por refuerzos inmediatos como es la aceptación social, curiosidad y deseo de exploración, más que por una evaluación consciente de consecuencias futuras.</p>	<p>menores pueden mostrar un nivel de madurez emocional y cognitiva superior al promedio, lo que les permitiría tomar decisiones más reflexivas. Por ello, si se demuestra que una relación sexual es consensuada y no afecta negativamente el desarrollo del menor, se debería considerar que respeta su autonomía y también el interés superior del menor, pues, ese principio busca garantizar el bienestar integral del menor, incluyendo su desarrollo físico, mental y social.</p> <p>Asimismo, el entorno social es un factor esencial en el comportamiento de los menores, puesto que si un menor crece en un ambiente que fomenta la educación sexual, el respeto y la autonomía, podría estar mejor preparado para tomar decisiones</p>
--	--	---	---

			informadas sobre su sexualidad y, por ende, manifestar su consentimiento jurídicamente válido para mantener relaciones sexuales.
	Rosa Mary Barra Bernal - psicólogo	Sí, sin embargo, los adolescentes están en proceso de desarrollo y son fácilmente influenciables en la toma de decisiones, lo cual puede hacer que decidan acciones por presión social y otros factores, pero esto no invalida su consentimiento para tener relaciones sexuales si lo dan porque sí tienen consciencia para hacerlo.	Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo sugiere que, aunque los menores de 12 y 13 años están en una etapa de desarrollo y pueden ser influenciados por factores externos como la presión social, esto no necesariamente invalida su capacidad para dar consentimiento en una relación sexual. Esto quiere decir que, a pesar de su inmadurez relativa y susceptibilidad a influencias, estos adolescentes tienen cierto nivel de conciencia que les permitiría tomar decisiones sobre su sexualidad. Y ello es cierto, pues, se hace referencia tanto al derecho de libre desarrollo de la personalidad y el principio de

			<p>evolución de facultades, los cuales establecen que a medida que los menores alcanzan un mayor nivel de madurez, su capacidad para participar en la toma de decisiones sobre sus propios derechos debe ser considerada.</p>
--	--	--	---



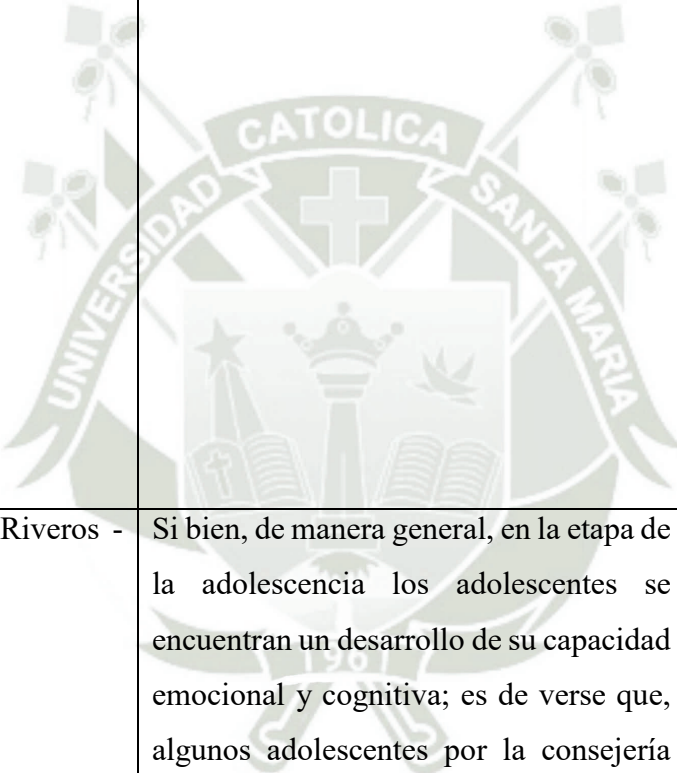
Como se puede deducir de las respuestas de los psicólogos entrevistados, la mayoría considera que los menores de 12 y 13 años tienen la madurez suficiente para consentir una relación sexual. Puesto que, consideran que si los menores de 12 o 13 años han recibido educación sexual adecuada y comprenden las implicaciones de una relación sexual, podrían tener la capacidad de consentir de manera válida, basándose en el derecho a la libertad sexual y la importancia de la educación para tomar decisiones informadas.

Pero, también adoptaron una posición más neutra, destacando que la capacidad de consentir debería evaluarse caso por caso, considerando la madurez emocional, cognitiva y social de cada menor, pues, opinan que no todos los menores de esta edad tienen el mismo nivel de desarrollo, por lo que no se podría generalizar, ya que algunos pueden mostrar una comprensión más profunda de las implicaciones de una relación sexual, especialmente si han recibido educación sexual adecuada y han desarrollado habilidades para manejar las emociones y tomar decisiones informadas. Por lo tanto, la importancia de que la educación sea más completa y adecuada para que los menores de edad puedan ejercer libremente sus derechos, especialmente su derecho a la libertad sexual.

Asimismo, respecto a lo anterior se menciona el principio de autonomía progresiva, que reconoce que, a medida que los menores crecen y desarrollan habilidades cognitivas y emocionales, su capacidad para tomar decisiones más complejas debe ser respetada. Sin embargo, esto solo aplica si las decisiones son libres, informadas y sin coerción, es decir, sin presiones y con responsabilidad.

También, gran parte de los psicólogos reconoció que los menores de 12 o 13 años están en una fase de exploración y autoconocimiento, lo que implica que están comenzando a descubrir su identidad, emociones y sexualidad, y durante esta fase, es común que experimenten sentimientos de atracción y curiosidad, pero también pueden enfrentar confusiones debido a los cambios físicos y emocionales propios de la pubertad. Sin embargo, algunos menores pueden mostrar un nivel de madurez emocional y cognitiva superior al promedio, lo que les permite comprender mejor las implicaciones de una relación sexual.

Pregunta	Nombre y profesión	Unidad temática	Perspectiva psicológica
<p>¿Considera Ud. que los menores tienen la capacidad emocional para enfrentar las consecuencias de una relación sexual? ¿Por qué?</p>	<p>Andrea Milagros Vásquez Vásquez – psicólogo</p>	<p>Considero que los menores sí tienen la capacidad emocional para enfrentar las consecuencias de una relación sexual, pero con personas de una edad cercana a la de ellos.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo establece que los menores de 12 y 13 años si cuentan con la capacidad emocional para manejar las consecuencias de una relación sexual, pero siempre y cuando dicho acto se haya realizado con otro menor de edad no mayor de 16 años, como se está postulando en la presente tesis. Entonces, si la relación sexual se da entre personas de la misma edad o con una diferencia de edad mínima, existe un equilibrio de poder y comprensión mutua, y se considera que ambos están en condiciones similares de entender y manejar la situación. Y aunado con una educación sexual adecuada, los menores podrían estar mejor informados sobre los riesgos y consecuencias de las relaciones</p>


			<p>sexuales. Asimismo, con el concepto de autonomía progresiva, que sugiere que los niños y adolescentes deben tener más control sobre sus decisiones a medida que demuestran mayor madurez y comprensión, se concluye que los menores de 12 y 13 años están emocionalmente aptos para consentir válidamente una relación sexual, con la condición de que se realice con otro menor de edad, ya sean de la misma edad o alguien no mayor de 16 años.</p>
	<p>Cyntia Huanca Riveros - psicólogo</p>	<p>Si bien, de manera general, en la etapa de la adolescencia los adolescentes se encuentran un desarrollo de su capacidad emocional y cognitiva; es de verse que, algunos adolescentes por la consejería y/u orientación que reciben de sus padres y de otros profesionales poseen un desarrollo emocional más elevado a diferencia de sus pares. Ello aunado al</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo sugiere que algunos adolescentes, debido a la orientación que reciben de sus padres y otros profesionales, pueden tener un desarrollo emocional más avanzado que sus pares. Además, se argumenta que la capacidad para enfrentar las consecuencias de una relación sexual</p>

		<p>hecho, como se mencionó previamente, el poder enfrentar las consecuencias de una relación sexual partiría de poseer información suficiente y adecuada.</p>	<p>dependería de poseer información suficiente y adecuada. Lo anterior, establece que gracias a la orientación y apoyo que reciben de sus padres y profesionales, pueden desarrollar una madurez emocional y cognitiva más elevada que la de sus pares, lo que les permite comprender mejor las implicaciones de una relación sexual y tomar decisiones más informadas. Por ello, si los adolescentes reciben educación sexual completa y adecuada, pueden estar mejor equipados para entender los riesgos y consecuencias de las relaciones sexuales. Asimismo, la respuesta se respalda con el principio de evolución de las facultades, puesto que los adolescentes desarrollan progresivamente su capacidad para ejercer su derecho de manera plena, y</p>
--	--	---	--


			esto requiere el apoyo y la educación de los padres, el Estado y la sociedad en general, apoyando al menor de 12 y 13 años para que entienda y maneje adecuadamente su libertad sexual.
Gioriet Ochoa Churampi - psicólogo	Sí parcialmente, porque aún están adquiriendo herramientas para hacer frente a las adversidades de la vida, cuentan con autorregulación emocional suficiente y con la adecuada orientación podrían enfrentar adecuadamente las consecuencias de una relación consentida, sobre todo entre personas de edades similares ya sea adolescentes entre adolescentes.	Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo enuncia que los adolescentes, aunque aún están en proceso de adquirir herramientas para enfrentar las adversidades de la vida, podrían tener suficiente autorregulación emocional y, con la orientación adecuada, ser capaces de manejar las consecuencias de una relación sexual consentida, especialmente si esta se da entre personas de edades similares. Lo anterior sugiere que los adolescentes cuentan con suficiente autorregulación emocional, lo que conlleva a que gozan de la capacidad de manejar sus	

			<p>emociones y tomar decisiones concientes, lo que es importante para consentir una relación sexual. Asimismo, con la orientación y apoyo adecuados de padres, educadores y profesionales, los adolescentes estarían mejor preparados para entender y enfrentar las consecuencias de una relación sexual. También, la presente respuesta postula que las relaciones sexuales entre personas de edades similares están más equilibradas y menos propensas a desequilibrios de poder, pues, ambos están en condiciones similares de comprender y manejar la relación. Además, lo anterior es una realidad, ya que los adolescentes a medida que van madurando, alrededor de los 12 y 13 años, empiezan a sentir atracción con sus pares y empiezan relaciones</p>
--	--	---	---

			<p>amorasas entre ellos, lo que en la mayoría de situaciones conlleva a que estos realicen actos sexuales. Por ello, es necesario que la norma adopte un enfoque más amplio, incluyendo a los menores de 12 y 13 años como aptos para manifestar válidamente su consentimiento para sostener relaciones sexuales.</p>
	<p>Maria Fernanda Zuñiga Paz – psicólogo</p>	<p>Considero que sí pero no del todo, debido a que no tienen la debida orientación en el tema.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo aborda el tema de un consentimiento relativo, sujeto a un factor de orientación, pues, establece que los menores podrían tener la capacidad de consentir una relación sexual, pero no del todo, debido a la falta de orientación adecuada sobre el tema. Y ello es relevante, puesto que la falta de orientación adecuada es identificada como la principal barrera, lo que implica que, con la educación y</p>

			<p>orientación correctas, los menores pueden desarrollar la comprensión necesaria para manejar las consecuencias de una relación sexual. Asimismo, los menores están en un proceso constante de desarrollo y aprendizaje, y con el tiempo y la orientación adecuada, pueden adquirir las herramientas necesarias para tomar decisiones más informadas y responsables respecto a su vida sexual. Por ello, en un entorno donde los menores reciben apoyo y orientación continua de padres, educadores y profesionales, es lo más ideal para que estos puedan manejar las consecuencias de una relación sexual de manera más efectiva.</p>
	<p>Ana Lucía Cáceres López – psicólogo</p>	<p>Sí, pero con dificultad, ya que a los 12 o 13 años se les dificulta su capacidad para gestionar emociones complejas como el</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo reconoce que los menores de 12 y 13 años pueden</p>

		<p>apego y la impulsividad, puesto que su desarrollo cognitivo aún está en proceso de maduración, especialmente en áreas relacionadas con la planificación y la toma de decisiones, esto los hace más propensos a involucrarse en conductas de riesgo sin considerar plenamente sus implicaciones. Sin embargo, los menores de 12 y 13 años legalmente no pueden dar su consentimiento, lo que es contraproducente ya que ellos comparten un entorno, educación y contexto similar a uno de 14-15 años.</p>	<p>consentir una relación sexual, pero con dificultad, debido a que su desarrollo cognitivo y emocional aún está en proceso de maduración. Sin embargo, también se argumenta que legalmente no pueden dar su consentimiento, lo que se considera contraproducente dado que comparten un entorno, educación y contexto similar a los de 14 o 15 años. Respecto a la primera idea, aunque los menores de 12 y 13 años tienen dificultades para gestionar emociones complejas y tomar decisiones plenamente informadas, su desarrollo cognitivo y emocional está en progreso, y con el tiempo y la orientación adecuada, estos pueden adquirir lo necesario para manejar su vida sexual. Puesto que, los menores de 12 y 13 años comparten un entorno, educación y contexto similar a los de</p>
--	--	---	---

			<p>14 y 15 años, lo que sugiere que las diferencias en su capacidad para consentir pueden no ser tan significativas como las leyes actuales indican. Por lo tanto, deberían tener la misma capacidad para consentir las relaciones sexuales que los adolescentes ligeramente mayores. Aunado a lo anterior, con una educación sexual integral y adecuada, los menores de 12 y 13 años estarían mejor equipados para entender los riesgos y consecuencias de las relaciones sexuales.</p>
	<p>Rosa Mary Barra Bernal - psicólogo</p>	<p>Sí, pero necesitan de apoyo y orientación porque siendo adolescente están enfrentando cambios físicos y psicológicos que no son fácilmente llevados por el menor y la familia, y si sabemos que una de las consecuencias de tener relaciones sexuales es el embarazo,</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo sugiere que, los menores de 12 y 13 años podrían consentir una relación sexual, pero necesitan apoyo y orientación debido a los cambios físicos y psicológicos que enfrentan durante la adolescencia.</p>

		<p>un menor de edad no está en la capacidad de asumir dicha responsabilidad aún.</p>	<p>Además, se menciona que un menor de edad no está en la capacidad de asumir responsabilidades como un embarazo. No obstante, con el apoyo y la orientación adecuados por parte de los agentes que se involucran más en su entorno, ya sean padres y educadores, los menores estarían mejor preparados para entender y enfrentar las consecuencias de una relación sexual. Entonces, aunque los menores de 12 y 13 años están en proceso de desarrollo, con la orientación correcta, estos adquieren lo indispensable para tomar decisiones más informadas y responsables sobre su sexualidad. Puesto que, en un entorno donde los menores reciben apoyo continuo y orientación, estos manejarían las consecuencias de una relación sexual de manera más efectiva.</p>
--	--	--	---

Como se puede deducir de las respuestas de los psicólogos entrevistados, la mayoría considera que los menores tienen la capacidad emocional para enfrentar las consecuencias de una relación sexual. Pero, dicha capacidad está condicionada a varios factores, como la madurez emocional, la educación sexual recibida, el equilibrio de poder en la relación y el apoyo del entorno. Por lo tanto, si los menores demuestran un nivel de madurez suficiente y han recibido orientación adecuada, estarían en condiciones de tomar decisiones informadas sobre su sexualidad.

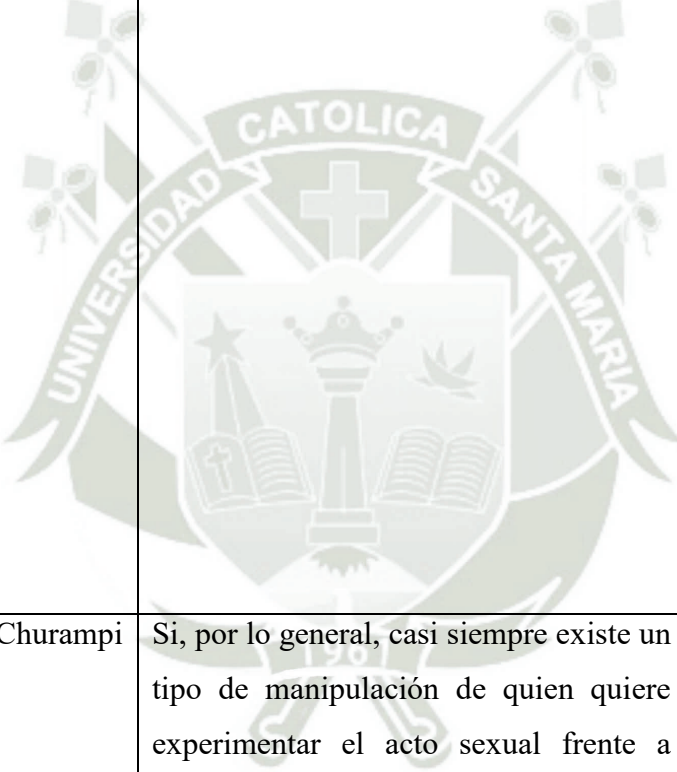
Asimismo, consideran que si la relación sexual ocurre entre personas de edades similares existe un equilibrio de poder y comprensión mutua, pues, ambas partes se encuentran en una etapa de desarrollo emocional y cognitivo comparable, lo que les permite entender y manejar la situación de manera similar, y al estar en condiciones parecidas, se presume que ambos tendrían la capacidad de tomar decisiones informadas y consensuadas, reduciendo así el riesgo de manipulación o coerción.

También, establecen que algunos adolescentes pueden tener un desarrollo emocional más avanzado debido a la orientación de sus padres y profesionales. Por lo tanto, se reconoce que el consentimiento de los menores de 12 o 13 años puede ser relativo y está sujeto a la orientación que reciban, por ello la importancia de la educación sexual y el apoyo por parte de los agentes más cercanos al menor de edad.

Por otro lado, respecto al principio de evolución de las facultades, los adolescentes desarrollan progresivamente su capacidad para ejercer su derecho de manera plena, y esto requiere el apoyo y la educación de los padres, el Estado y la sociedad en general, apoyando al menor de 12 o 13 años para que entienda y maneje adecuadamente su libertad sexual. Por ende, la relevancia de la orientación y el apoyo que reciben de sus padres y profesionales, para desarrollar una madurez emocional y cognitiva más elevada que la de sus pares, con el objetivo de permitirles comprender mejor las implicaciones de una relación sexual y tomar decisiones más informadas.

Pregunta	Nombre y profesión	Unidad temática	Perspectiva psicológica
<p>¿Considera Ud. que pueda existir una relación negativa en la cual un menor manipule a otro para que éste acceda a tener una relación sexual? ¿Por qué?</p>	<p>Andrea Milagros Vásquez Vásquez – psicólogo</p>	<p>Considero que sí, porque los menores con falta de maduración emocional e inseguridad, es más susceptible a ser influenciado, otros factores como la necesidad de atención y el encontrar la aprobación de otras personas, hacen que el menor tome malas decisiones y se perjudique; sobre todo en caso en que el menor ha tenido relaciones sexuales con un adulto.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo establece que los menores, debido a su falta de maduración emocional, inseguridad y necesidad de atención o aprobación, son más susceptibles a ser influenciados y a tomar decisiones perjudiciales, especialmente en casos de relaciones sexuales con adultos. No obstante, en primer lugar, la presente investigación postula que los menores de 12 y 13 años puedan consentir válidamente una relación sexual, siempre y cuando se sostengan con otro menor de edad no mayor de 16 años. Por ello, en este caso, ambas partes estarían en equidad de condiciones, pues, ambos estarían empezando a descubrir su sexualidad</p>


			de manera autónoma y libre, sin coacciones.
	Cyntia Huanca Riveros - psicólogo	Sí, como en toda relación interpersonal ya sea de mayores o de adolescentes, hay la posibilidad de que uno manipule a otro. Pero en referencia a los menores, ello se podría prevenir si estos conocen los signos de una relación amorosa negativa o donde haya algún signo de violencia, a fin que puedan saber cómo salir de ella y en caso de sentirse obligados a realizar alguna acción que no desean puedan denunciar en los canales pertinentes.	Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo destaca que, aunque existe el riesgo de manipulación en cualquier relación interpersonal, en el caso de los menores, este riesgo podría mitigarse si se les educa para reconocer los signos de una relación amorosa negativa o violenta, lo que les permitiría identificar situaciones de coerción, saber cómo salir de ellas y denunciar si se sienten obligados a hacer algo en contra de su voluntad. Sin embargo, esto no implica que los menores tengan la capacidad plena para consentir relaciones sexuales, sino que se enfoca en la prevención para proteger su integridad. Por ende, el hecho de que como en toda relación

			<p>de pareja, pueda existir un riesgo de manipulación por una de las partes, esto no quiere decir que se les prohíba o no se le considere su consentimiento para sostener relaciones sexuales, pues, este es un derecho que gozan todas las personas como respuesta de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, con la debida educación y apoyo de los principales agentes que influyen en la vida del menor, hará que este pueda tomar decisiones informadas y conscientes sobre su sexualidad.</p>
	<p>Gioriet Ochoa Churampi - psicólogo</p>	<p>Si, por lo general, casi siempre existe un tipo de manipulación de quien quiere experimentar el acto sexual frente a quien no, empero esta manipulación no se ve en gran magnitud entre adolescentes, más que nada si un adolescente acepta tener relaciones</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo reconoce que, aunque la manipulación puede darse en situaciones donde una persona quiere tener relaciones sexuales y la otra no, este tipo de manipulación no es tan común entre adolescentes. Sin</p>

		<p>sexuales con un adulto. y, es ahí donde ocurren los embarazos no deseados, porque no son conscientes de las consecuencias que pueden cambiar por siempre el curso de su desarrollo normal.</p>	<p>embargo, cuando un adolescente acepta tener relaciones sexuales con un adulto, suele haber un mayor riesgo de consecuencias negativas, como embarazos no deseados, debido a que los adolescentes no son plenamente conscientes de las implicaciones que pueden alterar su desarrollo normal. Respecto a la segunda idea, la presente investigación postula que los menores de 12 y 13 años solamente puedan consentir válidamente las relaciones sexuales cuando están se vayan a realizar con otro menor de edad no mayor de 16 años. Y también resaltar que el psicólogo señala que este tipo de manipulación no es tan frecuente entre adolescentes, ya que las relaciones en esta etapa suelen darse entre pares con niveles similares de madurez y experiencia. Asimismo, los</p>
--	--	---	---

			adolescentes tienden a interactuar en un contexto más igualitario, donde la dinámica de poder no es tan marcada como en las relaciones entre un adulto y un menor.
	Maria Fernanda Zuñiga Paz – psicólogo	Es probable, hablando de dependencia emocional, un menor puede persuadir a otro de mantener relaciones sexuales como “prueba de amor” para que la relación no termine. También se puede recurrir a la presión de grupo, el mencionar que todos los amigos ya lo hicieron y que no hacerlo los vuelve “tontos o dejados” es una forma de manipulación. Sin embargo, es importante resaltar que esta manipulación podría ser más evidente si se da por parte de un mayor de edad a un menor de edad.	Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo reconoce que un menor puede manipular a otro para mantener relaciones sexuales utilizando la dependencia emocional, como pedirlo como "prueba de amor" para evitar el fin de la relación, o recurrir a la presión de grupo, argumentando que todos lo han hecho y que no hacerlo los hace parecer tontos. Sin embargo, destaca que este tipo de manipulación es más evidente y grave cuando proviene de un adulto hacia un menor, debido al desequilibrio de poder y la mayor capacidad de influencia que tiene un

			<p>adulto sobre un menor. Por ello, en la presente investigación se postula que los menores de 12 y 13 años solo puedan sostener relaciones sexuales con otro menores de edad no mayores de 16 años, puesto que las relaciones sexuales entre adolescentes están más equilibradas en cuestión al nivel de madurez y experiencia.</p>
	<p>Ana Lucia Caceres Lopez – psicólogo</p>	<p>En si las relaciones interpersonales están mediadas por patrones de conducta aprendidos en el entorno, un menor que ha sido expuesto a dinámicas de manipulación, coerción o falta de límites puede replicarlas en sus propias relaciones. Asimismo, la impulsividad y la toma de decisiones basada en valores aún está en formación, esto implica que un menor puede priorizar sus deseos sin considerar si está ejerciendo presión sobre otro.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo reconoce que las relaciones interpersonales de los menores están influenciadas por patrones de conducta aprendidos en su entorno, pues, si un menor ha estado expuesto a dinámicas de manipulación, coerción o falta de límites, es probable que replique esos comportamientos en sus propias relaciones. Además, debido a que la impulsividad y la formación de valores aún están en</p>

			<p>desarrollo, un menor puede actuar basado en sus deseos inmediatos sin considerar si está ejerciendo presión sobre otra persona. No obstante, los menores, a pesar de su exposición a dinámicas negativas en su entorno, tienen la capacidad de desarrollar conciencia y empatía de manera temprana, lo que les permite evitar replicar patrones de manipulación o coerción en sus relaciones. Asimismo, la impulsividad y la toma de decisiones en los menores no siempre están dominadas por deseos inmediatos, ya que muchos demuestran una capacidad para reflexionar y considerar las consecuencias de sus acciones, especialmente cuando reciben una educación emocional adecuada y un entorno que fomenta valores como el respeto y la comunicación asertiva. Por</p>
--	--	---	--

			<p>lo tanto, no todos los menores priorizan sus deseos sin considerar el impacto en los demás, y algunos pueden mostrar un nivel de madurez emocional que les permite establecer relaciones saludables.</p>
	<p>Rosa Mary Barra Bernal - psicólogo</p>	<p>Si, porque en esa edad tienen deseos de experimentar cosas y situaciones nuevas, así q motivados por eso puedan tener comportamientos de manipulación sobre todo si las relaciones son con mayores de edad. esta manipulación puede reducirse si mantienen relaciones sexuales experimentando entre adolescentes menores de edad.</p>	<p>Como se puede inferir de la respuesta citada, el psicólogo establece que los menores, motivados por el deseo de experimentar cosas nuevas, pueden mostrar comportamientos de manipulación, especialmente en relaciones con mayores de edad. Sin embargo, sugiere que este tipo de manipulación podría reducirse si las relaciones sexuales ocurren entre adolescentes menores de edad, ya que la dinámica de poder sería más equilibrada y habría menos coerción. Por ello, en la presente investigación se postula que los menores de 12 y 13</p>

			<p>años solo puedan sostener relaciones sexuales con otro menores de edad no mayores de 16 años. Por ende, en comparación con las relaciones entre un adulto y un menor, las relaciones sexuales entre adolescentes de la misma edad o de muy cerca edad podrían implicar menos manipulación o coerción, pues, al ser pares con niveles similares de madurez, experiencia y desarrollo emocional, la dinámica de poder sería más equilibrada, es decir, al no haber una figura de autoridad o una brecha significativa en edad y experiencia, como ocurre cuando un adulto se relaciona con un menor, sería menos probable que uno de los adolescentes ejerza un control desproporcionado sobre el otro.</p>
--	--	---	--


Como se puede concluir de las respuestas de los psicólogos entrevistados, la mayoría considera que es poco probable que exista algún tipo de manipulación en la relación entre menores de edad con el fin de sostener relaciones sexuales. En primer lugar, se basan en que los menores de 12 o 13 años pueden consentir válidamente relaciones sexuales con menores de hasta 16 años, siempre que ambas partes estén en una etapa similar de descubrimiento de su sexualidad, pues, al ser pares con niveles de madurez comparables, la dinámica de poder es más equilibrada y hay menos riesgo de coerción o manipulación, es decir, que al estar en fases de desarrollo emocional y cognitivo comparables, los adolescentes pueden interactuar en un contexto más igualitario, donde no existe una brecha significativa de experiencia que favorezca la manipulación o la coerción.

Se entiende que, en esta etapa, los jóvenes están comenzando a explorar su identidad sexual de manera autónoma, lo que implica que sus decisiones, aunque influenciadas por factores externos como la presión de grupo o la curiosidad, pueden ser expresiones genuinas de su proceso de maduración. Por lo tanto, se considera que, en estas condiciones, el consentimiento puede ser válido, ya que ambas partes comparten niveles similares de madurez y comprensión de las implicaciones de sus actos.

Además, se destaca que la dinámica de poder en las relaciones entre adolescentes de edades cercanas tiende a ser más equilibrada que en las relaciones entre un adulto y un menor, pues, esto se debe a que, al ser pares, no existe una figura de autoridad o una diferencia significativa en experiencia que pueda generar un desequilibrio capaz de facilitar la manipulación o el abuso. Por ello, se argumenta que las relaciones sexuales entre menores de 12 o 13 años y menores de hasta 16 años pueden darse en un marco de mayor reciprocidad y respeto mutuo, siempre que ambos estén en condiciones de comprender y asumir las consecuencias de sus decisiones. Sin embargo, esto no excluye la necesidad de una educación sexual suficiente y que se adecue a los avances de la sociedad.

**Determinar los fundamentos en base a los cuales se valora el conflicto con la ley penal de menores de edad entre 14 a 16 años que mantienen relaciones sexuales con menores de edad entre 12 o 13 años.**

<b>Número de Expediente</b>	<b>Ubicación y Fecha</b>	<b>Extracto</b>	<b>Interpretación</b>
EXP N° 00183-2024-0-0401-JR-FP-01	Arequipa - 2024	Fundamento 7: “De lo referido, se concluye que la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada previstos en la Ley N° 30838, en los delitos de violación de la libertad sexual, ofensas al pudor público y proxenetismo, resulta ser inaplicada porque es discriminatoria y vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley. Conjuntamente con ello resulta favorable al interés superior del menor el hecho de evitarle los llamados efectos nocivos del proceso y el alargamiento innecesario del mismo, así como la reducción de la medida socioeducativa”.	Como se puede inferir de este párrafo, el juez hace alusión al interés superior del menor en lo referente a la conclusión anticipada en el proceso de responsabilidad penal juvenil, estableciendo que en pro de evitarle los efectos nocivos de este, su alargamiento innecesario y la reducción de la medida socioeducativa, es procedente la conclusión anticipada en procesos de violación a la libertad sexual. Por ende, así como el juez interpretó a favor del interés superior del menor, también debería tenerse en cuenta este principio para otorgarle mayor libertad al menor de 12 años en lo referente a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, el que abarca al derecho a la libertad sexual, el cual no solo tiene que ver con la capacidad de

			<p>decidir sobre la propia sexualidad, sino que también se vincula con la dignidad de las personas, al ser un aspecto fundamental para su realización y expresión personal. Por ello, la libertad sexual no solo se reconoce como un derecho, sino como una actividad íntima esencial para la estructuración y desarrollo de la vida privada, propia de la autonomía de cada individuo. También, se debe considerar el principio de evolución de facultades, que establece que a medida que los menores crecen, su capacidad para ejercer ciertos derechos debe ir en aumento. Por lo tanto, así como el juez apelando al interés superior del niño le otorga la plena capacidad para poder someterse al recurso de la conclusión anticipada, suponiendo que este es consciente de los efectos jurídicos que acarrea, también debería ser capaz de consentir una relación sexual con otro menor de edad, no mayor a 16 años.</p>
--	--	---	--

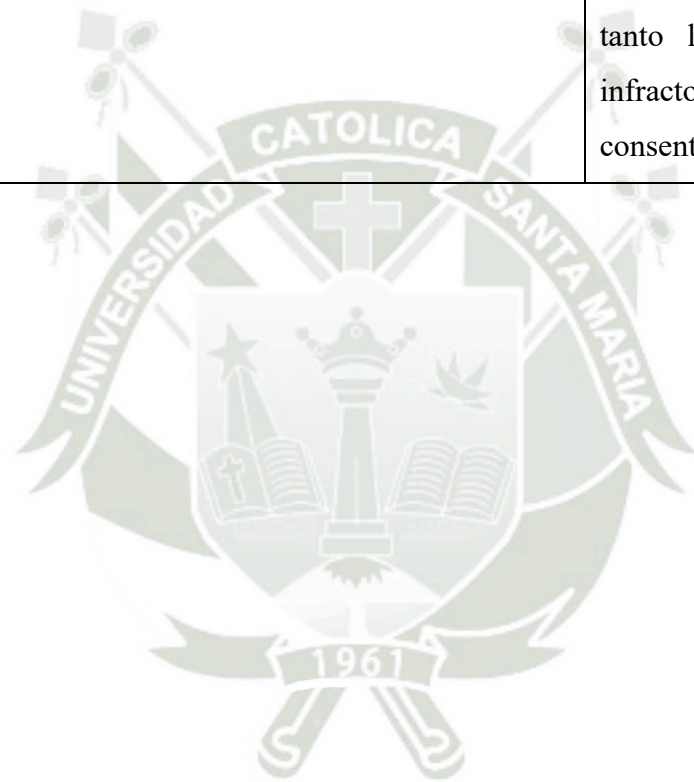
<p>EXP N° 00200-2021-0-0401-JR-FP-01</p>	<p>Arequipa - 2022</p>	<p>Fundamento 10: “Tipo subjetivo.- Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de catorce años, claro está que dicho conocimiento se condiciona a la edad cronológica que se ha previsto en el supuesto típico. Esto implica, el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho”.</p>	<p>Como se puede inferir de este párrafo de la sentencia, el juez establece que es necesario probar el dolo, es decir, la conciencia y voluntad del menor de cometer el acto infractor para poderle imponer la medida socioeducativa. Entonces, así como el juez y la ley exigen y presuponen que los menores infractores gozan de plena conciencia y voluntad, pues, es requisito probar el dolo; también deberían presuponer esta plena conciencia y voluntad en lo referente al consentimiento válido de los menores de 12 años para sostener relaciones sexuales con otros menores de edad, no mayores de 16 años. Puesto que, el juzgado esta suponiendo que los menores infractores son concientes de los actos que realizan y están informados acerca de la edad de su supuesta víctima, por ello los menores de 12 años también son plenamente conscientes de los actos que realizan.</p>
--	------------------------	--	---

<p>EXP N° 00203-2020-0-0401-JR-FP-01</p>	<p>Arequipa - 2022</p>	<p>Fundamento 10: “De la declaración de la menor se aprecia que previamente a los hechos, los menores no tuvieron conflictos, ellos se conocían, de hecho, mantuvieron una relación sentimental. De lo que se colige que entre la menor agraviada y el denunciado no existiría circunstancias de rencor o similares que incidan en la parcialidad de la declaración de la menor, por lo tanto, no se presenta incredibilidad subjetiva en su declaración”.</p>	<p>Como se puede sostener de lo establecido por el juez, el cual reconoce que entre la víctima y el menor infractor existía una relación sentimental, se puede inferir que a nivel judicial, en esta parte, se acepta y se hace referencia a la realidad, pues, es una realidad que los menores de edad, entre ellos se relacionan sentimentalmente, puesto que en concordancia con el principio de evolución de facultades, que establece que a medida que los menores crecen su capacidad para ejercer ciertos derechos debe ir en aumento, al igual que a medida que los menores alcanzan un mayor nivel de madurez, su capacidad para participar en la toma de decisiones sobre sus propios derechos debe ser considerada; por ello, también es una realidad que los menores de 12 años sostienen relaciones sexuales con otros menores de edad, y que la mayoría de estas son realizadas con libre voluntad y con el consentimiento de ambos.</p>
--	------------------------	--	--

<p>EXP N° 00265-2019-0-0401-JR-FP-01</p>	<p>Arequipa - 2022</p>	<p>Fundamento 9: “A fojas cuatro, C.N.P.H. de entonces catorce años, indica que el papá de su hijo que va a tener es el menor BRYAN RAUL BENVENTE SANCHEZ de catorce años, y que han enamorado un año y medio y que la relación sexual fue consentida, luego a fojas cinco C.N.P.H. señala que el padre de su hijo es BRYAN RAUL BENVENTE SANCHEZ, y que las relaciones sexuales fueron consentidas habiendo tenido una relación de un año y medio, como es de verse no señala de manera concreta que haya tenido relaciones sexuales con BRYAN RAUL BENVENTE SANCHEZ entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2017”.  “Ahora bien, BRYAN RAUL BENVENTE SANCHEZ, en su declaración de fojas doscientos treinta, refiere que sostuvo relaciones sexuales con C.N.P.H. y que él es padre del hijo de ésta”.</p>	<p>Como se puede inferir de lo sostenido por el juez en la presente sentencia, este reconoce que hubo relaciones sexuales, sin embargo concluyó la sentencia absolviendo al menor infractor, puesto que no existieron pruebas concluyentes y, por ende, prevaleció el principio de inocencia, a pesar de que tanto la supuesta víctima como el menor infractor declararon haber sostenido relaciones sexuales. Entonces, se interpreta que en este caso, el juez tuvo en cuenta el válido consentimiento de la menor, pues, esta declaró que la relación sexual fue consentida. Y, al haber absuelto al menor infractor, este tuvo que darle mayor relevancia al derecho al libre desarrollo de la personalidad, y por ende, al derecho a la libertad sexual, pues, es una realidad que los menores de 12 años sostienen relaciones sentimentales y, como consecuencia realizan actos sexuales con otros menores de edad, y la mayoría de estos actos, son plenamente voluntarias y consentidas por ambas partes.</p>
--	------------------------	--	---

<p>EXP N° 00462-2019-0-0401-JR-FP-01</p>	<p>Arequipa - 2023</p>	<p>Fundamento 12: “En su declaración en entrevista única la menor ha referido que el investigado era su enamorado, que se conocieron vía Facebook y mantuvieron una relación por el periodo de tiempo de un mes y dos semanas, versión que ha sido corroborada por el menor investigado, sin embargo, en el Protocolo de Pericia Psicológica N°002823-2019-PSC, la menor indica “yo no quería que ponga la denuncia por violencia sexual sino porque él había dañado mis sentimientos, yo siento que él me usó solo para tener sexo conmigo, de lo que se colige la menor agraviada pudo tener motivos que incidan en la parcialidad de su declaración, por lo tanto, se presenta incredibilidad subjetiva en su declaración, al sentirse utilizada”.</p>	<p>Como se puede desprender de lo analizado por el juez, se entiende que concluyó estableciendo que la declaración de la víctima no superó la incredibilidad subjetiva, pues, esta declaró que se sintió utilizada por el menor infractor para fines sexuales. Entonces, el juez en este caso absolvió al acusado, pues, la menor sostuvo que entre ella y el menor infractor existía una relación sentimental, la cual conllevó a sostener relaciones sexuales consentidas y, por lo tanto, otra vez se valoró tácitamente el consentimiento válido de la víctima, tomando en cuenta su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues, la víctima contaba con 13 años de edad al momento de los hechos y, es una realidad que los menores de 12 o 13 años son lo suficientemente capaces de darse cuenta de sus actos y emitir un juicio de valor acerca de ellos. Por ende, también es una realidad que muchas parejas jóvenes ocultan sus actos a sus progenitores por miedo a que estos los</p>
--	------------------------	---	--

			reprendan y posteriormente acudan a la justicia denunciando, usualmente, al niño o adolescente por violación sexual, cuando la realidad es que tanto la supuesta víctima como el menor infractor manifestaron libremente su consentimiento de sostener relaciones sexuales.
--	--	--	---



Como se puede precisar de los fundamentos de los expedientes analizados, los cuales valoran los conflictos generados por la ley penal de menores de edad entre 14 a 16 años que mantienen relaciones sexuales con menores de edad entre 12 o 13 años, estos se basan en principios tanto jurídicos como psicológicos y sociales para poder fundamentar sus decisiones, buscando un equilibrio entre la tutela de los derechos de los menores de edad con lo establecido por la ley penal, que en este caso es la indemnidad sexual de los menores de 14 años.

En primer lugar, se considera el interés superior del menor como un principio rector que guía la interpretación de las normas y su aplicación, además de que busca proteger el bienestar integral del menor, evitando que se vea expuesto a procesos judiciales prolongados o medidas socioeducativas innecesarias que puedan afectar su desarrollo emocional y social. En este contexto, se argumenta que los menores de 12 o 13 años tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye la libertad sexual como un aspecto fundamental de su autonomía y dignidad. Dicho derecho implica que, en la medida en que los menores demuestren un nivel de madurez suficiente, deben ser reconocidos como capaces de tomar decisiones sobre su sexualidad, siempre que estas decisiones sean voluntarias y no estén influenciadas por coerción o manipulación.

Además, se aplica el principio de evolución de facultades, que reconoce que la capacidad de los menores para ejercer sus derechos no es estática, sino que evoluciona conforme avanzan en su desarrollo físico, emocional y cognitivo. Entonces los niños y adolescentes no son meros receptores pasivos de decisiones adultas, sino sujetos activos cuyas capacidades deben ser evaluadas de manera individual y progresiva, por ello, se entiende que, a medida que un menor crece y adquiere mayor madurez, su capacidad para comprender las consecuencias de sus acciones y tomar decisiones informadas también aumenta, lo que implica que, un menor de 12 o 13 años podría estar en condiciones de dar un consentimiento válido, siempre y cuando demuestre comprender las implicaciones de sus actos.

Lo anterior, es relevante en situaciones donde las relaciones involucran a menores de edades y niveles de madurez similares, pues, en estos casos, se considera que el consentimiento dado por un menor puede ser válido si existe una comprensión clara de las circunstancias y si la relación se basa en un equilibrio de poder y experiencia. Por ende, este principio busca respetar la autonomía progresiva de los menores, evitando

tratarlos como incapaces, pero sin dejar de protegerlos en situaciones donde su desarrollo aún no les permite tomar decisiones plenamente informadas.

En segundo lugar, se valora la presunción de conciencia y voluntad en los menores infractores, lo que implica que, para imponer una medida socioeducativa, se debe probar que el menor actuó con dolo, es decir, con plena conciencia de sus actos y sus consecuencias. Este mismo criterio se extiende al consentimiento sexual entre menores, ya que se argumenta que, si los menores de edad son considerados capaces de comprender la naturaleza de sus acciones infractoras, también deberían ser reconocidos como capaces de consentir relaciones sexuales con menores de 12 o 13 años, siempre que exista una relación de paridad en términos de madurez y desarrollo. Asimismo, se reconoce la realidad social de que los adolescentes suelen establecer relaciones sentimentales y sexuales entre pares, muchas veces con el consentimiento mutuo de ambas partes. Por ello, se critica que, en algunos casos, las denuncias por violación sexual pueden surgir de la desaprobación de los padres o tutores, más que de una falta real de consentimiento por parte de los menores involucrados. Por eso, la importancia de valorar el contexto específico de cada caso, considerando la voluntad y el consentimiento de los menores, así como su derecho a una vida privada y a la libre expresión de su sexualidad, siempre dentro de un marco de respeto y protección de su integridad.

**Determinar si los menores de edad de 12 o 13 años pueden consentir una relación sexual con menores de edad de 14 a 16 años, dentro del contexto de la indemnidad sexual tipificada en el artículo 173 del código penal.**

En primer lugar, la indemnidad sexual tipificada en el artículo 173 del código penal ha sido definida en la jurisprudencia de forma general, estableciendo que en los delitos sexuales contra menores de edad, quienes no tienen la capacidad jurídica para consentir debido a su inmadurez, lo que se protege no es una supuesta libertad para decidir sobre actos sexuales, sino lo que se denomina intangibilidad o indemnidad sexual. Aquello se refiere a que la ley no solo castiga la falta de consentimiento, sino que penaliza la actividad sexual en sí misma, incluso si el menor parece tolerarla o no se opone activamente. La razón es que el derecho busca resguardar las condiciones físicas y psicológicas necesarias para que, en el futuro, la persona pueda desarrollarse plenamente y ejercer su sexualidad de manera libre y autónoma.

Asimismo, la indemnidad sexual de un menor se entiende, por tanto, como la garantía de su libre desarrollo sexual y psicológico, lo que implica proteger su personalidad para que pueda desenvolverse de manera soberana, sin que se produzcan alteraciones que afecten su equilibrio mental o emocional en el futuro. Además, el objetivo es asegurar que el menor crezca en un ambiente que preserve su integridad, evitando que experiencias sexuales prematuras o inapropiadas generen traumas o distorsiones en su desarrollo.

Por otro lado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga a las personas una libertad amplia para actuar en los diversos aspectos de su vida, permitiéndoles tomar decisiones y moldear su personalidad según sus propias preferencias y valores. Sin embargo, este derecho no es ilimitado ni absoluto, sino que se enmarca en la idea de la persona como un ser autónomo y digno, capaz de elegir dentro de un contexto de respeto hacia su entorno y la sociedad, lo que implica que cada individuo tiene la facultad de desarrollarse plenamente en su ámbito personal, sin injerencias injustificadas, pero siempre dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico y los derechos de los demás.

Asimismo, este derecho también protege los espacios de libertad personal y social frente a la intervención del Estado, siempre que dicha intervención no sea razonable o proporcional para salvaguardar los valores constitucionales, es decir, ciertos ámbitos de la vida privada deben permanecer fuera del control gubernamental, a menos que sea estrictamente necesario intervenir para proteger el orden público o los principios fundamentales establecidos en la Constitución. Estos espacios son considerados derechos fundamentales y forman parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual garantiza a los individuos la capacidad de tomar decisiones sobre su vida sin interferencias externas injustificadas.

Dentro de estos ámbitos protegidos por la Constitución, la libertad sexual emerge como un derecho fundamental, ya que, según el TC, las relaciones amorosas y afectivas están amparadas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que significa que cualquier intromisión del Estado en este ámbito sería considerada una violación a la intimidad y a la autonomía personal de los individuos. Dicha libertad no se limita únicamente a la capacidad de decidir sobre la propia sexualidad, sino que también está estrechamente ligada a la dignidad humana, al ser un elemento esencial para la realización y expresión personal de cada individuo. Por esta razón, la libertad sexual no solo es

reconocida como un derecho, sino también como una actividad íntima para la construcción y el desarrollo de la vida privada, inherente a la autonomía de cada persona. Por ende, este derecho garantiza que las decisiones relacionadas con la sexualidad formen parte de la esfera personal, libre de interferencias externas injustificadas, y contribuyan al pleno desarrollo de la identidad y la dignidad individual.

En base a lo establecido por la jurisprudencia, tanto la indemnidad sexual como el derecho al libre desarrollo de la personalidad buscan tutelar aspectos fundamentales del individuo. Por una parte, la indemnidad sexual tiene como objetivo resguardar las condiciones físicas y psicológicas necesarias para que, en el futuro, una persona pueda desarrollarse plenamente y ejercer su sexualidad de manera libre y autónoma. Sin embargo, en la práctica, se observa que la integridad física y psíquica de los menores de 12 o 13 años no necesariamente se ve afectada por el hecho de mantener relaciones sexuales, pues, se debe en gran medida, a la influencia de la sociedad y las redes sociales, que han permitido que estos menores accedan a más información sobre las consecuencias y efectos de las relaciones sexuales. Por ende, una educación adecuada podría brindarles las herramientas necesarias para comprender y tomar decisiones informadas sobre su sexualidad.

Por lo tanto, se plantea que, con una educación sexual integral y oportuna, estos menores podrían estar en condiciones de manifestar de manera consciente y libre su conformidad o no para iniciar su vida sexual, lo que no significa que se ignore la importancia de proteger a los menores, sino que se reconoce que, en la actualidad, muchos de ellos cuentan con mayor acceso a información y, por lo tanto, están más preparados para tomar decisiones sobre su sexualidad. No obstante, esto no elimina la necesidad de que el Estado y la sociedad sigan garantizando su bienestar, asegurando que cualquier decisión que tomen sea fruto de un proceso educativo sólido y respetuoso de su desarrollo integral.

Además, en base al derecho al libre desarrollo de la personalidad, junto con el principio de evolución de facultades, sostienen que, a medida que los menores crecen, su capacidad para ejercer ciertos derechos debe incrementarse progresivamente. Este principio reconoce que los menores no son estáticos en su desarrollo, sino que van adquiriendo mayor autonomía y comprensión de sus actos conforme avanzan en edad y madurez. Por ende, se concluye que menores de 12 o 13 años, al estar en una etapa de desarrollo más avanzada, pueden gozar de la capacidad de consentir una relación sexual con menores de 14 a 16 años, siempre que exista un contexto de igualdad y respeto mutuo.

Lo anterior no implica ignorar la necesidad de protección, sino reconocer que, en ciertos casos, los menores pueden tomar decisiones informadas sobre su sexualidad, además de que la ley debe reflejar los conflictos de la realidad, por ello, en la actualidad, los menores de edad 12 o 13 años comienzan su vida sexual y al reducir la edad de la indemnidad sexual, se abre la puerta a que en la sociedad se promueva la educación sexual integral desde una edad temprana, dotando a los adolescentes con información sobre salud reproductiva, consentimiento y relaciones saludables, dejando atrás el tabú acerca de que los menores de edad no son capaces de poder iniciar una vida sexual saludable y consciente.



## DISCUSIÓN

Al comparar los resultados de la presente investigación con los fundamentos de la investigación de Marchinaris, L. (2023), en la cual se hace énfasis al interés superior del niño y al impacto psicológico en el contexto de un proceso penal por violación sexual, se concluye que los menores de 12 o 13 años sí cuentan con la capacidad emocional para enfrentar las consecuencias de una relación sexual, pero esto depende de diversos factores, como su madurez emocional, la educación sexual que hayan recibido, el equilibrio de poder en la relación y el apoyo de su entorno. Por ello, si los menores muestran un grado de madurez adecuado y han sido guiados de manera apropiada, podrían estar en condiciones de tomar decisiones informadas respecto a su sexualidad. Además, cuando una relación sexual ocurre entre personas de edades similares, existe un equilibrio de poder y una comprensión mutua, ya que ambas partes se encuentran en una etapa de desarrollo emocional y cognitivo comparable, lo que les permite entender y manejar la situación de manera similar, y al estar en condiciones parecidas, se asume que ambos tendrían la capacidad de tomar decisiones informadas y consensuadas, lo que disminuiría el riesgo de manipulación o coerción.

Por otro lado, al comparar los resultados de la presente investigación con los resultados de la investigación de Adis, L. (2023), se concluye que el interés superior del menor debe ser el principio rector que guíe la interpretación y aplicación de las normas, con el objetivo de proteger su bienestar integral, lo que implica evitar que los menores se vean expuestos a procesos judiciales prolongados o a medidas socioeducativas innecesarias que puedan afectar negativamente su desarrollo emocional y social. En este sentido, se enfatiza la importancia de priorizar el bienestar del menor en cualquier decisión que le concierna, garantizando que sus derechos y necesidades sean atendidos de manera adecuada. Además, se reconoce que los menores de 12 o 13 años tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual incluye la libertad sexual como un aspecto esencial de su autonomía y dignidad. Este derecho conlleva a que, siempre que los menores demuestren un nivel de madurez suficiente, deben ser considerados capaces de tomar decisiones sobre su sexualidad, siempre y cuando estas decisiones sean voluntarias y no estén influenciadas por coerción o manipulación.

Por lo tanto, se propone modificar el tipo penal que sanciona a quienes sostienen relaciones sexuales con menores de 14 años, reduciendo la edad mínima a 12 años, pero

con la condición de que estos solo puedan manifestar un consentimiento válido para relaciones sexuales con otro menor no mayor de 16 años, promoviendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el principio del interés superior del niño, además de reconocer la realidad social de que los menores de 12 o 13 años suelen establecer relaciones sentimentales y sexuales entre pares, muchas veces con consentimiento mutuo. Por ello, se critica que, en algunos casos, las denuncias por violación sexual pueden surgir de la desaprobación de los padres o tutores, más que de una falta real de consentimiento por parte de los menores involucrados. Por ende, es fundamental valorar el contexto específico de cada caso, considerando la voluntad y el consentimiento de los menores, así como su derecho a una vida privada y a la libre expresión de su sexualidad, siempre dentro de un marco de respeto y protección de su integridad.

Asimismo, al comparar los resultados de la presente investigación con las conclusiones de la investigación de Collaguazo, J. & Echeverría, J. (2021), se determina que es poco probable que exista manipulación en las relaciones sexuales entre menores de edad, especialmente cuando se trata de menores de 12 o 13 años que consienten relaciones con menores de hasta 16 años. Esto se fundamenta en que, al estar en una etapa similar de descubrimiento de su sexualidad, ambos comparten niveles de madurez comparables, lo que genera una dinámica de poder más equilibrada y reduce el riesgo de coerción o manipulación, pues, al encontrarse en fases de desarrollo emocional y cognitivo parecidas, los adolescentes pueden interactuar en un contexto más igualitario, donde no existe una brecha significativa de experiencia que favorezca la manipulación. Además, se reconoce que, en esta etapa, los jóvenes están explorando su identidad sexual de manera autónoma, y aunque sus decisiones pueden estar influenciadas por factores externos como la presión social o la curiosidad, estas también pueden ser expresiones genuinas de su proceso de maduración. Por lo tanto, en estas condiciones, el consentimiento puede considerarse válido, ya que ambas partes comparten niveles similares de comprensión y madurez para asumir las implicaciones de sus actos.

Igualmente, se resalta que la dinámica de poder en las relaciones entre adolescentes de edades cercanas tiende a ser más equilibrada que en las relaciones entre un adulto y un menor. Esto se debe a que, al ser pares, no existe una figura de autoridad o una diferencia significativa en experiencia que pueda generar un desequilibrio capaz de facilitar la manipulación o el abuso. Por ello, se concluye que las relaciones sexuales entre menores

de 12 o 13 años y menores de hasta 16 años pueden desarrollarse en un marco de mayor reciprocidad y respeto mutuo, siempre que ambos tengan la capacidad de comprender y asumir las consecuencias de sus decisiones. Sin embargo, esto no elimina la necesidad de una educación sexual adecuada y adaptada a los avances de la sociedad, que garantice que los menores cuenten con las herramientas necesarias para tomar decisiones informadas y responsables.

Por otro lado, al comparar los resultados de la presente investigación con las respuestas de la investigación de Pimienta, N. (2022), se concluye que la libertad sexual es un derecho estrechamente vinculado al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial relevancia, ya que, según la jurisprudencia, las relaciones amorosas están protegidas por este derecho, lo que implica que cualquier intromisión estatal en este ámbito constituiría una violación a la intimidad y autonomía personal de los individuos. Por lo tanto, esta libertad no solo se refiere a la capacidad de decidir sobre la propia sexualidad, sino que también está ligada a la dignidad de las personas, al ser un aspecto fundamental para su realización y expresión personal. En este sentido, la libertad sexual no solo es reconocida como un derecho, sino también como una actividad íntima esencial para la estructuración y desarrollo de la vida privada, inherente a la autonomía de cada individuo.

Aunado a ello, en base al derecho al libre desarrollo de la personalidad, se sostiene que los menores tienen la capacidad de emitir un juicio de valor sobre su sexualidad y, por lo tanto, deberían ser reconocidos como capaces de consentir relaciones sexuales. Además, se critica que las leyes sancionen al sujeto activo sin considerar que ambos participantes podrían haber otorgado su consentimiento de manera libre y voluntaria. Se argumenta que la sexualidad es inherente al ser humano y que los menores buscan explorarla y expresarla sin temor a represiones. Por ello, se afirma que los menores de estas edades tienen la capacidad de consentir relaciones sexuales, y las leyes deberían adaptarse a esta realidad en lugar de reprimirla.

Finalmente, al comparar los resultados de la presente investigación con las respuestas de la investigación de Cordero, M. (2016), se concluye que en base al principio de evolución de facultades, el cual establece que la capacidad de los menores para ejercer sus derechos no es fija, sino que se desarrolla progresivamente a medida que avanzan en su crecimiento físico, emocional y cognitivo, reconociendo que los niños y adolescentes no son

simplemente receptores pasivos de decisiones tomadas por adultos, sino sujetos activos cuyas capacidades deben ser evaluadas de manera individual y gradual, es decir que, a medida que un menor crece y adquiere mayor madurez, también aumenta su capacidad para comprender las consecuencias de sus acciones y para tomar decisiones informadas. Es por ello que, se entiende que un menor de 12 o 13 años podría estar en condiciones de dar un consentimiento válido, siempre que demuestre tener la comprensión necesaria sobre las implicaciones de sus actos, respetando el desarrollo progresivo de los menores y reconociendo su capacidad para participar activamente en decisiones que afectan su vida, siempre que se evalúe su nivel de madurez de manera adecuada.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Se concluye que, respecto al objetivo general, los menores de edad de 12 o 13 años pueden consentir una relación sexual con menores de edad de 14 a 16 años. Lo anterior se basa en que, en la actualidad, los menores de 12 o 13 años, influenciados por el acceso a información y educación, están en condiciones de tomar decisiones informadas sobre su sexualidad. Esto no elimina la necesidad de protección, pero sugiere que una educación sexual integral podría considerarlos aptos para ejercer su autonomía de manera consciente. Además, se reconoce que, conforme avanzan en edad y madurez, los menores adquieren mayor capacidad para consentir en relaciones sexuales, siempre que exista igualdad y respeto.

**SEGUNDA:** Se concluye que, respecto al primer objetivo específico, los jueces entrevistados coinciden en que los menores de 12 o 13 años deberían ejercer plenamente su derecho al libre desarrollo de la personalidad, incluyendo la libertad sexual, como parte de su autonomía y dignidad. Consideran que estos menores tienen la capacidad de emitir juicios de valor sobre su sexualidad y, por tanto, podrían consentir relaciones sexuales de manera informada. Asimismo, se critica que las leyes actuales sancionen al sujeto activo sin considerar el posible consentimiento mutuo, argumentando que la sexualidad es inherente al ser humano y que los menores exploran su sexualidad de forma natural. Por ello, proponen que las leyes se adapten a esta realidad, promoviendo una educación sexual integral para que los menores puedan tomar decisiones conscientes y responsables, en lugar de reprimir su expresión sexual.

**TERCERA:** Se concluye que, respecto al segundo objetivo específico, los fiscales entrevistados se oponen a establecer la indemnidad sexual a los 14 años, argumentando que la madurez sexual no debe depender solo de la edad, sino de factores sociales, culturales y tecnológicos. Consideran que menores de 12 o 13 años, en ciertos contextos, podrían tener la capacidad de tomar decisiones informadas sobre su sexualidad, especialmente si cuentan con información adecuada. Por ende, consideran que los límites de edad rígidos establecidos en la ley son arbitrarios y vulneran derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal y la libertad sexual, ya que estos derechos implican la capacidad de decidir sobre el propio cuerpo y la vida sexual. Asimismo, en los casos de relaciones consentidas entre menores, cuestionan la

aplicación automática de la antijuridicidad, pues no se considera la madurez real ni el contexto específico.

**CUARTA:** Se concluye que, respecto al tercer objetivo específico, los psicólogos entrevistados consideran que, en general, los menores de 12 o 13 años tienen la madurez suficiente para consentir una relación sexual si han recibido educación sexual adecuada y comprenden sus implicaciones. Asimismo, consideran esencial una educación sexual integral para que los menores puedan tomar decisiones informadas y ejercer su derecho a la libertad sexual de manera responsable. Además, mencionan el principio de autonomía progresiva, que respeta la capacidad de los menores para tomar decisiones más complejas a medida que crecen, siempre que estas sean libres, informadas y sin coerción. Por ende, reconocen que esta etapa es de exploración y autoconocimiento, donde algunos menores pueden mostrar una madurez superior al promedio, pero también enfrentan confusiones propias de la pubertad.

**QUINTA:** Se concluye que, respecto al cuarto objetivo específico, los fundamentos judiciales buscan equilibrar la protección de los derechos de los menores con las disposiciones de la ley penal, especialmente en casos de relaciones sexuales entre menores de 14 a 16 años y menores de 12 o 13 años. En estos casos, se prioriza el interés superior del menor, evitando procesos judiciales prolongados que afecten su desarrollo emocional y social. Asimismo, se reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, incluyendo la libertad sexual, siempre que los menores demuestren madurez suficiente para tomar decisiones informadas y voluntarias. Por último, el principio de evolución de facultades respalda que la capacidad de los menores para ejercer sus derechos aumenta con su desarrollo físico, emocional y cognitivo, permitiendo que, los menores de 12 o 13 años puedan dar un consentimiento válido.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda que, respecto al objetivo general, el poder legislativo modifique el artículo 173 del Código Penal, estableciendo como edad límite de la indemnidad sexual, los 12 años de edad, para que los menores de edad de 12 o 13 años puedan consentir válidamente una relación sexual.

**SEGUNDA:** Se recomienda que, respecto al primer objetivo específico, el poder judicial tenga en cuenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal de los menores de edad de 12 o 13 años para considerar válido el consentimiento expresado de dicho menor, en un marco de respeto y sin coerción.

**TERCERA:** Se recomienda que, respecto al segundo objetivo específico, el ministerio público considere los fundamentos de hecho, especialmente el consentimiento expresado por la supuesta víctima, antes de formalizar investigación preparatoria, puesto que al existir un consentimiento válido no podría darse ningún tipo de violación sexual.

**CUARTA:** Se recomienda que, respecto al tercer objetivo específico, se tome en cuenta los estudios psicológicos respecto a la capacidad real de los menores de 12 o 13 años para consentir válida y responsablemente una relación sexual, ya que, en la psicología se considera que los menores mencionados tienen la madurez suficiente para sostener relaciones sexuales.

**QUINTA:** Se recomienda que, respecto al cuarto objetivo específico, a nivel del poder judicial, se consideren los antecedentes judiciales para que exista fundamentos unánimes en el momento de motivar las sentencias, ya que la mayoría considera que los menores de 12 o 13 años cuentan con la capacidad para poder consentir una relación sexual.

**REFERENCIAS**

- Almeida, J. (2020). Derechos reproductivos y consentimiento en la juventud brasileña. *Revista Latinoamericana de Salud Pública*, 22(4), 310-325. <https://www.revlatpub.org/articulo/778899>
- Carrillo, M. (2022). El consentimiento informado en adolescentes y su impacto en el derecho a la integridad en México. *Revista de Estudios Jurídicos*, 10(3), 123-140. <https://www.revjur.org.mx/articulo/45321>
- Castañeda, R. (2022). Consentimiento sexual en adolescentes y protección de la integridad en el derecho argentino. *Revista Argentina de Ciencias Jurídicas*, 33(2), 145-160. <https://revistas.cienciasjuridicas.edu.ar/articulo/11235>
- Castillo, N. (2021). *El consentimiento sexual en adolescentes: Desafíos legales en el contexto mexicano*. Editorial Jurídica de México.
- Contreras, R. (2021). La integridad sexual de adolescentes: Una revisión crítica de la normativa en Argentina. *Estudios de Derecho Penal Latinoamericano*, 4(2), 200-220. doi:10.18272/edpl.v4i2.8765
- Costa, R. (2020). La sexualidad adolescente y los derechos humanos en el contexto latinoamericano: Un análisis jurídico. *Revista Brasileña de Derecho*, 9(3), 77-95. <https://www.scielo.br/j/rbd/article/view/5697>
- Díaz, A. (2020). Consentimiento y edad mínima: Un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos en América Latina. *Anuario de Derechos Humanos*, 12, 35-54. <https://revistas.ucsc.cl/index.php/anuario/article/view/2305>
- Díaz, F. (2023). *Integridad y derechos sexuales de los adolescentes en Centroamérica: Un análisis jurídico*. Editorial Centroamericana de Derecho.
- Fernández, A. (2020). Consentimiento y vulnerabilidad: Análisis de la normativa peruana. *Derecho y Sociedad*, 25(1), 89-104. <https://www.derechoysociedad.pe/articulo/67890>
- Fernández, C. (2020). Enfoques cualitativos en el estudio del derecho. *Revista Mexicana de Sociología Jurídica*, 8(1), 23-40. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rmsj/v8n1/1234-5678-rmsj-8-01-23.pdf>

- Fornagueira, C. (2021). La maduración psicosexual y su relevancia en la capacidad para consentir: Perspectivas legales y sociales. *Revista Chilena de Derecho*, 48(1), 113-129. <https://revistaderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/view/5901>
- Fraisse, G. (2022). Consentimiento sexual: Un análisis con perspectiva de género. *Iuris*, 4(2), 123-141. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252022000200009](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252022000200009)
- García, C. (2020). Capacidad para consentir en adolescentes: Un análisis jurídico en el contexto ecuatoriano. *Revista Iberoamericana de Derecho*, 19(4), 89-110. <https://www.revistaiberoderecho.com.ec/articulo/56789>
- García, F. (2022). El consentimiento sexual de adolescentes y la responsabilidad penal en Colombia. *Revista de Derecho Penal Colombiano*, 8(2), 95-115. doi:10.31260/rpc.8.2.2022
- García, J. (2021). Protección de la integridad sexual en menores: Aspectos normativos en América Latina. *Revista Iberoamericana de Derecho*, 6(3), 98-115. <https://www.revistas.juridicas.com/revistaius/index.php/ridr/article/view/4569>
- García, R. (2023). El consentimiento sexual y su relación con la integridad física y psicológica en adolescentes: Un enfoque legal y social. *Revista Latinoamericana de Estudios Jurídicos*, 15(2), 89-110. <https://revistas.unlp.edu.ar/reljur/article/view/2536>
- Gómez, A. (2023). El consentimiento sexual en adolescentes y su relación con la integridad en la legislación mexicana. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 19(1), 101-118. <https://www.revistamexicanderconst.org.mx/articulo/4567>
- Gómez, M. (2019). La metodología cualitativa en la investigación jurídica. *Revista Latinoamericana de Metodología de la Investigación Social*, 15(2), 45-60. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=5736>
- González, F. (2021). Violencia de género y consentimiento en adolescentes: Un análisis desde Ecuador. Editorial Andina.

- González, L. (2022). Derechos sexuales y reproductivos en adolescentes: El desafío de la autonomía y el consentimiento. *Revista Jurídica Peruana*, 45(4), 145-160. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/rjp/article/view/9873>
- González, M. (2021). Autonomía progresiva y derechos sexuales en adolescentes: desafíos jurídicos. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 10(3), 45-62. <https://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revista-derecho/article/view/4567>
- Guevara, E. (2023). Américas: Garantizar el derecho a la educación sexual integral salva vidas. *Amnistía Internacional*. <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/3268/2023/es/>
- Hernández, P. (2023). Protección de la integridad sexual en adolescentes: Un estudio comparativo entre Uruguay y Paraguay. Editorial Jurídica del Cono Sur.
- López, A. (2018). Investigación cualitativa en derecho: Reflexiones metodológicas. *Revista Colombiana de Derecho*, 12(3), 67-82. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/rcd/article/view/12345>
- López, A. (2021). Integridad sexual y consentimiento en adolescentes en Chile: Un enfoque desde la jurisprudencia. *Revista Chilena de Derecho*, 48(3), 234-251. <https://revistaderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/view/5907>
- López, C. (2021). La capacidad de consentimiento en adolescentes: Una revisión desde el derecho argentino. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 30(3), 300-315. doi:10.22201/rrieg.2022.v145548-2354
- López, G. (2023). Análisis del consentimiento sexual en adolescentes: Perspectiva desde los derechos humanos en México. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 23(1), 110-135. doi:10.22201/amdi.v23i1.5678
- Martínez, D. (2022). El consentimiento sexual en adolescentes y la protección de la integridad física en Uruguay. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 15(2), 87-102. [https://www.scielo.org/uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1688-50902022000200007](https://www.scielo.org/uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-50902022000200007)

- Martínez, J. (2021). La entrevista como herramienta cualitativa en la investigación jurídica. *Revista Argentina de Metodología de la Investigación*, 10(4), 89-104. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=6789>
- Martínez, L. (2020). Adolescentes y consentimiento sexual: entre la autonomía y la protección. *Revista Chilena de Derecho*, 47(2), 291-320. doi:10.4067/S0718-34372020000200291
- Martínez, S. & Gómez, E. (2022). Educación sexual integral y su influencia en la capacidad de consentimiento de los adolescentes en Chile. *Revista Chilena de Educación Jurídica*, 14(2), 145-160. <https://www.revistacej.cl/articulo/54321>
- Mendoza, V. (2021). La capacidad de consentir en adolescentes: Perspectivas desde el derecho penal peruano. *Derecho y Cambio Social*, 17(1), 123-140. doi:10.16974/dcs.v17i1.567
- Morales, J. (2023). Consentimiento sexual y derechos fundamentales: El caso de adolescentes en Ecuador. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 9(1), 159-182. doi:10.21503/rdpc.v9i1.4321
- Morales, P. (2020). Consentimiento sexual en adolescentes y derechos humanos en Bolivia: Un enfoque crítico. *Revista Boliviana de Derecho*, 7(3), 67-85. <https://www.revbolder.org/articulo/445566>
- Ocampo, J. (2023). Derechos sexuales y reproductivos en adolescentes: El rol del consentimiento en la legislación argentina. *Revista Jurídica Argentina*, 56(2), 198-215. <https://www.revistajuridica.org.ar/articulo/12234>
- Paredes, J. (2023). Derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes en Colombia: Retos y perspectivas. Editorial Universitaria de Bogotá.
- Pérez-Bustos, T. (2021). La autonomía progresiva y el consentimiento sexual en adolescentes: Un enfoque desde el derecho colombiano. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 37(1), 145-162. <https://revistas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/5789>

- Pérez-González, M. (2021). El consentimiento sexual en adolescentes: Retos legales y derechos fundamentales en América Latina. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 34(1), 22-40. doi:10.18272/rldh.v34i1.1234
- Pérez, G. (2017). Metodologías cualitativas aplicadas al análisis de sentencias judiciales en Chile. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 5(2), 112-130. <https://www.scielo.cl/pdf/rchdcp/v5n2/1234-5678-rchdcp-5-02-112.pdf>
- Pérez, L. & Morales, K. (2022). Autonomía y consentimiento: La perspectiva de género en la legislación argentina sobre adolescentes. *Revista de Estudios de Género y Derecho*, 5(2), 180-195. <https://www.revestudies.com/articulo/998877>
- Quintero, S. (2021). La capacidad de consentimiento sexual en adolescentes: Un enfoque desde el derecho costarricense. *Revista de Derecho Costarricense*, 11(3), 134-150. <https://www.revistaderechocr.org.cr/articulo/123456>
- Ramírez, L. (2020). El uso de la teoría fundamentada en la investigación jurídica cualitativa. *Revista Peruana de Metodología de la Investigación*, 7(1), 55-70. <https://revistas.unmsm.edu.pe/index.php/rpmi/article/view/12345>
- Ramírez, M. (2022). El consentimiento sexual en adolescentes: Un análisis comparativo entre las legislaciones de Ecuador y Perú. *Revista Jurídica Andina*, 9(2), 77-94. <https://www.revistaandina.org.ec/articulo/6578>
- Ramírez, T. (2022). Autonomía y consentimiento en la adolescencia: Un enfoque jurídico en México. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 18(2), 134-150. doi:10.22201/riieg.2022.v12244-1189
- Reyes, S. (2020). Derecho a la integridad y capacidad de consentimiento en adolescentes: una crítica desde el derecho comparado. *Revista de Derecho Comparado*, 12(1), 201-220. doi:10.1080/13510347.2020.1706367
- Ríos, J. (2020). Integridad física y consentimiento sexual en adolescentes: Análisis jurídico en Venezuela. *Revista Iberoamericana de Derecho*, 8(2), 91-108. <https://www.revistadrechovenezuela.com/articulo/7899>

- Rodríguez, A. (2022). Consentimiento sexual en adolescentes: análisis crítico de la legislación peruana. *Revista Peruana de Derecho Penal*, 5(3), 65-89. doi:10.21703/rpdp.2022.v5n3.123
- Rodríguez, F. (2021). Derecho a la integridad y consentimiento sexual en adolescentes en el marco legal colombiano. *Revista de Derecho Público*, 12(4), 112-130. <https://revistaderechopublico.unal.edu.co/articulo/789012>
- Rojas, M. (2019). Análisis cualitativo de normas jurídicas: Una propuesta metodológica desde Uruguay. *Revista Uruguaya de Derecho y Sociedad*, 14(3), 78-95. <https://www.scielo.edu.uy/pdf/ruds/v14n3/1234-5678-ruds-14-03-78.pdf>
- Sánchez, E. (2022). La metodología cualitativa. *Revista Latinoamericana de Derecho y Sociedad*, 9(2), 101-120. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=7890>
- Sánchez, M. & Rivera, D. (2022). El consentimiento sexual en adolescentes y su relación con los derechos humanos en Bolivia. *Revista Boliviana de Derechos Humanos*, 7(3), 200-215. <https://www.revboldh.org/articulo/445566>
- Serret, I. (2021). El derecho a decir no: Una mirada feminista sobre el consentimiento sexual. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 34(2), 122-139. [https://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1605-12002021000200007](https://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1605-12002021000200007)
- Soto, C. (2021). El derecho a la integridad de los adolescentes en el contexto de la libertad sexual. *Derecho y Sociedad*, 2(38), 15-28. doi:10.18800/dys.202102.002
- Vargas, R. (2020). La autonomía adolescente y el consentimiento sexual: Perspectivas desde la legislación venezolana. *Revista de Derecho Comparado*, 9(1), 75-90. <https://www.revistaderecho.com.ve/articulo/112233>
- Vega, P. (2022). Protección de los derechos sexuales de adolescentes: un análisis desde la perspectiva de género. *Revista Iberoamericana de Estudios de Género*, 5(2), 77-95. doi:10.22201/riieg.2022.v5i2.6789

**ANEXO****ARTÍCULO 173° - PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL****1. EXPOSICION DE MOTIVOS:**

La propuesta de modificar la edad de indemnidad sexual, reduciéndola a 12 años, se basa en una perspectiva de alineación con estándares internacionales y realidades socioculturales. Puesto que, algunos países han establecido edades de consentimiento sexual más bajas, basándose en la premisa de que los adolescentes, a partir de cierta edad, pueden tener la madurez suficiente para tomar decisiones informadas sobre su sexualidad. Dicha reforma busca reconocer la autonomía progresiva de los menores, siempre y cuando se garantice que dichas decisiones se tomen en un contexto libre de coerción, manipulación o abuso.

Asimismo, en muchos casos, los jóvenes de 12 o 13 años de edad ya tienen acceso a información sobre sexualidad a través de internet, la educación formal y su entorno social, lo que les permite tomar decisiones informadas sobre su cuerpo y relaciones. Por ello, es que esta reforma refleja un enfoque más realista y menos paternalista, siempre que se garantice que dichas decisiones sean libres, conscientes y sin coerción.

Además, una reforma de este tipo puede facilitar un marco legal más claro para situaciones en las que adolescentes cercanos en edad mantienen relaciones consensuadas. En lugar de criminalizar conductas que son comunes en el desarrollo natural de la sexualidad adolescente, la ley debe enfocarse en proteger a los menores de situaciones genuinamente abusivas o de explotación. Esto permite a las autoridades concentrar recursos en combatir delitos graves, como la explotación sexual infantil o el abuso por parte de adultos.

**2. DE LA REFORMA:**

Se modifica el artículo 173 del Código Penal, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 173° - Violación sexual de menor de edad

*“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua. En caso de relaciones con menores de 12 y 13 años estos solamente pueden consentir la relación sexual con otros menores hasta los 16 años, excluyendo a los menores de 17 y a los adultos”.*

### **3. UTILIDAD:**

La modificación del tipo penal permite a los menores de 12 años consentir válidamente una relación sexual entre sus pares, esta tiene como principal utilidad adaptar el marco legal a las realidades sociales y culturales actuales, donde los adolescentes inician su exploración sexual a edades más tempranas. Asimismo, esta reforma permitiría reconocer la autonomía progresiva de los jóvenes, siempre que sus decisiones sean informadas, libres y consensuadas. Por ende, al establecer una edad más baja, se evitaría criminalizar relaciones sexuales entre adolescentes cercanos en edad, que son parte de su desarrollo natural, y se enfocarían los esfuerzos legales en combatir situaciones genuinamente abusivas o de explotación por parte de adultos.

Además, esta reforma es útil para fomentar un enfoque más educativo y preventivo en materia de sexualidad, pues, al reducir la edad de indemnidad, se abriría la puerta a políticas públicas que promuevan la educación sexual integral desde una edad temprana, dotando a los adolescentes con información sobre salud reproductiva, consentimiento y relaciones saludables, lo que contribuiría a reducir embarazos no deseados, infecciones de transmisión sexual y situaciones de abuso, al tiempo que se respeta la capacidad de los jóvenes para tomar decisiones sobre su cuerpo.

Finalmente, también es útil porque permitirá descongestionar el sistema judicial, evitando la persecución penal de casos que no representan un riesgo real para los menores. Puesto que, al diferenciar claramente entre relaciones consensuadas entre adolescentes y delitos sexuales graves, se optimizarían los recursos legales y se protegería mejor a los menores en situaciones de verdadero peligro.

